



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01374-2011-0-2501-
JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
ABRAHAM ENRIQUE MONTES DE LA CRUZ**

**ASESORA
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE- PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN
Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todo por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Abraham Enrique Montes de la Cruz

DEDICATORIA

A mis padres...:

Guillermo y Olinda, mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hermanos...:

Yolanda, Luz, Edelmira y Jonathan, porque son los mejores amigos y compañeros, animándome para seguir cada día subiendo un peldaño más.

Abraham Enrique Montes de la Cruz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2018?. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, prescripción adquisitiva de dominio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05 del Distrito Judicial del Santa- 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: fue de rango muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, prescripción adquisitiva y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance judgments on acquisitive domain prescription, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01374-2011-0-2501-JR-CI- 05, Judicial District of Santa - Chimbote - 2018? The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, acquisitive prescription Domain according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 01374-2011-0-2501-JR- CI-05 of the Judicial District of the Santa 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, respectively; and the judgment of second instance: it was very high range. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, both were of very high rank.

Keywords : quality, motivation, acquisitive prescription and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis y asesora	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
1. INTRODUCCIÓN	01
2. REVISION DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEORICAS	23
2.2.1. Bases teóricas sustantivas	23
2.2.1.1. La Propiedad	23
2.2.1.1.1. Concepto	23
2.2.1.1.2. Concepto Normativo	24
2.2.1.2. La posesión	25
2.2.1.2.1 Concepto	25
2.2.1.2.2. Clases de posesión	27
2.2.1.2.2.1. Posesión mediata o inmediata	27
2.2.1.2.2.2. Posesión legítima o ilegítima	28
2.2.1.2.3. Regulación	29
2.2.1.3. La prescripción	29
2.2.1.3.1. Concepto	29
2.2.1.3.2. Tipos de Prescripción	29
2.2.1.4. La prescripción adquisitiva o usucapión	30
2.2.1.4.1. Concepto	30
2.2.1.4.2. Usucapión en el derecho Romano	31
2.2.1.4.3. Evolución de la prescripción adquisitiva en el Perú	32
2.2.1.4.3.1. En el código civil de 1852	32
2.2.1.4.3.2. En el código civil de 1936	33
2.2.1.4.3.3. En el código civil de 1984	33

2.2.1.4.4. Naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio	34
2.2.1.4.5. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio	35
2.2.1.4.6. Regulación	36
2.2.1.4.7. Requisitos para obtener la propiedad vía prescripción adquisitiva	36
2.2.1.4.7.1. Posesión pacífica	37
2.2.1.4.7.2. Posesión pública	38
2.2.1.4.7.3. Posesión continua	39
2.2.1.4.7.4. Posesión como propietario	40
2.2.1.4.8. Bienes prescriptibles e imprescriptibles	41
2.2.1.4.8.1. Concepto	41
2.2.1.4.8.2. La prescripción sobre los bienes de dominio públicos y privados del Estado	42
2.2.1.4.9. Efectos de la prescripción	42
2.2.2. Bases teóricas procesales	43
2.2.2.1. El proceso abreviado	43
2.2.2.1.1. Concepto	43
2.2.2.1.2. Características	44
2.2.2.1.3. Competencia civil del proceso abreviado	45
2.2.2.1.4. Regulación	47
2.2.2.1.5. La prescripción adquisitiva en el proceso abreviado	48
2.2.2.1.5.1. Requisitos especiales para demandar prescripción adquisitiva de Dominio	48
2.2.2.1.5.2. El edicto en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio	49
2.2.2.1.5.2.1. Concepto	49
2.2.2.1.5.3. El edicto en el proceso en estudio	49
2.2.2.2. La pretensión	50
2.2.2.2.1. Concepto	50
2.2.2.2.2. La pretensión en el proceso judicial en estudio	51
2.2.2.2.2.1. La pretensión del demandante	51
2.2.2.2.2.2. La pretensión del demandado	51
2.2.2.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil	52

2.2.2.3.1. Concepto	52
2.2.2.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2.4. La prueba	53
2.2.2.4.1. Concepto	53
2.2.2.4.2. La prueba en sentido objetivo y subjetivo	54
2.2.2.4.2.1. Aspecto objetivo	54
2.2.2.4.2.2. Aspecto subjetivo	54
2.2.2.4.3. La prueba para el Juez	54
2.2.2.4.4. Fuente de la prueba	54
2.2.2.4.5. La carga de la prueba	55
2.2.2.4.6. Valoración y apreciación de la prueba	56
2.2.2.4.6.1. Sistemas de valoración de la prueba	56
2.2.2.4.6.2. La Imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas	56
2.2.2.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	58
2.2.2.4.7.1. Documentos	58
2.2.2.4.7.1.1. Concepto	58
2.2.2.4.7.2 Declaración de testigos	59
2.2.2.4.7.2.1. Concepto	59
2.2.2.4.7.2.2. Regulación	59
2.2.2.4.7.2.3. Requisitos	60
2.2.2.4.7.2.4. La testimonial en el proceso judicial en estudio	60
2.2.2.4.7.3. La inspección Judicial	61
2.2.2.4.7.3.1. Concepto	61
2.2.2.4.7.3.2. Regulación	62
2.2.2.4.7.3.3. La Inspección judicial en el proceso judicial en estudio	62
2.2.2.5. El Ministerio Público en el proceso de prescripción adquisitiva	62
2.2.2.5.1. El dictamen del Ministerio Público en el proceso de prescripción adquisitiva en estudio	63
2.2.2.6. La sentencia	63
2.2.2.6.1. Conceptos	63
2.2.2.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	64

2.2.2.6.3. Estructura de la sentencia	64
2.2.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	64
2.2.2.6.4.1. El principio de congruencia procesal	64
2.2.2.6.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	66
2.2.2.6.4.2.1. Concepto	66
2.2.2.6.4.2.2. La fundamentación de los hechos	67
2.2.2.6.4.2.3. La fundamentación del derecho	67
2.2.2.6.4.2.4. Requisitos para una apropiada motivación de las resoluciones Judiciales	67
2.2.2.6.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa	69
2.2.2.6.4.2.6. Sobre la defectuosa motivación de las resoluciones judiciales	69
2.2.2.6.4.2.6.1. Motivación aparente	69
2.2.2.6.4.2.6.2. Motivación insuficiente	70
2.2.2.6.4.2.6.3. La motivación defectuosa en sentido estricto	70
2.2.2.7. Los medios impugnatorios	71
2.2.2.7.1. Concepto	71
2.2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	71
2.2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	71
2.2.2.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	74
2.3. MARCO CONCEPTUAL	74
3. HIPOTESIS	76
4. METODOLOGÍA	76
4.1. Tipo y nivel de investigación	76
4.1.1. Tipo de investigación	76
4.1.2. Nivel de investigación	77
4.2. Diseño de investigación	79
4.3. Unidad de análisis	80
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	81
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	83
4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	84
4.6.1. De la recolección de datos	84
4.6.2. Del plan de análisis de datos	84

4.6.2.2. La primera etapa	84
4.6.2.2. La segunda etapa	85
4.6.2.3. La tercera etapa	85
4.7. Matriz de consistencia lógica	86
4.8. Principios éticos	87
5. RESULTADOS	88
4.1. Resultados	88
4.2. Análisis de resultados	126
6. CONCLUSIONES	140
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	146
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias	162
Anexo2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	183
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	188
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	194
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	205

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	88
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	94
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	105
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	111
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	119

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia 122

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia 124

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda un análisis minucioso del contenido de las decisiones judiciales, correspondientes a un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, siguiendo los lineamientos académicos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

La ejecución de este trabajo es el resultado, que fue encontrado tomando en cuenta como punto de partida la diversas problemáticas que involucran al ámbito de la administración de justicia, lo cual no solamente ocurre en el Perú, sino también en varios lugares y países, los mismos que atraviesan diversas situaciones problemáticas. En ese sentido de acuerdo al estudio en:

España se observó que no está exento de los problemas judiciales que sufre la administración de justicia a nivel internacional. Siendo uno de esos problemas la falta de presupuesto, ya que este es el problema con mayor peso. Sucede que si no se invierte dinero para adaptar la justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible. Asimismo otro de los problemas es el número de jueces, ya que el país está muy por debajo de la media de la Unión Europea en el número de jueces por habitante. No sólo no se acercan al ratio medio europeo –21 jueces por cada 100.000 personas, sino que faltan 10 jueces por cada 100.000 ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitan duplicar la cifra de magistrados y pasar de los 5.155 actuales a unos 9.000 ó 10.000. Del mismo modo otro de los problemas es la evolución tecnológica, donde España está estancado, dado a que cuentan con sistemas informáticos de mediados del siglo XX. Aunado a ello está la normativa poco eficaces y con mala dotación, corrupción y sobrecarga. (Moreno, 2014)

Conforme a lo antes expuesto, tiene concordancia con lo señalado por Ceberio (2016), cuando dijo que en España la Justicia es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020, y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que

argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas.

En Italia se vislumbra un problema no muy diferente a la par con otros países del orbe, y esta es la ejecución de las sentencias, donde existen 10,000 casos pendientes de ejecución, cuyas causas son las dificultades relacionadas a la aprobación de reformas para abordar problemas estructurales. Por otro lado está el problema del maltrato policial, legislación penal inadecuada, etc., pero uno de los casos comunes es la sobrecarga procesal y el hacinamiento en los penales (Brioschi, 2017).

Así mismo en Italia la Justicia civil es ineficiente, gran parte debido, a la enorme acumulación de casos ante los tribunales y las demoras indebidas en el procedimiento civil ordinario. Para evaluar el desempeño actual del sistema italiano, se tiene que utilizar algunos indicadores cuantitativos, incluyendo el número de jueces y abogados, el flujo de los procedimientos, la tasa de eliminación, la disposición del tiempo, la tasa de litigios, entre otros. (Caponi, 2016)

Por otro lado la administración de justicia en México no escapa de tener problemas. Un país que sufre las inclemencias de la trata de personas y el narcotráfico, requiere de una administración de justicia muy sólida y confiable, aunado a ello está la barrera del uso del lenguaje técnico y los procedimientos lentos y tortuosos que no satisfacen las demandas personales ni sociales de acceso a la justicia. Pero el mayor problema y reto para la justicia está en la ejecución de las decisiones emanadas en las instancias existentes (Marroquín, 2014)

Del mismo modo se aprecia en Mexico, del informe realizado sobre la consulta nacional sobre el modelo de procuración de justicia, en la cual se llegó a la conclusión de que la consulta ha confirmado la existencia de un fenómeno ampliamente conocido: los sistemas de seguridad pública y procuración de justicia enfrentan una grave crisis. La confianza del pueblo hacia las instituciones que operan estos sistemas es bajísima. La corrupción, la ausencia de imparcialidad, las violaciones de derechos humanos y las enormes deficiencias en la gestión al interior de las procuradurías son claramente los factores que alimentan a la desconfianza

(López, Salazar & Laveaga, 2017)

En Panamá también se observa disconformidad sobre la administración de justicia, dado a que este ha sido desacreditado con los actos de corrupción que se han suscitado en la Corte Suprema de justicia, el cual viene atravesando un debilitamiento en su credibilidad pública, así que uno de los problemas que se presenta en Panamá es la falta de acceso de los ciudadanos a la justicia (Orias, 2016).

Por otro lado se debe tener en cuenta que la administración de justicia en Panamá se ha politizado, considerado como un cáncer acentuado en la administración de justicia y la democracia, la política está envuelto en actos de corrupción, falta de ética y moral y por tanto si se politiza la justicia será igual que la política (La Prensa, 2013)

Así mismo “lamentablemente, el Poder Judicial en Costa Rica sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la -ya poca- confianza ciudadana en la judicatura”. (Palacios, 2015)

Aunado a lo antes expuesto respecto a la administración de justicia en Costa Rica, reclaman la pro actividad y transparencia del Poder Judicial, quien debe difundir sus decisiones, brindar información sobre su administración interna, los datos financieros como los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de todo funcionario, así como el manejo de recursos humanos que deben estar a disposición de la ciudadanía (Palacios, 2015).

El panorama en Colombia no es diferente, así lo indica Juan (2017), que la justicia colombiana sufre una de su más profunda crisis dado a que de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %; aunado a ello el problema de tráfico de influencias, donde familiares de los jueces obtenían altos cargos. Adulterando de esa manera el sistema

de justicia, que no es muy diferente en comparación con otros países latinoamericanos.

Asimismo, no se puede dejar de mencionar que Colombia sufre también una crisis de autonomía, independencia y transparencia, dado que los trabajadores han convertido en clanes donde muchos se pelean por un puesto o ser sucesor del que está arriba, dando por tanto el quebrantamiento de la transparencia, aunado a ello la pérdida de la ética en la cúpula judicial (Sánchez, 2013)

En situación similar se aprecia en Brasil, el cual ha estado en el ojo de todo el mundo por los recientes escándalos de corrupción donde se han visto envueltos políticos y los mismos operadores de justicia, es así que se presentan dos frentes, unos que destacan la labor judicial y fiscal y otros que muestran su disconformidad a la administración de justicia, es así que en una columna publicada en el diario La Razón el autor menciona que percibe una interferencia política en el Poder Judicial con el fin de influir en sus actuaciones (Garzón, 2016).

Por otro lado Carvalho (2012), llega a la conclusión de que la Administración de Justicia en dicho país, ha tenido en las últimas décadas una casi sistemática y permanente desacreditación ocasionada por la burocracia, la complejidad, el exceso de formalismo, la lentitud en el trámite de los casos, la carencia de logística y personal, falta de compromiso en el papel que deben tener las partes para la solución de conflictos, y otros problemas que afectan la correcta y eficaz administración de justicia.

En Argentina la percepción sobre la administración de justicia no es muy diferente a los demás países antes mencionados, ello se puede evidenciar con la publicación en Abril del 2018, por el diario Eldia Online.com, donde se menciona que la justicia en Argentina ha caído bruscamente en los últimos años, y que de acuerdo a un estudio del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA), se registró una caída en el índice de credibilidad del 19,7% en el 2015, al 11,7, a fines de 2017. La confianza en la administración de justicia es levemente mayor en la

población indigente (14%) que en la población pobre (11%) y no pobre (11,8%). En el nivel medio profesional la confianza en la administración de justicia es más bajo (10,1%), mientras que la imagen sube algunos puntos en el nivel bajo trabajador. En ese sentido dicho informe evidencia la desconfianza de la población tiene hoy en día en la Justicia Argentina. Situación que ha sido causado refiere el diario, por el abandono del Estado de sus funciones básicas, como garantizar la seguridad y prestar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente.

Por otro lado también en Argentina se debe tener en cuenta otros problemas que podrían dar respuesta al alto porcentaje de desconfianza, esto puede ser por la defectuosa regulación de la organización judicial, así como insuficiencia de organización del debate judicial, defectuosa asistencia jurídica (Berizonce s.f)

A nivel nacional se aprecia una crisis en la administración de justicia, ello se evidencia con el escándalo de corrupción y tráfico de influencias en las altas esferas de los operadores de justicia, situación que genera alta desconfianza en la administración de justicia, ello se ha manifestado con diversas marchas multitudinarias en varias ciudades del país.

Dichas situación antes descrita es solo una de las tantas manifestaciones de corrupción de los últimos años, es así como antes de dichos hechos el ex Ministro del Interior Carlos Basombrio, en su participación en CADE 2017, dejó en claro que el problema de la administración de justicia radica en un principal problema, que es la corrupción; seguido de la sobrecarga judicial, haciendo mención en que por cada celular robado, se abre una nueva carpeta fiscal, lo que genera una sobrecarga judicial. Agregó que el aumento de penas y el retiro de los beneficios penitenciarios no resolverán la justicia en el Perú. Mencionando algo importante, que, el sistema penal es la expresión del fracaso de todos los otros mecanismos de control para que funcione el imperio de la ley. (Nota de prensa MINITER N°1694-2017)

A partir de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental-ENCIG se estima que a nivel nacional, la tasa de la población que tuvo contacto con algún

servidor público y que tuvo alguna experiencia de corrupción fue de 12,080 por cada 100,000 habitantes (Barrios, 2015)

Por otro lado el diario Peru21 informó que a raíz de denuncias de jueces vinculados a mafias la oficina de control de la Magistratura y la oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma), se sancionó durante el 2015 a 2,326 servidores del Poder Judicial: 669 jueces y 1,657 auxiliares. Las sanciones aplicadas comprenden amonestaciones, multas, propuestas de destitución y suspensión. En todo el país, 378 magistrados y 1,119 asistentes fueron amonestados mientras que 222 jueces y 476 auxiliares recibieron multas. Asimismo, se propuso la destitución de 26 magistrados y 46 auxiliares. También fueron suspendidos 43 jueces y 16 auxiliares. (Valle, 2015)

Es así, como también se dejó en claro en la Conferencia Anual de Ejecutivos- CADE 2014, cuando se trató el tema de ¿cómo mejorar la administración de justicia? Donde se llegó a la conclusión que si se compara la justicia peruana con el de los países desarrollados miembros del OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben pagar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano? (Torre, 2014)

Según el Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés), el Perú está en el puesto 116 de 140 países en fortaleza institucional. Así lo manifiesta en su informe del 2015-2016 (The Global Competitiveness Index in detail), Dentro de ese pilar (uno de los siete que se utiliza para medir la competitividad), hay un subpilar en el que el Perú queda especialmente mal parado. Se trata de la corrupción para conseguir

sentencias judiciales favorables: el Perú ocupa la casilla 130. Eso significa que estamos entre los 10 países más corruptos del mundo en esta materia, de acuerdo con el organismo. (World Economic Forum, 2016, p. 294-295)

El problema de la administración de justicia no es ajena a la provincia del Santa, cabe decir que, en la provincia del Santa y a nivel Región Ancash, ha estado en el ojo del mundo por la aberrante corrupción de muchos jueces y fiscales que se vendieron a autoridades que aprovecharon su cargo para defraudar al Estado, cuyas denuncias e investigaciones fueron compradas y archivadas, así se manchó la imagen del Poder Judicial y el Ministerio Público en el Distrito judicial del Santa y Ancash. Según el informe de la Comisión Ancash, llegaron a la conclusión de que la organización criminal dirigido por el ex presidente regional, para lograr sus fines, obtuvo el favor ilegal de algunas autoridades civiles, judiciales y policiales. (Congreso de la República, S.f)

La defensoría del pueblo Señaló tras una revisión de 457 denuncias archivadas durante los años 2012 y 2013, 121 de ellas fueron archivadas inadecuadamente, y que ello responde a múltiples factores que incidieron en la calidad de las investigaciones fiscales. Según señala el documento, en las regiones Áncash y Junín los archivos inadecuados llegaron al 32 por ciento, en Ayacucho al 29 por ciento y en Lima al 14 por ciento. Estos archivos fueron el resultado de actuaciones fiscales no ejecutadas o mal planteadas, interpretaciones jurídicas erróneas, valoraciones inadecuadas de los medios probatorios, entre otros criterios. (Chimbote en Línea, 2014)

Por su parte, en el entorno universitario los hechos exhibidos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada

estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que contiene un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio; en el cual se contempló que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio; habiendo sido apelada por la demandada, la Segunda Sala Civil Confirmó la Sentencia de primera instancia, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 07 de octubre del 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 18 de mayo de 2015, transcurrió 03 años, 07 meses y 12 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- 4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica, en que, de la observación del estado en que se encuentra la administración de justicia a nivel de varios países vecinos y Europeos, así como en el territorio nacional y local, se han observado diversos problemas en la administración de justicia, como la falta de Jueces en España y falta de confianza en

la justicia, así como la sobrecarga procesal en Italia, la burocracia y lentitud de los procesos en México, justicia politizada en Panamá, falta de transparencia en Costa Rica, tráfico de influencias en Colombia, corrupción en Brasil, así como la caída del índice de credibilidad al del 19,7% en Argentina en los años 2015 a 2016; así como la situación de la justicia peruana cuyo mayor problema es la corrupción, habiéndose dejado sentado en el Foro Económico Mundial de que en cuanto a la corrupción para conseguir sentencias judiciales favorables: el Perú ocupa la casilla 130. Eso significa que estamos entre los 10 países más corruptos del mundo en esta materia, aunado a que si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo.

Asimismo con el escándalo que ha surgido con la publicación de audios, donde se observa evidentemente actos de corrupción en las altas esferas del Poder Judicial y dentro del Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual pone en tela de juicio la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia en el Perú. Ello motiva a que se revise las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales.

De esa manera como se ha expuesto líneas arriba, existen graves deficiencias y problemas, en cuanto a la administración de justicia. No solo en modo de hacer justicia, sino en el cómo hacer justicia, aunado a ello la no cooperación de algunos políticos para favorecerse asimismo, además de la falta de logística, que puede jugar en contra de los justiciables. Así mismo, se observa que los órganos competentes de velar por la correcta administración de justicia han perdido su confiabilidad.

Por tanto, es menester y útil avocarnos en este problema, teniendo como un trampolín el problema observado no solamente a nivel internacional o nacional, sino también en nuestra localidad. Como observábamos, la administración de justicia en nuestra localidad, ha sido manchada con actos de corrupción, dejando de esta manera sinsabores en la emisión de las sentencias.

Por estas razones, hacer un estudio de la calidad de las sentencias, tiene gran importancia, y tiene efectos en la sociedad, lo que se pretende es acotar en lo mínimo para que el problema de la administración de justicia se minimice, y tratemos de que la confianza en la administración de justicia, especialmente en los jueces se empiece a recuperar.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Antecedentes a nivel internacional:

Gutiérrez (2015), en España, investigo: *Gasto público y funcionamiento de la justicia en España entre 2004 y 2013*, metodológicamente se utilizó esencialmente el método cuantitativo a través de las estadísticas elaboradas, y sus objetivos fueron, establecer las relaciones que existen entre los distintos parámetros analizados, de tal suerte que se pueda concluir si existe conexión entre el gasto que se realiza en la Administración de Justicia en España y sus Comunidades Autónomas y su funcionamiento, así como aislar los indicadores que puedan tener más peso en ello y ubicar a España en el contexto europeo. Las conclusiones a los que arribó es: PRIMERA. La organización de la Administración de Justicia en España es compleja y dispersa. Comparten las competencias el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, las doce Comunidades Autónomas transferidas y, residualmente, la Fiscalía General del Estado. SEGUNDA. La información relativa a la Administración de Justicia en España, que no es coordinada por el Ministerio de Justicia, es incompleta, especialmente en el ámbito presupuestario. En concreto, no existe un presupuesto consolidado de gastos de la Administración de Justicia para todas las administraciones públicas, ni criterios homogéneos que determinen qué gastos se deben imputar a la misma. Tampoco existe información oficial de las cantidades totales recaudadas por la Administración de Justicia en España. No obstante, de la información oficial facilitada, que es parcial, se conoce que, mientras en 2012 se recaudaron por tasas e intereses de las cuentas de consignación el 7,60% del gasto total presupuestado para la Administración de Justicia, tras la entrada en vigor de la Ley de Tasas ascendió al 11,51% en 2013. TERCERA. Entre 2004 y 2013 el incremento del gasto en Justicia en España fue superior al del gasto total de las Administraciones Públicas, pero los incrementos GASTO PÚBLICO Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA ENTRE 2004 Y 2013 346 porcentuales de los colectivos de jueces, fiscales, secretarios y funcionarios habidos en ese periodo fueron inferiores al del gasto realizado en la Administración de Justicia CUARTA. El deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia

entre 2004 y 2013 supuso para el Estado unos gastos de 83.852.972 € por salarios de tramitación y responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. QUINTA. El funcionamiento de la Administración de Justicia en España se ha deteriorado desde 2004 a 2013, aunque se perciben dos fases. En la primera, de 2004 a 2009, el funcionamiento se deterioró por el intenso incremento de la carga de trabajo. En la segunda, el deterioro se moderó desde 2010, iniciándose una lenta recuperación gracias a la disminución de la carga de trabajo, que coincidió en el tiempo con la crisis económica, y que se intensificó tras la entrada en vigor de Ley de Tasas en noviembre de 2012. No obstante, la recuperación solo ha afectado a la jurisdicción civil y, especialmente, a la contenciosa administrativa. Aunque la degradación de ésta era de tal intensidad en 2004, que su funcionamiento seguía siendo deficiente en 2013, especialmente en la primera instancia. Por el contrario, en la jurisdicción social la crisis económica ha provocado un notable aumento de la carga de trabajo, y, consecuentemente se han deteriorado los indicadores de la pendency y duración, especialmente, en los juzgados de lo social. Deterioro que se ha visto agravado por el escaso incremento de su planta judicial y que solo ha sido mitigado levemente por la Ley de Tasas, porque su incidencia ha sido muy limitada en esta jurisdicción. SEXTA. En el periodo 2004-2013 no se advierte relación causa-efecto entre el gasto y el funcionamiento de la Administración de Justicia en España. Los años en que su funcionamiento fue más deficiente (2008-2010) coincidieron con los que más se gastó en el sistema judicial. Pero sí se advierte que la planta judicial es insuficiente para afrontar la carga de trabajo de los juzgados y tribunales españoles, como constata que el 76,36% de los órganos judiciales de España superaban en 2013 el 100% de la entrada de asuntos fijada por el Consejo General del Poder Judicial.

Barranco (2017), en México, investigo: *la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*, metodológicamente se empleó el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción y sus objetivos fueron i) Exponer las principales tesis desde donde se ha estudiado la relación del derecho y el lenguaje, ii) Analizar el lenguaje judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en categorías lingüísticas que influyan en el elemento de claridad;

iii) Realizar deducciones, que según lo observado en el fenómeno lingüístico, ayuden a clarificar las resoluciones, y llegó a las siguientes conclusiones: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. b) La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional. c) En un Estado Constitucional, las decisiones del poder público deben ser comprendidas por la ciudadanía para que pueda juzgar sobre la legitimidad. Las sentencias de la SCJN, más que ninguna otra en México, tienen una vocación social, en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva. Debe ser esta una razón suficiente para conducir los esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto. Si algo puede hacer el juez constitucional en favor de la claridad es, además de redactar muy bien, minimizar la complejidad intertextual, que es un componente característico de la sentencia, pero no debe ser ocupada, en ocasiones inconscientemente, para ocultar las razones de calidad que sustentan la decisión.

Camacho (2013), en Colombia, investigó: *Acceso a la justicia en Colombia. Condiciones de posibilidad y criterios de gestión*, y su objetivo general fue: Identificar condiciones de posibilidad y criterios de gestión aplicables a la política pública de justicia desconcentrada en Colombia con miras a lograr una respuesta real a los retos existentes en materia de acceso a la justicia, mientras que sus objetivos específicos fueron: Caracterizar conceptualmente el acceso a la justicia como categoría de análisis; Caracterizar obstáculos que debe sortear la administración de justicia en Colombia para conseguir sus objetivos de acceso universal; Identificar las condiciones de posibilidad de una política pública de acceso a la justicia en Colombia; Perfilar criterios de gestión aplicables a los programas desconcentrados de

justicia en Colombia. Llegó a las siguientes conclusiones fueron: El primer paso para identificar criterios de gestión aplicables a la justicia desconcentrada en Colombia corresponde a la identificación de las principales barreras que existen en el país y que impiden o dificultan el acceso a la justicia. Fueron identificadas como principales barreras las siguientes: lejanía física y simbólica de la justicia, descoordinación institucional entre los muchos medios de resolución pacífica de conflictos y deficiencias en la formación de los funcionarios encargados de la administración de sus justicias y condiciones personales adversas a los objetivos del acceso.

Antecedentes a nivel nacional:

Chávez & Zuta (2015), en Perú, investigó: *“El acceso a la justicia de los sectores pobres a propósito de los consultorios jurídicos gratuitos PUCP y la recoleta de PROSODE”*, metodológicamente se utilizó como tipo de investigación el estudio de caso, y la estrategia metodológica tuvo un enfoque cualitativo; para ello se trazó un objetivo general el cual fue, Analizar las razones por las cuales las personas pobres no acceden, acceden poco o no continúan con el servicio brindado por PROSODE, identificando las barreras que impiden la plena accesibilidad, y los objetivos específicos fueron: Analizar el rol del Estado en el cumplimiento del acceso a la justicia de los más pobres; Identificar el nivel de conocimiento de los potenciales beneficiarios sobre la existencia de los consultorios jurídicos gratuitos de PROSODE; Conocer la opinión de la población beneficiaria sobre la calidad de los servicios que ofrece PROSODE, y sus conclusiones fueron: a) Si bien el acceso a la justicia es un derecho, la realidad nos muestra que no es accesible a los sectores más pobres de nuestro país y el Estado no responde a esta necesidad de manera adecuada. Ello se debe a la existencia de barreras de índole económica, política, social y cultural que impiden o limitan a la población las posibilidades para exigir justicia ante alguna vulneración de sus derechos, puesto que se considera inútil, innecesario o porque no está dentro de las prioridades. b) Se evidencia una vulnerabilidad legal por parte de los pobladores entrevistados que viven en los alrededores de los CJG y por los beneficiarios. La población en situación de pobreza es quien tiene mayor dificultad para acceder a la información y al conocimiento de sus derechos, lo cual

impide el ejercicio de una ciudadanía plena. A esto se suma la corrupción y el sistema de justicia burocrático y engorroso. La pobreza y la injusticia son aspectos que se corresponden mutuamente. No solo el carecer de recursos económicos limita el acceso a la justicia, sino que las injusticias pueden llevar a situaciones de pobreza y exclusión; por ejemplo, en los casos de pensión de alimentos, los cuales tienen un gran impacto en la vida familiar de las mujeres y de sus hijos.

Castilla, Cirilo, Dresda, Hidalgo, Marin & Millones (2008), en Perú investigaron, *la incongruencia de los hechos con los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica, y su implicancia frente a la reparación judicial del daño*. Metodológicamente la investigación nace como exploratoria y luego con los datos analizados se convierte en uno de tipo explicativo. Se trazó como objetivo general determinar como congruencia de los hechos con los elementos de la responsabilidad civil genera un adecuado ofrecimiento de los medios de prueba, por la defensa técnica del demandante, conllevando a la reparación judicial del daño. Asimismo los objetivos específicos fueron: a) Establecer la congruencia de los hechos con los elementos de la responsabilidad civil. b) Establecer la congruencia de los hechos con los medios de prueba. c) Identificar el adecuado ofrecimiento de los medios de prueba por la defensa técnica del actor en la demanda. d) Establecer la vinculación entre el medio de prueba y la responsabilidad del daño; y sus conclusiones fueron: a) se ha demostrado la falta de congruencia de los hechos con los elementos de la responsabilidad civil en las demandas indemnizatorias de nuestro estudio. b) se ha demostrado que no existe una adecuada correlación entre los hechos de la responsabilidad civil con los medios de prueba ofrecidos para acreditar dichos elementos. c) se ha demostrado que el abogado, como profesional en el derecho, es el llamado por ley para ofrecer los medios de prueba al proceso, como expresión de la carga probatoria. d) está demostrado que la directa vinculación entre los medios de prueba los hechos de la pretensión, la demanda se declara infundada.

Antecedentes dentro de la línea de investigación:

Flores (2014), en Perú investigó, *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 451- 2009-0- 2506- JM- CI- 01, del distrito judicial del Santa- Nuevo Chimbote. Chimbote. 2014*, y sus conclusiones fueron: sobre la sentencia de primera instancia: a) Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de Mediana calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta y baja calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita encontrarse dentro de un proceso regular, debidamente legitimadas las partes, como haber descrito el asunto entre otros; sin embargo en la “postura de las partes”, se evidencia que hay carencia de fundamentación fáctica como jurídica de las partes pero principalmente en lo que respecta a la fundamentación de la demandada y que no fue tomada en cuenta por el magistrado, asimismo la fijación de los puntos controvertidos no se evidencian en esta parte de la sentencia, pese a que la fijación está sometida al respeto del principio de preclusión, y que permitirá fijar posteriormente en la parte considerativa el thema decidendi, lo que trae consigo no encontrarse con una Motivación Suficiente. b) Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho ”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de Baja calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy Baja y mediana calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos” ; se haya limitado solo a describir los hechos alegados por la demandante, y no los hechos de la demandada llegando a evidenciar que mucho menos se pudieron analizar con prueba alguna por haber realizado una leve contestación de demanda, por lo que habiéndose efectuado una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso no se realizó una correcta justificación, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión, ni haber contenido fundamentos fácticos ni jurídicos que conlleven a una correcta conclusión; y respecto a la “motivación del derecho” se

evidencia que el juez no comprobó la vigencia de normas relacionadas a la prescripción adquisitiva, propiedad y posesión; es decir no comprobó que los preceptos no hayan sido derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte no verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material) ; así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación deficiente. c) Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de Mediana calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de Baja y alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende que pese a que el juez al haber declarado fundado su decisión tomando en cuenta sobre lo alegado por la demandante, no basta la justificación que le dio a las pretensiones planteadas por las partes, sino que se debió requerir se respete el principio de “máxima discusión”, en el sentido que debió haber un análisis suficiente y adecuado de, por lo menos, las alegaciones esenciales de las partes principalmente de la parte demandada quien fue la más perjudicada en el proceso, por lo que al haberse tomado en cuenta solo las pretensiones de la demandante, pero no las alegaciones (probatorias) de la demandada, trae consigo no encontrarse con una Motivación Completa. sobre la sentencia de segunda instancia: a) Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de alta calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta y mediana calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” se aprecia encontrarse dentro de un proceso regular, legitimada por las partes, se describió el asunto; siendo que en segunda instancia gira en torno al medio impugnatorio, y por su parte en cuanto a la “postura de partes” el Superior en grado no describió el cumplimiento legal de todas las etapas procesales. b) Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte

considerativa, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho ”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de mediana calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy Baja y mediana calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos” en la valoración de la prueba, el Ad quem se ha remitido sin más a determinados medios de prueba presentados por la demandante, sin justificar ni sustentar su contenido y menos su valor probatorio, en el sentido que si se evidencia cierto sustento, éste carece de justificación propia o autónoma; y respecto a la “motivación del derecho” se evidencia que el Ad quem tampoco ha comprobado la vigencia de normas relacionadas a la Prescripción adquisitiva, la propiedad y posesión que fueron instituciones jurídicas importantes y principales; es decir no comprobó que los preceptos no hayan sido derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte tampoco verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material) hasta el momento de sentenciar; puesto que no explicita por su cuenta las razones de derecho, sino que efectúa una reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación por Remisión. c) Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de Baja calidad; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy baja y baja calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende que el Ad quem al haber fundado su decisión no tomando en cuenta sobre lo alegado por el impugnante además que no consideró la respuesta a cada una de las pretensiones planteadas en el proceso por el impugnante, no respetando el principio de “máxima discusión”, en el sentido que debió haber realizado un análisis suficiente y adecuado de, por lo menos, las alegaciones esenciales de las partes, principalmente del impugnante quien es el más perjudicado con el fallo de la sentencia, trae consigo encontrarse con una Motivación No Suficiente.

Bolo (2016), en Perú investigo, *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 665-2012-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016*, y sus conclusiones fueron: 1) La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Mediana Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: mediana y mediana calidad, respectivamente (CuadroN°1). En cuanto a la “introducción”, su calidad es mediana; porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, no siendo así; los aspectos del proceso, no se encontró. En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es baja; porque se cumplieron 2 de los 5 parámetros previstos, que son: la congruencia con la pretensión del demandante y la claridad, no siendo así: la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 2) La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy baja y mediana calidad. (CuadroN°2). En cuanto a la “motivación de los hechos”; su calidad es muy baja, porque no se cumplieron los 4 de los 5 parámetros previstos, que son; la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas de los cuales se va a resolver; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 de los 5 parámetros previstos, que son: del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; el establecer conexión entre los hechos, las normas que la justifican la decisión, así el evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes y el respetar los derechos fundamentales; sobre los cuales se va resolver y la claridad. 3) Sobre la parte Resolutiva: La calidad de su parte resolutiva; proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: baja y Alta calidad, respectivamente. (CuadroN°3). En cuanto a la “aplicación del principio

de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplieron 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y claridad. En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es Alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; no siendo así; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración del pago de costos y costas del proceso. 4) La calidad de su parte expositiva de la sentencia de segunda instancia; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: Alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 4). En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en Mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mas no se encontró: el encabezamiento y los aspectos del proceso de la sentencia impugnada. En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en Mediana; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, el objeto de la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta; o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera y la claridad, no siendo: congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta; 5) La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: alta y mediana calidad respectivamente. (Cuadro N° 5). En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas y la claridad mientras que 1: la valoración conjunta de la impugnada no

se encontró. En relación a la “motivación del derecho”; su rango de calidad se ubicó en Mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones evidencian claridad. No siendo así; Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. 6) La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: Mediana y Mediana respectivamente (Cuadro N° 6). En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en muy baja; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad; mas no así: el pronunciamiento evidencia resolución de todas la pretensiones formuladas en el proceso impugnatorio;; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en Mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian claridad. No siendo así: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. La propiedad.

2.2.1.1.1. Concepto

“La propiedad es el derecho que establece una plena asignación de un bien a una persona y que, por tanto, le permite proceder a voluntad con ella (potestad positiva) y excluir a los demás de su aprovechamiento (potestad negativa)” (Fernández, 2013. pg. 34)

El derecho de propiedad es considerado:

“El derecho real absoluto en contraposición a los demás derechos reales que vienen a ser derechos limitados en su contenido, debido a que la propiedad se caracteriza por conferir el control o el señorío pleno sobre un bien, el más amplio señorío sobre un bien que el ordenamiento concede, solamente limitado por las disposiciones generales de la ley o por la existencia de los derechos de otras personas” (Fernández, 2013. Pg. 35)

El derecho de la propiedad como refiere el propio Tribunal Constitucional, está, garantizado por el artículo 2, inciso 16, de la Constitución. Este derecho asegura el poder jurídico que faculta a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en acorde con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley. Por su parte, el artículo 70° de la Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad. (EXP. N.º 1873-2007-PA/TC. f.j. 3.)

Conforme a lo antes expuesto, la propiedad es un derecho que le da a la persona facultades y beneficios, el propietario puede hacer del bien lo que crea mejor conveniente, lo que no sucede cuando se ostenta la posesión, que solo permite disfrutar del bien limitando el derecho de que pueda venderlo. La propiedad es entonces el derecho que asegura un bien a una persona, así este no lo tenga en

posesión, sino que el poseionario no podrá realizar los actos de disposición, como si lo puede hacer el propietario.

2.2.1.1.2. Concepto normativo.

Se debe precisar que la norma define la propiedad en su artículo 923, del código civil, expresando que es "el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Jurista Editores, 2016)

Vidal, (s.f.) mencionando a Avendaño, refiere que:

Usar es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con el de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en ella.

Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, en cuya percepción interviene el hombre, y frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato.

Disponer es prescindir del bien, deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo. La disposición es la facultad de transferir la propiedad, la facultad de disponer no deriva del derecho de propiedad sino de la relación de titularidad o pertenencia.

La reivindicación no es propiamente un atributo sino el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real. El poseedor, el usufructuario, el acreedor hipotecario, todos pueden perseguir el bien sobre el cuál recae su derecho. No nos parece entonces que la reivindicación deba ser colocada en el mismo nivel que los otros atributos, los cuáles, en conjunto, configuran un derecho pleno y absoluto. Ningún otro derecho real confiere a su titular todos estos derechos.

La norma jurídica a establecido un concepto de propiedad en el mencionado artículo, e indica las prerrogativas que tiene el propietario del bien como el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, prerrogativas que no le están asignados al poseedor.

2.2.1.2. La posesión

2.2.1.2.1. Concepto

La posesión “es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente” (IV pleno Casatorio Civil)

Al momento de dar un concepto de posesión se debe tener en cuenta lo expuesto por Belmaña (1998)

a) Concepto amplísimo de posesión: es el que vulgarmente utiliza la gente cuando se encuentra con una persona que está exteriorizando un derecho, el ejercicio de un derecho cualquiera. Ejemplo: una persona puede poseer el estado de hijo; tomar posesión del cargo; poseer condición de acreedor o de deudor.

b) Concepto amplio de posesión: es cuando hacemos referencia a que el contacto que alguien tiene con la cosa emerge de un derecho real, de un derecho personal o de hecho. Manifestación concreta, específica, a través de un poder con relación a una cosa.

Consideramos que tanto el poseedor como el tenedor se manifiestan en forma similar. Ejemplo: una persona ocupa la cosa, realiza actos sobre ella, paga un impuesto, la arregla, etc.; en este sentido hablamos de un poseedor en forma amplia, sin saber cuál es la causa. Debemos tener en cuenta que podemos ocupar la cosa porque nos encontramos de hecho en ella, pero esto no quiere decir que sea exclusivamente tenedor o exclusivamente poseedor, ya que pueden darse dos relaciones reales, de posesión o de tenencia. (p. 46-47)

En sentido estricto de posesión: debemos manejarnos de acuerdo con el artículo 896 del Código Civil.

Cabanellas (2002), define la posesión como “estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o *ánimus* (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento Físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material).

Del mismo modo se debe tener en cuenta lo señalado por Francisco García Calderón quien señaló que:

“...la posesión era la tenencia o goce de una cosa o de un derecho, con el ánimo de conservarlo para sí. No debiendo confundirse la posesión con la propiedad, puesto que ésta consiste en el derecho de disponer de las cosas a su arbitrio y la posesión en la mera tenencia, que muchas veces no está acompañada del dominio” (IV pleno Casatorio Civil)

Asimismo, de acuerdo a lo planteado Savigny, quien tenía la teoría de que:

“La posesión es el poder que tiene una persona de disponer físicamente de una cosa, acompañado de la intención de tenerla para sí (*animus domini, animus rem sibi habendi*). Sin el elemento volitivo, la posesión es simple detentación, la intención es simplemente un fenómeno psíquico, sin repercusión en la vida jurídica. Esta posesión es lo que se ha pasado a denominar la teoría subjetivista de la posesión” (IV Pleno Casatorio Civil, 2012)

Por su lado, Ihering consideró a la posesión como “una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. No negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier relación jurídica” (IV Pleno casatorio Civil, 2012)

La posesión es entonces el poder de hecho, o solo tener una cosa, estar disfrutándolo o usándolo, lo que se diferencia con la propiedad, dado a que el poseedor no puede vender o enajenar lo que esta poseyendo, no tiene ese derecho, dado a que solo se le

asigna al propietario del bien. Tener un bien bajo la posesión por un plazo determinado, conforme a lo señalado en el artículo 950 del código civil, el poseedor puede ser declarado propietario, dado a que ejerce la posesión de acuerdo a los requisitos, de forma continua, publica y pacífica, pero siempre teniendo el animus domini, es decir ejercer la posesión como propietario o comportarse como tal.

2.2.1.2.2. Clases de posesión

2.2.1.2.2.1 La posesión puede ser mediata o inmediata;

Respecto a si la posesión es mediata o inmediata está regulado en el artículo 905° del Código Civil, el mismo que señala que es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título, mientras que le corresponderá la posesión mediata a quien confirió el título (Jurista Editores, 2016)

En ese sentido

La posesión inmediata es la que se ostenta o tiene a través de otra posesión correspondiente a persona distinta con la que el poseedor mediato mantiene una relación de donde surge la dualidad (o pluralidad) posesoria, por lo que el poseedor mediato “ostenta” o “tiene” y no “ejerce”, porque en la posesión mediata predomina la nota de la atribución o el reconocimiento antes que la del “ejercicio” propiamente dicho. El poseedor mediato no posee por sí solo, requiere el concurso (no para compartir, sino para superponerse) de un mediador posesorio, que es el poseedor inmediato. Hay una yuxtaposición vertical y hasta, en cierto sentido, jerárquica de posesiones. Aunque el poseedor inmediato tiene unos poderes directos sobre la cosa (de ahí que sea inmediato), su posición jurídica dentro de la mediación posesoria, viene terminada por otro u otros poseedores (mediatos) (IV Pleno Casatorio Civil, 2012, mencionando a Hernández Gil)

En ese mismo orden de ideas:

“El poseedor mediato es aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Poseedor mediato es el titular del derecho, por ejemplo, el propietario, es aquel que cede la posesión quien confirió el título. El

poseedor inmediato es el poseedor temporal, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe, por ejemplo el inquilino que posee para el propietario (Rioja, 2010)

Al respecto cabe anotar que la posesión mediata e inmediata se diferencian en que la primera no va a tener contacto con el bien o cosa, mientras el poseedor inmediato es el que está en contacto con el bien. El mas claro ejemplo es el de un propietario (poseedor mediato) y el inquilino (poseedor inmediato), el propietario le cedió el bien inmueble para que el inquilino lo use, y es quien vivirá dentro de ello, mientras que el poseedor mediato mantiene sus derechos pero sin tener contacto con el bien.

2.2.1.2.2. Posesión legítima o ilegítima

Está regulado en el artículo 906 a 910 del Código Civil, donde menciona que la posesión es ilegítima cuando existe correspondencia entre el poder ejercido y el derecho alegado, será legítima cuando deja de existir esa correspondencia.

En ese sentido se debe precisar que:

Se ha llegado a sostener que la posesión es legítima cuando el ejercicio de dicho derecho sea de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento civil, en tanto que será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o que ha sido adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa o no lo tenía para transmitirla.

Es posesión legítima en cuanto no se declare la nulidad del título que la produce si se ha adquirido el bien de quien no es su dueño (IV Pleno Casatorio Civil, 2012)

Respecto a la posesión ilegítima es de buena fe, conforme lo establece el artículo 906° del Código Civil, "... es la certeza que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título (Rioja, 2010)

Por otro lado el Código Civil expresamente define la posesión de mala fe:

La posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título (Rioja, 2010)

2.2.1.2.3. Regulación

El Código civil en su artículo 896 expresa que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación, por otro lado también el artículo 900 del código civil, prescribe que la posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.3. La Prescripción

2.2.1.3.1. Concepto

El diccionario Jurídico define la prescripción como la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Por otro lado la prescripción “es la institución que, uniendo el tiempo a otros requisitos o presupuestos, produce como efecto la adquisición o la extinción del derecho” (Vlex, s.f)

2.2.1.3.2. Tipos de prescripción:

a. Prescripción adquisitiva

Es el medio por el cual se adquiere el dominio y otros derechos reales, por la posesión a título de dueño durante el tiempo exigido por la ley. Actualmente se requiere de cierto formalismo legal para poder adquirir determinados bienes, ya sean muebles o inmuebles. En caso de que un bien se encuentre en posesión de varias personas, no podrá ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o

coposedores, pero si procede contra algún extraño, y esta prescripción aprovecha a todos los partícipes.

“La prescripción adquisitiva de dominio es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por ley y en un período de tiempo determinado” (Asociación Peruana de Bienes Raíces, 2017)

b. Prescripción extintiva

Esta especie prescriptoria no es objeto de nuestra investigación y estudio, como tampoco lo es de los derechos reales. La vinculación que mantiene con los derechos reales sólo es a través de la prescripción extintiva de las pretensiones reales. Los efectos que produce, entre otros, es el de extinguir obligaciones por el sólo hecho del transcurso del tiempo (término legal).

Como lo menciona Machicado (2013) “La Prescripción Extintiva es la manera establecida por ley por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley”.

2.2.1.4. La prescripción adquisitiva o usucapión:

2.2.1.4.1. Concepto.

Cabanellas (2002), describe que la Usucapión proviene “del latín *usucapio*, de *usus*, uso o posesión, y *capere*, tomar o adquirir; la adquisición del dominio a través de la prolongada posesión en concepto de dueño.

“La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión "es la adquisición de dominio u otro derecho real poseíble, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley" (De la Cruz, 2014. Mencionando a Manuel Albaladejo. Pg. 29)

Así también lo ha establecido el poder judicial en la sentencia del pleno casatorio N°

2229-2008- Lambayeque (2008) donde dijo que “la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley” (pg. 35)

Por tanto la prescripción adquisitiva es un modo originario de adquirir la propiedad y otros derechos reales, por el cual la posesión continua, pacífica y pública y, además, comportándose como propietario, durante el tiempo que exige la ley, convierte al poseedor en propietario de un bien. (Solís, 2008)

Así también, Hinostroza (2012) mencionando a LLambias (1991), menciona que “la prescripción es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación substancial de algún derecho”. Así mismo, mencionando a Santos (1973), refiere que “la usucapión es un modo de adquirir el dominio sobre cosas corporales y sobre derechos reales de goce por medio de la posesión concepto de dueño continuada durante el tiempo que señala la ley (Hinostroza, 2012)

La prescripción adquisitiva de dominio, es entonces un medio por el cual el poseedor, puede adquirir la propiedad, es decir mediante una sentencia que le declara propietario, este adquiere el derecho de propiedad, previamente inscrito en la entidad competente, podrá posteriormente enajenar el bien, dado que ya ostenta el derecho de propiedad. Es en ese sentido del cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma, se puede declarar la prescripción adquisitiva, pero además de que el poseedor ostente la posesión de manera continua, pacífica y pública, no es suficiente, sino que se necesita que este tenga el comportamiento de un dueño, e decir que ejerza la posesión como tal, cuidando el bien, pagando las obligaciones, haciendo mejoras y otras cosas que el propietaria lo haría.

2.2.1.4.2. Usucapión en el derecho romano

“Usucapión, o usucapio es una palabra compuesta del sustantivo usus, término arcaico utilizado para designar la posesión, y del verbo capere (=tomar, coger), esto

es, adquisición de la propiedad mediante la posesión continuada en el tiempo” (Derecho en red, 2012)

La usucapión tiene sus orígenes en la antigua Roma, donde la usucapión fue introducida en función del interés público (bono público), precisamente para evitar que la propiedad de algunas cosas aparezca permanentemente incierta (Derecho en red, 2012)

La usucapio de acuerdo a las XII tablas “consistía en la adquisición de la propiedad por el paso del tiempo: transcurridos dos años para los fundos y un año para las demás cosas, el poseedor se convertía en propietario, demostrando tan sólo que la cosa había estado en su poder durante el tiempo indicado” (Derecho en red, 2012)

Tanto Ulpiano como su discípulo Modestino coinciden en esencia al afirmar que la usucapión consiste en la adquisición de la propiedad por la posesión continuada de las cosas (*per continuationem possessionis*) durante el tiempo determinado en la ley (*temporis lege definiti*) (Derecho en Red, 2012)

2.2.1.4.3. Evolución de la prescripción adquisitiva en el Perú

2.2.1.4.3.1. En el código civil de 1852

En dicho código la prescripción adquisitiva de dominio y la prescripción extintiva estaban reguladas bajo el mismo título. Sobre la prescripción adquisitiva se indicaba que el poseedor de buena y mala fe podía hacerse propietario del bien inmueble. En cuanto al poseedor de buena fe, se debía tener 10 años de posesión, mientras que el poseedor de mala fe debía tener el bien por 40 años. Para la prescripción corta, se necesitaba tener, además, posesión continua y justo título; mientras que para la larga solo era necesario la posesión continua por el plazo señalado (Arribas, 2011)

Al respecto Vásquez (2014), refiere que:

“El código civil de 1852, tuvo como influencia el CODE Napoleón de 1804, en el tratamiento de la prescripción, ubicado en el libro segundo, sección tercera “del modo de adquirir el dominio por prescripción,

enajenación y donación”. Dicho código adoptó la teoría unitaria en el tratamiento de ambas prescripciones (adquisitiva y liberatoria) conforme el artículo 526, desde luego sin un manejo jurídico idóneo”

En este código se aprecia que la regulación de la prescripción adquisitiva de dominio, el plazo para el poseedor de buena fe era de 10 años, y adema debería ostentar justo título; mientras que para el poseedor de mala fe el plazo prescriptorio era de 40 años. En ese sentido se aprecia un plazo largo y extenuante para el poseedor.

2.2.1.4.3.2. En el código civil de 1936

Con el código de 1936 la prescripción adquisitiva, requería poseer por 10 años si se tenía justo título y buena fe, al igual que el Código Civil de 1852; pero en el caso de la prescripción larga o de mala fe, donde no es necesario el justo título, se redujo el plazo de 40 a 30 años (Arribas, 2011)

Al respecto Vásquez (2014), refiere que:

“En el código civil de 1936 se mejoró el método legal en el tratamiento de la prescripción tanto de la adquisitiva o usucapión en el libro cuarto de los derechos reales”, título II “de la propiedad”, comprendiendo los artículos 871, 872, 873, 874,875 y 876; y la prescripción extintiva o liberatoria en el libro quinto “del derecho de las obligaciones”, título x, “de la prescripción extintiva”. Comprendió los artículos 1150 a 1170. Este código adopto la doctrina dualista en la regulación normativa de la prescripción”.

Este código le dio un mejor tratamiento a la prescripción adquisitiva de dominio, es decir que separó a la prescripción extintiva o liberatoria y la prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo redujo el plazo respecto al poseedor de mala fe, de 40 años a 30, pero en cuanto al poseedor de buena fe se mantuvo por 10 años.

2.2.1.4.3.3. En el código civil de 1984

Es el código civil vigente en el Perú, la prescripción adquisitiva de dominio para los

bienes inmuebles está regulada en el artículo 950. Los plazos fueron recortados ampliamente. La prescripción de mala fe, o larga, requiere la posesión continua, pacífica, pública y como propietario por diez años. En el caso de la prescripción de buena fe, o corta, operará a los 5 años; se necesitan los mismos elementos que la larga, pero se agrega la exigencia de la buena fe y el justo título (Arribas, 2011)

Al respecto Vásquez (2014), indica que:

“El código civil vigente 1984, definitivamente adopta la metodología del tratamiento normativo dual de la prescripción: usucapión o prescripción adquisitiva en el libro V, “derechos reales”, sub capítulo V, prescripción adquisitiva, comprende los artículos 950 a 953; y la prescripción extintiva o liberatoria en el libro VIII, prescripción y caducidad, título I “prescripción extintiva”, comprende los artículos 1989 a 2002. Se advierte que el tratamiento metodológico legal de la prescripción es muy idóneo y pertinente, como corresponde a un código civil moderno”.

El código civil vigente acortó ampliamente los plazos de la prescripción adquisitiva de dominio, esto quiere decir que se le ha premiado al poseedor y se le ha dado un plazo más razonable, pero por otro lado se le está castigando al propietario por dejar incierto dicha propiedad, del cual se pueden inferir varias ideas, como que no necesita la propiedad, no le interesa la propiedad o simplemente ha considerado que el poseedor adquiera dicha propiedad.

2.2.1.4.4. Naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio

Su naturaleza jurídica es “ser un modo de adquirir la propiedad, entendiéndose por modos de adquirir los derechos reales (sea el de propiedad u otro), a los hechos jurídicos a los que la ley atribuye el efecto de producir la adquisición de aquéllos” (De la Cruz, 2014. Pg. 30)

Conforme a lo antes expuesto, tiene concordancia con lo referido por Ledesma (2011) cuando dice que “la naturaleza jurídica de la prescripción adquisitiva es la de ser un modo de adquirir la propiedad, que a su vez responde a la clasificación de ser

originarios o derivados” (Pg. 14)

Hay diversos modos de adquirir la propiedad, ya sea por compra venta, por sucesión, por donación y la prescripción adquisitiva de dominio, siendo el medio por el cual el poseedor será declarado propietario de un bien.

2.2.1.4.5. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio

Al respecto de debe tener en cuenta lo referido por De la Cruz (2014) de que es “una situación activa que encarna el aprovechamiento efectivo de la riqueza por parte del poseedor, y por otro una situación abstencionista, emanada del propietario, y quien no hace nada por recuperar la posesión del bien y, sin plantear alguna reclamación judicial de la cosa lo abandona.

Por otro lado:

“El fundamento de la prescripción radica en que a nuestro ordenamiento jurídico le interesa que nuestros derechos subjetivos sean ejercitados; por lo tanto, el hecho de no recurrir a ellos durante un determinado periodo de tiempo puede hacer que se pierdan los mismos. La motivación de su existencia es clara: los principios de seguridad jurídica y buena fe. Se trata de sancionar la indolencia o dejadez del titular de un derecho ya que si se retrasa en el ejercicio durante un periodo excesivamente largo, se puede crear la confianza en el sujeto que está obligado de que ese derecho no va a ser ya ejercitado” (Freire, s.f.)

Asimismo refiere Ledesma (2011) los fundamentos de la usucapión

“se dice que la usucapión se justifica como premio a quien usa y disfruta de los bienes, explotándolos y aprovechándolos pues esa es la razón última que subyace tras el reconocimiento de los derechos reales (motivo objetivo) (Pg.16)

“Por otro lado se dice que la usucapión es un castigo al propietario inactivo y cuya conducta produce daño a la economía en general pues deja que la riqueza se

mantenga improductiva (motivo subjetivo)” (Ledesma, 2011. Pg. 16)

Conforme a lo antes expuesto se puede afirmar que el fundamento de la prescripción adquisitiva de dominio encuentra su fundamento en ambas partes, mientras que al propietario no poseedor del bien, se le castiga por su desinterés y abandono, y por consecuencia se le premia al poseedor por ejercitar la posesión como dueño, a pesar de que no tiene dicho derecho declarado, se comporta como tal, del cual se infiere de que si lo necesita.

2.2.1.4.6. Regulación

La prescripción adquisitiva de dominio está regulado en el artículo 950 del código civil para los bienes inmuebles donde prescribe que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe” (Jurista editores, 2016)

Así mismo, el artículo 951 prescribe la prescripción adquisitiva para los bienes muebles “la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay (Jurista editores, 2016)

Por otro lado aclara el artículo 952 que “quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño (Jurista editores, 2017)

2.2.1.4.7. Requisitos para obtener la propiedad vía prescripción adquisitiva.

Al respecto el código civil ha establecido en su artículo 950, donde hace mención que el que busca adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva debe demostrar que tiene la posesión de manera continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (Jurista Editores, 2017)

En tal sentido se deben cumplir los siguientes requisitos:

2.2.1.4.7.1. Posesión pacífica

Hinostroza (2012), mencionando a Valiente Noailles (1958), menciona que "...será pacífica cuando ese tercero realiza la posesión en forma que aparezca el ejercicio real del derecho de propiedad"

La posesión debe ser exenta de violencia moral y física. "Ser pacífica significa que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza. Por tanto, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas"

Al respecto De la Cruz (2014), indica que es aquella donde no ha existido violencia, es decir que el poder de hecho que se tiene sobre la cosa no se la mantenga por la fuerza" (pg. 37)

Asimismo como lo señala De la Cruz (2014) mencionando el Segundo Pleno Casatorio Civil se dejó sentado que la posesión pacífica se refiere:

"A la falta de violencia actual, así se desprende al señalar que: b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas [fundamento 44f, es decir que en ningún momento la Corte Suprema hace alusión a que la interposición de una demanda de reivindicación o desalojo denote falta de pacificidad" (pg. 38)

La posesión pacífica, es entonces la ausencia de violencia, eso quiere decir que si el propietario ha tratado de recuperar la propiedad por diversos medios, ya sea con cartas notariales, demanda de desalojo u otros medios, no cumpliría la pacificidad que se requiere. Pero por otro lado debe quedar claro que aun si el poseedor ha adquirido la posesión con violencia, desde que este haya cesado corre el plazo prescriptorio.

2.2.1.4.7.2. Posesión pública

Funciona a través de un hacer por parte del poseedor, es decir, porque éste actúa sobre el bien como propietario, es más, al poseedor se le presume propietario; entonces no se entendería la validez de este principio si el poseedor actuara de forma clandestina. También se debe entender que para que sea válida la posesión, el propietario debe estar enterado de la misma y no accionar.

En esa misma línea de ideas la posesión pública será en primer lugar, contraria a toda clandestinidad, lo que significa que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por ello resulta indispensable que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida (II pleno casatorio Civil 2008)

Este requisito establecido por la norma:

“hace referencia a una exteriorización de los actos posesorios, de tal manera que pueda el poseedor comportarse frente a los demás como propietario, así doctrinariamente se dice que "los actos posesorios ejecutados por el poseedor no deben ser actos posesorios ocultos, subrepticios, clandestinos o ignorados, sino todo lo contrario, debe tratarse de una posesión con actos posesorios claros, visibles que hagan que el ejercicio de la posesión se vea como si fuese la posesión del propietario mismo en el consenso donde se ubica el bien" (De la Cruz, 2014. Citando a Gonzales2007. Pg. 39).

Entonces "la posesión pública se fundamenta en que el poseedor debe conducir su posesión de forma tal que sea conocida por todos, y además conducirse con la naturalidad que le daría tener un derecho legítimo" (De la Cruz, 2014, citando a Ramírez, 2004. Pg. 39).

Asimismo la posesión pública:

“implica que ésta se ejerce de modo visible, y no oculta, de modo que se

pueda revelar exteriormente la intensión de sujetar la cosa. La publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad, medida de acuerdo a los cánones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión” (Exp. 1374-2011-0-2501-JR-CI-05)

La posesión pública, quiere decir que es conocido por los vecinos, por el mismo propietario, y por la colectividad, la posesión pública no puede ser ejercitada clandestinamente.

2.2.1.4.7.3. Posesión continua

Se entiende por posesión continua aquella que es ejercida en una forma que no sufre intermitencias, aunque no es preciso que sea la misma persona quien la ejerza en todos los momentos (Hinostroza, 2012)

Por otro lado también, la posesión es continua o ininterrumpida cuando se ejerce posesión continuada, reiterada y mantenida. La posesión no viene a ser continua cuando el poseedor deja de ejercitar los actos posesorios (Hinostroza, 2012)

La posesión debe ser continuada no significa que la posesión se ejercite sin intervalo de discontinuidad, dado que los actos continuos de la posesión dependerá muchas veces de la propia naturaleza del inmueble, como por ejemplo de un terreno de cultivo donde solo se siembra en temporada de lluvia, y ocurre que se deja de cultivar un lapso de tiempo, tiempo que están casi abandonadas, eso de ninguna manera significa que la posesión no sea continua (De la Cruz, 2014)

Ahora bien De la Cruz (2014), mencionando a Manuel Albaladejo expresa:

“que sea ininterrumpida la posesión, no significa solo que no haya cesado ella ni ninguno de sus caracteres (...) Sino que quiere decir también que, aun sin haber cesado, no se haya producido ninguna reclamación judicial tendente a hacerla cesar”, de allí que se puede mencionar que la usucapión en vías de consumarse puede interrumpirse de forma natural y civil (pg. 36)

Pero el código civil prevé en el artículo 953, la situación de que se interrumpe la posesión si el poseedor pierde la posesión, pero si cesa dicho efecto si lo recupera dentro de un año, o si por sentencia le es restituida.

En ese sentido “existe interrupción natural (aceptada por nuestra normatividad civil) cuando se abandona el bien o se pierde la posesión por intervención de un tercero, sin embargo, esta interrupción se reputa como no ejecutada si el poseedor primigenio recupera el bien antes de un año de producida la pérdida o privación o si por sentencia se ordena su restitución” (De la cruz, 2014, pg. 36)

La posesión continua se refiere a que el poseedor debe ejercer dicha posesión sin interrupciones por el tiempo fijado por ley, si este es interrumpida por un desalojo o abandono, deja de ser continua; pero se exceptúa de ello la interrupción de la posesión que ocurre en los predios donde solo en tiempo de lluvia se puede sembrar.

2.2.1.4.7.4. Posesión como propietario.

Hinostriza (2012), mencionando a Valiente Noailles, menciona “que la posesión sea efectuada con *animus domini*, debiendo tratarse de una verdadera posesión en el estricto sentido de la palabra, es decir, que el que se considera propietario debe actuar en el carácter exclusivo de dueño del bien” (p.113)

El poseedor debe comportarse como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. En ese sentido, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado (II pleno casatorio Civil, 2008)

Este requisito es llamado también *animus domini* el mismo que quiere decir que es "posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño" (De la Cruz, 2014)

Se infiere de que la posesión de dueño, quiere decir que el poseedor debe comportarse como tal, que a los ojos de las otras personas sea considerado dueño del bien, si el poseedor ejercita la posesión a nombre de otro o actúa en nombre de otro, no estaría comportándose como dueño, no tiene el requisito requerido, el animus domini.

2.2.1.4.8. Bienes prescriptibles e imprescriptibles

2.2.1.4.8.1. Concepto

Los bienes prescriptibles son aquellos bienes que son susceptibles de prescribir, y un bien imprescriptible significa que este derecho no caduca aun cuando pase el tiempo, ya que el autor va a seguir ostentándose como tal indefinidamente (Conocimientos.net, 2013)

Como está establecido en el código civil, pueden ser susceptible de prescripción los bienes muebles (Art. 951) y los bienes inmuebles (art. 950), con la diferencia de que el primero puede prescribir a los dos años si hay buena fe y cuatro si no lo hay. Asimismo los bienes inmuebles prescriben a los diez años, y cinco si median justo título (Jurista Editores, 2016)

Los bienes que no pueden ser objeto de propiedad privada no son susceptibles de posesión, y por ende, de usucapión. Sucede así con los bienes muebles e inmuebles de dominio público del Estado: 1. Los bienes de dominio público (artículo 73 de la Constitución) 2. Los recursos naturales 3. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y

provisionalmente los que se presumen como tales. Todos ellos son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública (Ferrer, 2015, pg. 84)

2.2.1.4.8.2. La prescripción sobre los bienes de dominio público y privado del Estado

Los bienes de dominio público del Estado son aquellos que están afectados al uso público (como una calle) o a un servicio público (como el Palacio de Justicia). Los bienes de dominio privado del Estado no están afectados al uso ni al servicio público. Es el caso de un terreno de propiedad de un Ministerio que lo dedica a playa de estacionamiento. Aquí el Estado actúa como cualquier privado (Avendaño, 2014)

En ese sentido la constitución en su Artículo 73º, expresa que “los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles...”. Es decir que los bienes de dominio Público no se podrían prescribir y tratar de que se declare propietario sobre estos. Pero por otro lado dejaba abierto la posibilidad de que sí se demande la prescripción de los bienes que son de dominio privado del Estado. Pero en el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016 se ha concluido que *“puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”*. (Gaceta Jurídica, 2016).

Dicha ley entra en vigencia el día 10 de noviembre del 2010, por tanto si hasta dicha fecha se ha cumplido con el plazo prescriptorio si es posible la prescripción sobre dichos bienes. Pero a partir de dicha fecha, el Estado goza de una prerrogativa que lo hace inmune frente a los potenciales prescribientes (Gaceta Jurídica, 2016)

2.2.1.4.9. Efectos de la prescripción

Ferrer (2015), refiere que “son efectos de la prescripción; otorgar el Derecho de propiedad sobre el bien prescrito sin título y perfeccionar el título justo del bien adquirido” (pg. 85)

En esa misma posición Moreno & Valverde (2013) dicen que “el efecto directo de la usucapión es la adquisición de la propiedad por parte del usucapiente; en consecuencia, se tiene la pérdida del derecho de propiedad por parte del anterior titular e imposibilidad de ejercitar” (pg. 29)

Asimismo Ferrer (2015) refiere que:

“Para que la adquisición por prescripción produzca efectos contra el anterior dueño y contra terceros, es necesaria que la sentencia declarativa del Derecho, sea inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble. Sus efectos son: 1. Constituye título eficiente del Derecho de propiedad adquirido. 2. Cancela el Derecho inscrito del anterior propietario” (87)

Al haberse declarado la prescripción adquisitiva de dominio, mediante una sentencia, y este al ser inscrita en los Registros Públicos, surge sus efectos, le da al nuevo propietario el derecho establecido por la normas, el de usar, disfrutar, enajenar el bien o disponer de ella conforme lo considere necesario.

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El proceso abreviado

2.2.2.1.1. Concepto

“Es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código Adjetivo” (Anampa, 2011)

Del mismo modo se dice que el proceso abreviado “es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito. La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal”. (Cusi, 2013)

Respecto al proceso abreviado, es este un proceso con actos procesales más simplificados a diferencia del de conocimiento, pero más largos en concordancia con el de sumarísimo. Con ello se busca la celeridad procesal, dado que la misma norma le ha asignado los procesos a tramitarse por esta vía.

2.2.2.1.2. Características

a) **Es un proceso de conocimiento o de cognición.**- según esta característica se dice dado que resuelve pretensiones a través del conocimiento que cada una de las partes presentan ante el juez, y que no son títulos ejecutivos, sino derechos que previamente se deben demostrar en un proceso. Este proceso se asemeja con los procesos de conocimiento y sumarísimo, ya por la función que cumplen está delimitadas por el tipo de pretensión que son de su conocimiento, o ya sea por la complejidad del caso, la urgencia o la cuantía de la pretensión, pero todas son de conocimiento o cognición propiamente dichos.

b) **Es un proceso contencioso.**- cuando se define al proceso abreviado se dice que es un proceso contencioso, de conocimiento, intermedio entre el proceso propiamente dicho de conocimiento y el proceso sumarísimo. Porque mediante esta vía se resuelve proceso donde existe Litis entre las partes, es decir existe conflicto.

c) **Tiene una competencia definida.**- la competencia está referida al juez, y conforme a lo señalado en el artículo 488 del código procesal civil, son competentes para conocer este tipo de procesos los jueces civiles y los jueces de paz letrados, dejando a salvo en algunos casos en que la propia ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. En este orden de ideas los juzgados de paz letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor a cien hasta quinientas Unidades de referencia procesal; cuando supere este monto son competentes los jueces civiles (Hinostroza, 2012)

d) **Los actos procesales se abrevian.**- a diferencia del proceso de conocimiento, en esta vía los actos procesales se abrevian quiere decir que son menores, pero mayores en relación al proceso sumarísimo; por ejemplo, el plazo para contestar la demanda en el proceso de conocimiento es de treinta días hábiles, mientras que en el proceso

abreviado es de diez días y en sumarísimo de cinco días.

e) Es exclusiva para determinadas pretensiones.- el código procesal civil, señala determinadas pretensiones que se tramitan por esta vía por razones que la propia naturaleza de éstas así lo exige, por ejemplo el derecho de retracto, títulos supletorios, prescripción adquisitiva de dominio, etc.

f) La reconvención es restringida.- en el proceso abreviado presenta esta particularidad, la improcedencia de la reconvención cuando se ventilen ciertos asuntos contenciosos a los que se refiere el artículo 490 del código civil (entre estos se encuentran el retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva, rectificación o delimitación de áreas y linderos, responsabilidad civil de los jueces y tercería) (Hinostroza, 2012)

2.2.2.1.3. Competencia Civil del Proceso Abreviado.

a. Competencia por Razón de la Materia: de acuerdo a lo expresado en el artículo 9 del código procesal civil, la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que lo regulan La competencia por razón de la materia conforme señala el artículo 9 del código procesal civil, se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. (Artículo 9 del código procesal civil)) Conforme a lo indicado líneas arriba la competencia está determinado por la naturaleza del litigio y tiene un tratamiento legal especial, como ejemplo el derecho de retracto, la prescripción adquisitiva de dominio etc.

La competencia lo determina la ley, y que de manera expresa indica a que juez le corresponde tramitar ciertas pretensiones; es así que el artículo 486 del código procesal civil expresa una lista determinada de procesos a tramitarse por esta vía, y posteriormente explicita en el artículo 488 la competencia de los procesos abreviados, indicando que son competentes los jueces civiles, y los de paz letrados, dejando a salvo el conocimiento a otros órganos jurisdiccionales cuando la ley así lo ampare. Lo que sucede, es que la competencia por la materia se entremezcla con la competencia por la cuantía, cuando esta es determinable y de la misma forma se

combina con la competencia territorial y, así se determina al juez competente, por ejemplo, de una pretensión sobre títulos supletorios, o prescripción adquisitiva de dominio. Por otro lado, también hay pretensiones que la propia ley fija la competencia al Juez Especializado en lo Civil o al Juez de Paz Letrado, como por ejemplo, la pretensión específica extra patrimonial sobre limitación en todo o en parte de la representación legal de la sociedad conyugal por abuso de uno de los cónyuges, que se encarga al Juez de Paz Letrado conforme prevé el artículo 292 del Código Civil. (Jurista Editores, 2016)

b. Competencia Civil por razón de la cuantía: de acuerdo al artículo 488 en concordancia con el artículo 486 del código procesal civil, en la cual se establece el monto de la cuantía a ser tramitado vía del proceso abreviado, tanto ante el juez especializado en lo civil, como ante el juez de paz letrado:

* **Juez Especializado En Lo Civil.** Expresamente de acuerdo al artículo 488 del código civil ese le corresponde al Juez Especializado en lo Civil, cuando la pretensión materia del conflicto tiene un valor cuantificable de más de 500 Unidades de Referencia Procesal (URP)

* **Juez De Paz Letrado** Tiene competencia, cuando la pretensión cuantificable es más de 100 URP hasta 500 URP. Es así que cuando se trate de las pretensiones de tercería, título supletorio, prescripción adquisitiva de dominio y rectificación de área, así como cualquier otra pretensión sobre derechos reales y que sea cuantificable, deberá determinar su valor para efectos de determinar la competencia ya sea a favor del Juez de Paz Letrado o del Juez Especializado en lo Civil (Jurista Editores, 2016)

c. Competencia por Razón de grado o función: se deriva del tipo específico de funciones que ejerce el juez en un proceso concreto, según la instancia o grado en donde se ubique. Del estudio de los Artículos 28 y 488 del Código Procesal Civil, se establecen que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, son competentes para dirigir el proceso abreviado el Juez Especializado en lo Civil y el Juez de Paz Letrado. Pero según el mismo código, no solamente dichos magistrados tienen competencia para conocer el proceso abreviado, sino también, en Primera Instancia los Vocales de la

Sala Civil de la Corte Superior y los Vocales de la Sala Civil de la Corte Suprema de la Republica. Tal es así, que conforme se desprende del artículo 511, del Código Adjetivo, es competente en primera instancia la Sala Civil, o Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia cuando se atribuya responsabilidad civil a un Juez de Paz, Juez de Paz Letrado o a un Juez Especializado, y, cuando se trata de una demanda de responsabilidad civil de vocales de la propia Corte Suprema y vocales de las Cortes Superiores, corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema asumir competencia funcional en primera instancia.

2.2.2.1.4. Regulación:

El proceso abreviado se encuentra regulado en el Título II, artículo 486 al 539 del Código Procesal Civil, y es en el artículo 486 donde indica expresamente los asuntos a tramitarse:

1. Retracto;
2. Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
3. Responsabilidad civil de los Jueces;
4. Expropiación;
5. Tercería;
6. Impugnación de acto o resolución administrativa;
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
9. Los demás que la ley señale.

El código procesal Civil, además establece la competencia y los plazos a tramitarse en el proceso abreviado, siendo este más cortos en comparación con el proceso de conocimiento.

2.2.2.1.5. La prescripción adquisitiva en el proceso abreviado.

La prescripción adquisitiva de dominio se tramita vía el proceso abreviado, así lo ha establecido expresamente el artículo 486 numeral 2 del código procesal civil “...Prescripción adquisitiva de dominio...”.

2.2.2.1.5.1. Requisitos especiales para demandar prescripción adquisitiva de dominio.

Para iniciar una demanda por prescripción adquisitiva de dominio, no solo se deben cumplir con las obligaciones requeridos en el artículo 950 del código civil, sino que con la demanda se deben presentar los requisitos establecidos en el artículo 505 del código procesal civil:

1. Se debe indicar el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.
2. Se describirá el bien con mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañaran: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes...
3. Tratándose de bienes inscribibles en registros públicos o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.
4. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes (Jurista editores, 2017)

A fin de acreditar la posesión del usucapiente la norma ha establecido estos requisitos especiales, con los cuales el juez podrá formarse convicción respecto a la pretensión.

2.2.2.1.5.2. El edicto en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio

2.2.2.1.5.2.1. Concepto

El edicto proviene del verbo latino *edicere*, que significa prevenir alguna cosa. Es el mandato, orden o decreto de una autoridad. Hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a ley. Actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y, en ocasiones, publicado asimismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar tanto a personas inciertas como de domicilio desconocido...” así mismo se le reconoce como “Comunicación de alguna noticia o hecho cuya divulgación interesa a la autoridad. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Asimismo se ha establecido que:

El edicto es el acto de notificación de la resolución judicial que se hace a las partes intervinientes en el proceso a través de la web del Poder Judicial, periódicos, boletines oficiales o el tablón de anuncios del Órgano Jurisdiccional. Asimismo, la notificación por edictos procede cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar (Diario Oficial El Peruano, 2017)

El edicto en simples palabras se resume en un modo de notificación o una forma de dar conocimiento de un asunto, en nuestro caso en la vía judicial.

2.2.2.1.5.3. El edicto en el proceso en estudio.

La publicación por edictos, respecto a la prescripción adquisitiva de dominio está establecido en el artículo 506 del código procesal civil, donde se establece, que para

los casos de prescripción adquisitiva de dominio, aunque se conozca el nombre y domicilio del demandado o demandados, se notifique por edicto un extracto del mismo, por tres veces, en un intervalo de tres días (Jurista editores, 2017)

El edicto además se encuentra regulado en el artículo 165, al 168 del código procesal civil, donde se afirma que es una forma de notificar. Así mismo, establece que se publicara en el diario oficial y en un diario de mayor circulación del lugar del último domicilio del demandado (Jurista editores, 2017)

Además el código procesal civil, artículo 506, expresa que en caso que se trate de predios rústicos, se efectuara la notificación por radio difusión por un periodo de cinco días (Jurista editores, 2016)

El edicto es una forma de notificación, muchas veces porque no se ubica al demandado o a una de las partes del proceso, pero en cuando se trate de predios rústicos o en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la norma ha establecido que se notifique por edictos por su misma naturaleza, siendo que el propietario puede que no esté enterado de la posesión y no se configure en ese sentido los requisitos exigidos por ley, así mismo para conocimiento de la población y colindantes, bajo el principio de transparencia.

2.2.2.2. La pretensión

2.2.2.2.1. Concepto

“El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa” (Legis.pe, 2017)

Por otro lado la “pretensión alude a lo que el sujeto quiere o solicita en relación a un derecho. En la pretensión existen dos sujetos. Uno activo, que se empeña en obtener algo; y otro, pasivo, que debe realizar la prestación que intenta el activo, a cargo del pasivo” (Toris, 2000. pg. 50)

En ese sentido de acuerdo a lo manifestado por Toris (2000), citando a Rafael de Pina dice que:

“la acción y pretensión son entidades jurídicas diferentes, pero no opuestas. La acción y como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que, integrando el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso”

Al respecto de debe dejar en claro de que la acción y la pretensión son diferentes en que, por el derecho de acción podemos acudir a un órgano jurisdiccional a fin de que resuelvan nuestra pretensión, en ese sentido en la presente investigación, por el derecho de acción el demandante pudo presentar su demanda, a fin de que se le resuelva su pretensión que consiste en que se le declare propietario vía prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2.2.2. La pretensión en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2.2.1. La pretensión del demandante

Respecto al demandante, la pretensión fue de que se le declare al propietario de un inmueble de terreno de cultivo de 2 hectáreas vía prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2.2.2.2. La pretensión del demandado

La pretensión del demandado al contestar la demanda fue de que la demanda sea declarada infundada, alegando que no es cierto de que una tercera persona le haya traspasado al demandante la propiedad mediante contrato privado de terreno de cultivo, dado el propio demandante admite la titularidad del demandado, por tanto cualquier simulación de transferencia y/o traspaso deviene en nulo en razón de que el actos solo lo puede realizar el representante legal de la demandada. Asimismo alega que el demandante admitió la pérdida de la posesión, asimismo la mala fe del demandante.

En segunda instancia la pretensión de la demandada es que la sentencia de primera instancia sea revocada por el superior jerárquico y reformándola debe declararla infundada la demanda en todos sus extremos, alegando de que la sentencia materia de impugnación carece de motivación, asimismo que está acreditado la posesión en nombre ajeno (Exp. 01374-2011-0-2501-JR-CI-05)

2.2.2.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.3.1. Concepto

Lo que se conoce como “puntos controvertidos” y “saneamiento probatorio” según la terminología del CPC debe entenderse como una actividad que podemos denominar “organización del proceso” que comprenda la delimitación del objeto litigioso del proceso, la admisibilidad de los medios de prueba y la determinación de los fundamentos fáctico-jurídicos proporcionados por las partes, todo mediante la activa participación de estas (Cavani, 2016.pp. 21)

Cabe agregar que “los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de las posiciones de las partes en un proceso, periten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto” (Oviedo, 2008)

2.2.2.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si el demandante ostenta la posesión del bien materia de Litis, de manera continua, pacífica, pública y como propietario; conforme al artículo 950 del Código Civil.

Determinar si a consecuencia de establecer la posesión del demandante conforme a los requisitos del artículo antes referido, debe declararse propietario por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble materia de Litis, constituido por dos hectáreas del Predio Rustico Virahuanca- Lateral Medio Mundo Del Distrito De Moro Provincia del Santa. (Expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05)

2.2.2.4. La prueba

2.2.2.4.1. Concepto

La prueba se entiende “como el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios autorizados por ley, encaminados a generar la íntima convicción de la existencia o inexistencia, veracidad o falsedad de los hechos que hayan sido afirmados o imputados por las partes” (Pareja, 2017. Pg. 51)

Así mismo, Cabanellas (2002), define como “demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.

Por otro lado, a opinión de Orrego (s.f.), la palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. (p.1)

Por otro lado para Rivera (2016), la prueba procesalmente:

“consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal” (pg. 123).

De acuerdo a lo antes expuesto se infiere de que la prueba es en si el medio por el cual las partes van a acreditar y formar convicción en el juez de que lo que ellos plantean es lo correcto. En ese sentido en base a los medios de prueba el juez tendrá

que resolver valorándolo cada uno y en conjunto. La prueba es el principal objeto en el proceso, ya que sin pruebas se tiende a perder el caso.

2.2.2.4.2. La prueba en sentido objetivo y subjetivo

2.2.2.4.2.1. Aspecto objetivo

Al respecto se debe tener en cuenta lo que refiere Pareja (2017) citando a Hernández (2012):

“Prueba como medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos; es decir, como un mero instrumento que se utiliza para llegar a conocer la certeza judicial, abarcando toda actividad relativa a la búsqueda y obtención de fuentes de prueba que serán introducidas al proceso” (Pg.52).

2.2.2.5.2.1. Aspecto subjetivo

“Es el procedimiento abstracto de equiparar la prueba al resultado que se obtiene de esta; en otras palabras, la prueba viene a ser el convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez, siendo este el resultado de la actividad probatoria” (Pareja, 2017, citando a Hernández, 2012. Pg. 52)

2.2.2.4.3. La prueba para el Juez. El juez, después del análisis de cada una de las pruebas practicadas, procederá a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados que sustentarán su decisión (Salinas, 2015).

“La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas” (Salinas, 2015, Pg. 17)

En el proceso cada una de las partes está interesado con demostrar sus afirmaciones; sin embargo este interés particular no lo tiene el juez, ya que actúa con eficiente imparcialidad.

2.2.2.4.4. Fuente de la prueba. “la fuente de prueba es toda aquella persona, cosa o u objeto que permite probar un hecho” (Pareja, 2017, Pg. 55)

Del mismo modo se debe tener en cuenta lo citado por Pareja (2017), citando a Palacios (200), refiere:

“las fuentes de prueba son las circunstancias o características de la cosa inspeccionada por el juez; es decir están referidas a la materialidad del documento o el hecho en él consignado o declarado por la parte o testigo sobre el cual versa el determinado tipo de prueba; siendo fuentes de prueba todos aquellos datos que se incorporan al proceso a través de diversos medios de prueba” (Pg. 55)

Al respecto se debe dejar en claro que la doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio (Gaceta del semanario Judicial, 2014)

La fuente de la prueba, entendida de donde nace la prueba o emerge la prueba, en tal sentido fuente de la prueba será, un documento, cosa o persona que permita probar o acreditar un hecho.

2.2.2.4.5. La carga de la prueba. Este principio se refiere a que quien pretende ya sea demandante o demandado, deberán ofrecer diversos medios probatorios, a fin de alcanzar del derecho pretendido. En tal sentido la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión (Gaceta Jurídica, 2009, pg.290).

En virtud de este principio, se dice que quien pretende un derecho deberá probarlos, con la presentación de los diversos tipos de medios probatorios que nos permite nuestra legislación, el demandante deberá presentar sus medios probatorios que acrediten su pretensión, y el demandado también los medios probatorios que acredite su pretensión.

2.2.2.4.6. Valoración y apreciación de la prueba.

2.2.2.4.6.1. Sistemas de valoración de la prueba. Existen múltiples sistemas, de ellos solo se analizan dos:

a. El sistema de la prueba tasada o sistema de tarifa legal. Este sistema establece la obligación de que el juez debe respetar el valor que le ha asignado la norma a un determinado medio de prueba (Linares, s.f.)

En ese sentido Linares (s.f.) citando a Devis Echeandía refiere que “este sistema sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba...”

Del mismo modo Linares (s.f.) citando a Carrión Lugo refiere que:

"la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado”

Por otro lado Alejos (2016), expresa una síntesis de las críticas respecto a este sistema:

(i) mecaniza la función jurisdiccional, dado que el juez como receptor de la prueba, debe valorarla directamente, sin vallas artificiales y de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto; (ii) se produce una separación entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia se funda en juicios más o menos apriorísticos, más que en datos empíricos, criterios racionales y orientaciones; (iii) la experiencia demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja y variadísima de los hechos que la vida ofrece

b. El sistema de libre apreciación de la prueba.

“Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, el libre convencimiento o de la prueba racional” (Linares, s.f)

Linares (s.f.), citando a Carrión Lugo menciona que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad"

Asimismo Linares (s.f.) citando a Devis Echeandía expresa que

"...el proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convencimiento de las pruebas según las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la psicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que la leyes materiales contemplan ad *substantiam actus*, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”

En ese sentido la aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convencimiento o certeza que las pruebas han creado en el Juez, pues con ello se observaran los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, se evita incurrir en la arbitrariedad (Linares, s.f)

2.2.2.4.6.2. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Se sabe que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son de suma importancia en la evaluación del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es absurdo prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.2.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.4.7.1. Documentos

2.2.2.4.7.1.1. Concepto

Cabanellas (2002), menciona que documento es un “instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito”.

Al respecto se debe señalar lo suscrito por Sánchez (s.f.):

“No solo habría que entender al documento, como en sentido tradicional se hace, a lo que se materializa o inserta en un papel, sino que también ingresan en esta idea las grabaciones de video, o cinematográfica, los discos, las cintas magnetofónicas, los disquetes, etc., y todo aquello que pueda cumplir con el requisito de ser medios capaces de recoger datos, declaraciones de voluntad o información” (pg.20)

B. Clases de documentos

Documentos Públicos: Se entiende por documento público a todo aquel que ha sido formalizado según los requisitos legalmente establecidos por un funcionario público que ejerza labor notarial o sea fedatario.

Documentos Privados: A contrario sensu se tendrá por documento privado a todo aquel que no se encuentre comprendido en este concepto (Sánchez, sf.)

C. Documentos actuados en el proceso

Los documentos actuados en el proceso en estudio, son: copia certificada del registro de propiedad Inmueble- predios Rurales en original; copia del título de propiedad N° 02669-83; copia de resolución directoral N°100-95-RCH-DR-AG, de fecha 22 de mayo de 1995; copia del título N° 33821 otorgado por el ministerio de agricultura a favor de la cooperativa Agraria de Producción Pedro Pablo Atusparia; certificado de posesión N° 194-88-UAD-V-Anc/ CDR-CH; contrato privado de transferencia de mejoras en terreno de cultivo; solicitud de renuncia de fecha 19 de abril de 1989 al director de la oficina Agraria Chimbote; certificación de fecha 21 de enero de 1989

expedida por vecinos agricultores; certificado de fecha 21 de enero de 1989 expedida por el Gobernador del Distrito de Moro; certificado de posesión N° 023—89-UAD-V-AHC-CDRCH-USPA, expedida por la Unidad Agraria Chimbote; resolución administrativa N° 46-889-ATDRSN-OACH-V; certificación de fecha 07 de julio de 1989 expedida por Comisión de regantes Agraria- Monte Común- Mishan- Virahuanca; certificación de fecha 8 de julio de 1989 expedida por el Teniente Gobernador del Caserío Virahuanca- Moro; memoria descriptiva y plano perimétrico del predio rural Medio Mundo; principales Piezas del Expediente N° 2005-1128, seguido ante el 4to Juzgado Civil, sobre prescripción Adquisitiva. (Expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05)

2.2.2.4.7.2. Declaración de testigos

2.2.2.4.7.2.1. Concepto

La declaración de testigos, es un tipo de prueba, se trata pues, de un medio de prueba de carácter personal en el que la fuente de la prueba viene constituida por el testigo, quien, por definición, ha de ser un tercero o persona ajena a los sujetos del proceso, y el conocimiento subjetivo que posee sobre los hechos que se enjuician.

Asimismo se puede definir como un medio de prueba que se adquiere a través de la declaración de una persona humana, hábil y ajena a la relación procesal, que proporciona al órgano jurisdiccional una narración acerca de un hecho, o una serie de hechos que han sido percibidos por medio de sus sentidos o realizados por ella y son relevantes para resolver el conflicto. Esta persona que presta testimonio, recibe procesalmente el nombre de testigo (Ayelén, 2017)

La declaración de testigos, como se ha dicho es un tipo de prueba, pero se debe dejar en claro, que lo manifestado por los testigos deben ser corroborados con otros medios probatorios que acrediten y le den valor a lo dicho por los testigos.

2.2.2.4.7.2.2. Regulación

La declaración de testigos se encuentra regulada en el código procesal civil, donde se establece en su artículo 222, que toda persona capaz tiene el deber de declarar como

testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.

Asimismo, el código procesal civil en su artículo 229, establece quienes están prohibidas para declarar como testigo: Artículo 229.- Se prohíbe que declare como testigo: 1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222; 2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad; 3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria; 4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y, 5. El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen (Jurista Editores, 2017)

2.2.2.4.7.2.3. Requisitos.

Sobre la declaración de los testigos el código procesal civil en su artículo 223 establece que el que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito.

Asimismo se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto (Jurista editores, 2017)

2.2.2.4.7.2.4. La testimonial en el proceso judicial en estudio

- Declaración del Testigo N° 01, donde dijo que si conoce al demandante aproximadamente desde 1988 y que desde esa época ya poseía el predio.
- Declaración del Testigo N° 02, dijo que si tiene conocimiento que el demandante conduce el predio y que le consta porque desde el primer gobierno del presidente Fujimori ya lo conducía el predio. Dijo además que no tiene conocimiento que alguien haya tratado de privarle de la posesión.
- Declaración del Testigo N° 03, dijo que el demandante conduce el predio antes del

año 1990. Dijo además que no tiene conocimiento que alguien haya tratado de privarle de la posesión.

- Declaración del testigo N° 04, dijo que ve que el demandante asiste a los repartos de agua que se hacen todos los días lunes la Comisión de regantes Monte Común Mishan Virahuanca. (Expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05)

2.2.2.4.7.3. La inspección judicial

2.2.2.4.7.3.1. Concepto

La inspección Judicial se entiende como un examen sensorial directo realizado por el juez en cosas objetos o bienes, los mismos que deben estar relacionados con el objeto del proceso o controversia, el cual formará convicción, sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza (Lara, s.f.)

Así mismo Castañeda, Cuzco, Lozano, Moreno & Torres (2008), mencionan que:

“La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas” (p.01)

Del mismo modo la inspección judicial o reconocimiento es el conocimiento directo del juez sobre el lugar o cosa sometido a él. Es que cuando más estrecha sea la relación entre la mente del juez (que debe resolver sobre la existencia o no del hecho y sus características o modalidades) y el hecho por verificar, hay menos posibilidades de equivocación y más facilidad de obtener la certeza sobre tal hecho (Converset, s.f.)

La inspección judicial, es un medio de prueba realizada por el juez, quien puede percibir y estar en contacto con la cosa o el bien. En este caso en concreto en el

predio del cual solicitaba se le declare propietario del demandante, el juez pudo constatar que el predio se encontraba sembrado y regado, además había restos de algunos sembríos anteriores, lo que ocasiono que el juez pueda inferir de que el poseedor este en uso del bien

2.2.2.4.7.3.2. Regulación

La inspección Judicial se encuentra regulado en el artículo 272, del código procesal civil, y expresa que la inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

Es así como nos describe el art. 274.- En el acta el Juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus Abogados (Jurista editores, 2017)

2.2.2.4.7.3.3. La inspección Judicial en el proceso judicial en estudio

La inspección Judicial actuado en el presente proceso de prescripción Adquisitiva, fue sobre el terreno de cultivo que es objeto de conflicto y sobre el cual se pretende la prescripción adquisitiva.

2.2.2.5. El Ministerio Público en el proceso de prescripción adquisitiva

En el presente caso, el Ministerio Publico tiene inferencia en el proceso como dictaminador, el cual está regulado en el Artículo 507 del CPC. “En los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 506, o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicitará dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia. El dictamen será expedido dentro de diez días, bajo responsabilidad”, el presente artículo está dentro de lo regulado en el subcapítulo 2 que trata sobre título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, del art. 504, del CPC, en adelante (Jurista Editores, 2016)

Se regula además de acuerdo al art. 159, numeral 6, de la Constitución Política del

Perú “emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley lo contempla” (Jurista Editores, 2017)

2.2.2.5.1. Dictamen del Ministerio Público en el proceso de prescripción adquisitiva en estudio.

De acuerdo a las facultades prescritas líneas arriba, el Ministerio Público dictaminó en el presente caso, opinando que existía nulidad en la tramitación de la presente causa, dado a que no se había cumplido con la publicación del auto admisorio, en el diario oficial El Peruano conforme al artículo 506 del CPC. Además el demandante había presentado como testigos a parientes en tercer y segundo grado de consanguinidad en línea colateral, y segundo grado de afinidad respectivamente. Los mismos que se encuentra prohibidos de acuerdo al artículo 229, inciso 3 del CPC.

2.2.2.6. La sentencia

2.2.2.6.1. Conceptos

La sentencia es una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de analizar y considerar la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteada, mediante su decisión (Rioja, 2017)

Para Rioja (2017) ‘, mencionando a Cabanellas menciona que:

“la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

En ese sentido conforme lo expuesto, la sentencia es una resolución que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso, pone fin a un proceso. Es el la sentencia donde se plasma la decisión final del juez, que por supuesto puede ser revisada por un superior jerárquico, conforme los medios impugnatorios previstos por la normas, en aras del principio de doble instancia.

2.2.2.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 del código procesal civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de la partes, excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal

2.2.2.6.3. Estructura de la sentencia

En materia de decisiones judiciales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva donde se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), Considerando (parte considerativa en la que se analiza el problema) y resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (León, 2008. Pp.15)

En el código procesal civil señala expresamente en el artículo 122, el contenido y el modo de cómo debe estar redactado una resolución judicial, siendo esto de imperativo cumplimiento.

2.2.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.6.4.1. El principio de congruencia procesal

Al respecto se comprende que es un “principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico” (Avendaño, 2016)

Al respecto de este principio la congruencia se establece entre la resolución o sentencia en las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan y

que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo; en cambio, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el juez está ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio de “iura novit curia”. (Casación N° 12025-2015)

Así mismo al respecto de este principio de puede decir que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC)

El principio de congruencia procesal está referido a que el juez debe ser congruente en lo que decide. La sentencia en su parte introductoria establece las pretensiones de las partes y los puntos controvertidos, y luego en la parte considerando el juzgador motiva los hechos y el derecho y debe hacerlo conforme a la pretensión y a los hechos, no puede incluir otros hechos u otras pretensiones; del mismo modo en la parte resolutive debe resolver solo respecto a lo planteado por las partes y conforme

lo ha valorado y desarrollado en su considerando.

2.2.2.6.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.2.6.4.2.1. Concepto.

Para comprender este principio debemos tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, donde dice:

Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución [...]

Así mismo, se debe comprender que la sentencia constituye un elemento intelectual, de conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Es una garantía de justicia reconocida en la constitución, como parte del derecho de defensa. (APICJ, 2010)

La motivación de las resoluciones judiciales es uno de los principios relevantes del mundo jurídico, se refiere a que las sentencias y resoluciones que resuelven un conflicto deben estar debidamente justificadas, es decir debe expresar el porqué de la decisión, porqué el juez está decidiendo de esa manera, explicando los hechos y los medios probatorios debidamente fundamentadas, explicando además la justificación jurídica de cuerdo a las normas al que se adecuan los hechos.

2.2.2.6.4.2.2. La fundamentación de los hechos

La motivación de los hechos debe ser razonada, con ello éste se hace público para todos y susceptible de ser revisada su corrección y racionalidad en una instancia superior.

Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entender verdaderas (o probables en grado suficiente), es decir en determinar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, la explicación de las razones que apoyan las verdades de esas afirmaciones, entonces es necesaria la motivación de las razones que tiene que ver con el elemento fáctico (Franciskovic, s.f.)

2.2.2.6.4.2.3. La fundamentación del derecho

La justificación de la sentencia ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir que no sea fundada en derecho.

Entonces, se advierte que son requisitos exigidos para garantizar que la motivación de la sentencia se encuentre en derecho: la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento; que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales; y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas (Franciskovic, s.f.)

2.2.2.6.4.2.4. Requisitos para una apropiada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Al expedir el juzgador un auto o sentencia, debe plasmar expresamente las razones y criterios que le llevaron a declarar, inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

Por otro lado debe ser expresa, desde que no puede suplírsela por la comisión a otros actos del mismo proceso, o a otra sentencia o a la jurisprudencia, o a la doctrina. El juez tiene el deber y la obligación de plasmar expresamente sus propios argumentos con relación al caso juzgado. (APICJ-2010)

B. La motivación debe ser clara

Siguiendo a Igartúa (2009), manifestó, que debe ser clara de tal modo que lo que se diga en la sentencia comprendido y examinado fácilmente, y no deje lugar a dudas sobre las ideas o razones que allí se expresan.

Al respecto León (2008), indica que respecto a la claridad de las resoluciones judiciales:

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (pg. 19)

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia no son normas jurídicas, sino que son resultados del vivir diario del conocimiento y la experiencia, de la vivencia personal, directa y transmitidos, cuyo suceso, acontecer o conocimiento se infieren por sentido común (Igartúa, 2009)

De igual modo las máximas de experiencia son definidas cómo los juicios adquiridos por razón de la experiencia general de la vida o de conocimientos técnicos especiales; también se refieren al conjunto de conclusiones empíricas fundadas sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y susceptibles de adquirir validez

general para justipreciar las pruebas producidas en el proceso; o reglas que contribuyen a formar el criterio del juzgador para la apreciación de los hechos y de las pruebas, son verdades generales obvias, principios abstractos que informan el entendimiento especulativo y el entendimiento práctico en orden a la comprensión de los hechos y sus consecuencias (Veritas Lex, 2016)

2.2.2.6.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo primero que se debe exigir es la motivación mantenga un orden o un armazón racional para que esta sea comprendida externamente por las partes. Esta debe mantener la justificación de la pretensión sin caer en contradicciones.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación precisa y adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, por cada punto de la decisión deben ser justificadas los cuales indirecta o directamente, parcial o total pueden inclinar el peso de la balanza de la decisión final a favor de cualquiera de las partes.

2.2.2.6.4.2.6. Sobre la defectuosa motivación de las resoluciones judiciales

2.2.2.6.4.2.6.1. La motivación aparente: se da una aparente motivación cuando se

transgrede los principios lógicos del pensar y de las reglas de la experiencia (Franciskovic, s.f)

Del mismo modo lo ha establecido el Tribunal Constitucional (2010), cuando precisa que la motivación aparente está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Exp. N°0896-2009-PHC/TC)

2.2.2.6.4.2.6.2. La motivación insuficiente: se presenta cuando se vulneran los principios lógicos de razón suficiente. El juez aplica mayor medida el principio de razón suficiente cuyo objeto es el obrar (conducta humana) por una parte y el pensar por otra (Franciskovic, s.f)

Del mismo modo el tribunal Constitucional (2010) ha establecido que este tipo de motivación se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Exp. N°0896-2009-PHC/TC)

2.2.2.6.4.2.6.3. Motivación defectuosa en sentido estricto: la motivación es defectuosa en sentido estricto, cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia (Franciskovic, s.f)

2.2.2.7. Los medios impugnatorios

2.2.2.7.1. Concepto

Nuestro código procesal civil nos dice en el art. 355. “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

Los medios impugnatorios son dispositivos que la misma norma ha establecido para que las partes y terceros legitimados acudir al órgano jurisdiccional con el fin de que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Ramos, 2013)

2.2.2.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios no es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces humanamente pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- por tanto es conveniente que las partes tengan la posibilidad de acudir, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó (para las resoluciones más simples) o por un órgano superior, normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves (Rosas, s.f.)

2.2.2.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar el porqué, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del código procesal civil, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

De acuerdo con Monrroy (s.f.) “... recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal”.

B. El recurso de apelación

El profesor Monrroy (s.f.) precisa al respecto que:

Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad (pg. 25)

La norma en su artículo 364 del Código Procesal Civil establece que tiene por objeto que un órgano superior examine, a pedido de cualquiera de las partes o de un tercero, claro está que sea legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Jurista Editores, 2018). Siendo que es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa

el derecho a la doble instancia.

C. El recurso de casación

Es un medio impugnatorio por el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, así lo ha establecido el artículo 384 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016)

Respecto a la casación el profesor Monroy (s.f) explica que:

1. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica.
2. Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios (pg. 27)

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Siguiendo al profesor Monroy (s.f.), explica que:

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente (pg. 29)

2.2.2.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial en estudio, conforme se aprecia del expediente, el órgano de primera instancia declaró fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Domino; en consecuencia se declaró la prescripción adquisitiva de dominio.

Dicha decisión, fue válidamente notificada a las partes del proceso, y la parte demandada apeló la sentencia subiendo así al superior jerárquico quien confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Real Academia de la Lengua Española online).

Carga de la prueba. La obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “*actori incumbet onus probando*” (al actor le incumbe la carga de la prueba), mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por el opuestas (Cabanellas, 2002).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2002).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cocido. (Osorio, 1998)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Torres, (2009), la jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo.

Normatividad: El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Real Academia Española)

Variable. Moreno (2013) mencionando a Hernández, Fernández y Baptista (2010). Señalan que una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. De manera que entendemos como cualesquiera característica, propiedad o cualidad que presenta un fenómeno que varía, en efecto puede ser medido o evaluado.

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio en el Expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, Distrito Judicial del Santa- Chimbote, fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es)

decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / proceso investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la

identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática)

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, pretensión judicializada: prescripción adquisitiva de dominio; tramitado en la vía del proceso abreviado; perteneciente al Primer Juzgado Civil; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser

aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación:

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, del expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con

primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA <i>Primer Juzgado Civil de Chimbote</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>										
	<p>1° JUZGADO CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 01374-2011-0-2501-JR-CI-05 MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA JUEZ : A ESPECIALISTA : B TESTIGO : testigo 01, Testigo 02, Testigo 03 Testigo 04 DEMANDADO : COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCION código "B" DEMANDANTE : código "A".</p>						X					

	<p>SENTENCIA.- El señor Juez de del Primer Juzgado Civil de Chimbote - Corte Superior del Santa, A NOMBRE DE LA NACIÓN, expide la siguiente sentencia.</p> <p>Resolución número VEINTISEIS. Chimbote, diez de Noviembre del dos mil catorce.-</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>VISTO EL PROCESO SEGUIDO POR “A”, SOBRE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO CONTRA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN “B” LIMITADA NRO 003; CON EL EXPEDIENTE ACOMPAÑADO EXP. 01128-2005-0-2501-JR-CI-02, SEGUIDO POR “A” CONTRA COOPERATIVA AGRARIA LA PRODUCCIÓN “B”, DIRECCION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PROCURADOR ADHOC TITULAR A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL EXPETT Y PROCURADOR PUBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA. ANTECEDENTES PROCESALES.- Mediante escrito presentado el día 07 de Octubre del 2011, que corre de fojas treintidós a treintisiete de autos, subsanado por escrito de fecha 02 de Noviembre del 2011, que corre a fojas cuarentiuno, “A” interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitando que se declare fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre dos hectáreas del predio rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo del Distrito de Moro Provincia del Santa; demanda que la dirige contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”. Fundamenta entre otros argumentos que conforme a la copia literal registral que adjunta se encuentra inscrito a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, el predio rústico denominado Virahuanca del Distrito de Moro, Provincia del Santa una extensión de 220 hectáreas con 310 metros cuadrados dentro de los linderos y medidas perimétricas que se describen en la copia literal adjuntada y parte de dicho inmueble posee en forma continua, pacífica y pública por ello solicito la prescripción adquisitiva; asimismo en los Registros Públicos aparece la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura como propietaria del inmueble, lo cierto es que la verdadera propietaria es la cooperativa demandada por habersele otorgado el Título de Propiedad</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

<p>N° 02669-83 de fecha 27 de diciembre de 1983, mediante Resolución Directoral N° 0118-83-DGRA/AR de fecha 16 de Diciembre de 1983; posteriormente el día 22 de Mayo de 1995, la Dirección Agraria Región Chavín emitió la Resolución Directoral N° 100-95-RCH-DRAG mediante la cual modifica la Resolución Directoral N° 0118-83-DGRA/AR y otorga un nuevo Título de Propiedad a la cooperativa demandada con una superficie de 158 hectáreas con 9,600 m2 de los predios rústicos denominados: Virahuanca, El Milagro y San Ignacio; asimismo en mérito a la Resolución Directoral N° 100-95-RCH-DRAG se expidió el nuevo Título de Propiedad N° 33821 de fecha 24 de Junio de 1995 a favor de la emplazada, siendo en tal sentido dueña del inmueble del cual solicita prescripción adquisitiva de dominio; por otro lado el inmueble materia de litis en un inicio fue poseído por “C” en mérito al Certificado de Posesión N° 194-88-UAD-V-Anc/CDR-CH; después con fecha 25 de Octubre de 1988, éste mediante contrato privado de transferencia de mejoras en terreno de cultivo le traspasa el inmueble al demandante, el cual solicita la prescripción adquisitiva de dicho inmueble; efectuada la transferencia de inmueble mediante contrato privado de transferencia en terreno de cultivo, “C” con fecha 26 de abril de 1989 renuncia a la posesión y mejoras del inmueble mediante documento dirigido al director de la Oficina Agraria – Chimbote precisando en el mismo que el recurrente era el nuevo posesionario; acto seguido, su posesión pacífica, pública y permanente fue reconocida por todos los pobladores de la zona, incluso con fecha 21 de Enero de 1989 venía poseyendo el bien por más de un año; asimismo en la fecha el Gobernador del Distrito de Moro certifica que el recurrente venía poseyendo el bien en forma directa y pacífica; con fecha 05 de mayo de 1989 se le expidió el Certificado de Posesión N° 023-89-UAD-V-AHC-CDRCH-USPA, donde se le reconoce ser poseedor del bien del cual pide prescripción; posteriormente, con fecha 04 de mayo de 1989 se emitió la Resolución Administrativa N° 46-89-ATDRSN-OACH-V, mediante la cual se resuelve su inscripción en el Padrón de Uso Agrícola; asimismo, con fecha 07 de Julio de 1989, se certifica su posesión del bien inmueble materia del proceso, simultáneamente, con fecha 08 de Julio de 1989, se certifica su posesión en el predio; todos estos documentos demuestran en forma clara y contundente que viene poseyendo en forma pacífica, pública y permanente el inmueble materia de prescripción; por consiguiente, en su calidad de posesionario del predio Medio Mundo traspaso dicho predio a “D”, quien con fecha 04 de enero de 1994 solicitó al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administrador Técnico del Distrito de Riego Nepeña, Casma y Huarney, licencia para el uso de agua de consumo agrícola predio Virahuanca lateral Medio Mundo ello al habersele transferido la posesión; cuando poseía “D”, éste con fecha 31 de agosto del 2004, le traspaso al demandante la posesión y mejoras de 2 hectáreas; asimismo el recurrente y su esposa vienen poseyendo el predio Medio Mundo en un inicio de cuatro hectáreas y luego dos hectáreas, teniendo en consideración que cuando traspasó al agricultor “D” fueron cuatro hectáreas y él más tarde le traspasó solamente dos hectáreas; por otro lado, viene cultivando productos de pan llevar como si fuera legítimo propietario sin que nadie haya molestado su posesión; por ende solicita que se ampare la presente demanda y en caso de oposición se le abone las costas y costos del proceso; más aún el recurrente y su esposa son posesionarios del predio, del cual solicitan la prescripción, por más de 21 años.</p> <p>Mediante resolución número dos de fecha 04 de Noviembre del 2011, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado; se corre traslado a la cooperativa demandada por el plazo de diez días.</p> <p>Por escrito de fecha 26 de Diciembre del 2011, la Cooperativa Agraria de Producción “B” representada por el Presidente del Consejo de Administración, “E” absuelve demanda y formula reconvencción. Fundamenta entre otros argumentos que es cierto lo expuesto en los puntos 1 al 4 de la demanda y no es cierto lo afirmado mediante Contrato Privado el terreno de cultivo materia de la presente, toda vez que el propio demandante reconoce la titularidad del predio a favor de su representada , por ende cualquier simulación de transferencia y/o traspaso deviene en nulo, en razón de que solo ese acto lo puede efectuar el representante legal de su representada conforme a su estatuto; por lo que dichos documentos son apócrifos; asimismo resulta muy forzada la argumentación del demandante al indicar que luego de formalizar el contrato de transferencia, el transferente renuncia a la posesión y mejoras, mediante documento dirigido al Director de la Oficina Agraria de Chimbote solicitando se fije fecha y hora para formalizarla en un Acta la renuncia ofrecida; pues de verse que el transferente no tenía nada de que renunciar sobre el predio transferido, razón por el cual la Oficina Agraria no atendió lo solicitado, para formalizar el acta correspondiente que se indica; más aún, el demandante en su momento participó en el cultivo del predio de propiedad de su representada, en donde “C” indica que el demandante ha “...venido trabajando en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calidad de socio” sobre la parcela materia de la presente, por lo que ha logrado obtener los certificados de posesión; por otro lado, la Administración Técnica del Distrito de Riego Nepeña, Casma y Huarmey otorga licencia de uso de agua agrícola a favor de “D” (licencia no acreditada); sin embargo, el demandante admite la pérdida de la posesión y manifiesta con fecha 31 de agosto del 2004 que le traspasan la posesión y mejoras de 2 hectáreas, mediante un documento que también no reviste ningún justo título mucho menos buena fe, toda vez que el demandante no solo reconoce la titularidad de su representada por el predio materia de la presente sino que además tiene pleno conocimiento del certificado de posesión N° 194/88-UAD-V-Anc/CDR.CH de fecha 17 de Junio de 1988, en donde se certifica que “... el presidente y secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores “B”. Propietario del predio”, autoriza al agricultor “C” para que obtenga préstamo por el Banco Agrario del Perú y para su inscripción en el Padrón de Usos Agrarios del Distrito de Riego; sin embargo, la mala fe de estos señores tramitaron el permiso de uso de agua a su nombre; incluso, el demandante en su afán desesperado de apropiarse de las parcelas de su representada manifiesta que posee el predio por más de 21 años, mientras que en su fundamentación jurídica indica que posee justo título por lo que invoca el segundo párrafo del artículo 950° en donde se requiere de tan solo 5 años de posesión con justo título y buena fe para ser declarado propietario, situación que no se da en el presente caso; por ello, que cuando el título que presenta el poseedor adolece de un defecto de forma, se presume la mala fe; ya que al tratarse de un defecto manifiesto no puede pasar inadvertido para el poseedor.</p> <p>Mediante resolución número cuatro de fecha 09 de Enero del 2012, se tiene por absuelta la demanda y por improcedente la reconvención formulada.</p> <p>Mediante resolución número dieciocho de fecha 07 de noviembre del 2013, se declara saneado el proceso.</p> <p>Mediante resolución número veintiuno de fecha 01 de Julio de 2014, se fijan los puntos controvertidos: 1) Determinar el demandante ostenta la posesión del bien materia de litis, de manera continua, pacífica, pública y como propietario; conforme al artículo 950° del Código Civil; 2) Determinar si a consecuencia de establecer la posesión del demandante conforme a los requisitos del artículo antes referido, debe declarársele propietario por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble materia de litis,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituido por dos hectáreas del Predio Rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo del Distrito de Moro Provincia Del Santa.</p> <p>Con fecha 20 de agosto del 2014, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas, conforme al acta de su propósito que corre fojas doscientos ochentiséis a doscientos noventa, en la que se actúan los medios probatorios admitidos, disponiéndose de oficio actuar el medio probatorio consistente en la inspección judicial a llevar a cabo el personal del juzgado en el predio, la cual se lleva a cabo con fecha 08 de setiembre del 2014, conforme al acta de su propósito de fojas doscientos noventinueve a trescientos cuatro de autos, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia, se pasa a su emisión.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

	<p>quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño. De acuerdo a lo indicado, se tiene de manera inequívoca e irrefutable que el transcurso del tiempo trae consigo efectos de los cuales derivan en las relaciones jurídicas; lo que conlleva a la pérdida del derecho de Propiedad del anterior propietario, si es que lo ha habido.</p> <p>QUINTO.- Cabe precisar que la propiedad se basa en la usucapión, entonces ésta debe tener como contenido esencial a la posesión¹. Por tanto, para que haya usucapión debe haber verdadera posesión, esto es, poder de hecho voluntario sobre el bien. Sin embargo, la sola posesión no es suficiente, pues se requieren algunas condiciones adicionales, siendo éstas las contenidas en el artículo 950° del Código Civil, pues se requiere unas condiciones especiales: posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y continua. La posesión no se presume y, en consecuencia, le corresponde al actor realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esa situación.</p>	<p>Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO.- Para que sea amparada la demanda de prescripción adquisitiva, como se ha indicado requiere de manera copulativa y verificarse varios requisitos, entre los que se encuentran, el que la posesión alegada sea ostentada de manera pacífica, esto es que la posesión no se haya adquirido por la fuerza, que no esté afectada por violencia y que no sea objetada, judicialmente, en su origen. Existiendo otro requisito sustancial, cual es que para la adquisición de la propiedad sea por el transcurso del tiempo, esto es que la posesión sobre el bien inmueble sea continua, vale decir que, se ejercite sin solución de continuidad en el tiempo o habiendo tenido interrupciones, se recupere la posesión dentro del año de haber sido despojado de ella; ello significa que para la configuración de este requisitos no solo debe tenerse en cuenta el factor tiempo sino que esta, la posesión, debe tenerse al momento de la interposición de la demanda, al constituir un presupuesto indispensable para la usucapión. Así, supone que la posesión sea exclusiva y como propietario de quien reclama la prescripción, siendo que la posesión como propietario implica que el poseedor posea para sí, comportándose como lo hace un dueño cuidadoso y diligente que realice sobre el bien los diversos actos de goce de acuerdo a su naturaleza, lo cual significa que todo poseedor de un bien que pretende adquirirlo por prescripción debe ejercitar los atributos de la propiedad, como legítimo propietario, es decir la posesión debe ser con “animus domini”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón</i></p>					X					20

¹ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. “La Posesión”. EN: *Obras Completas*, Espasa Calpe, Madrid 1987, Tomo II, pág. 357

	<p>SÉTIMO.- En efecto el llamado en la doctrina “animus domini”, resulta ser la posesión en concepto de propietario, que es la voluntad dirigida a apropiarse de la cosa como suya, sin reconocer posesión superior, lo que se manifiesta mediante la causa posesoria, y, en forma complementaria, por los actos externos, notorios y constantes del poseedor que la corroboran². Según Diez Picazo³ hay una posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño; es bueno destacar que el animus domini no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, ya que la intención de éste debe materializarse a través de su comportamiento es no reconocer otra potestad superior.</p> <p>SÉTIMO.- Cabe señalar que la prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues mediante la misma se busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento de contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante una sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierta en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, lo que quiere decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.</p> <p>OCTAVO.- De acuerdo a lo indicado en los fundamentos precedentes, resulta oportuno y necesario establecer si se configuran en el presente caso justiciable los presupuestos para que opere la prescripción adquisitiva reclamada judicialmente, teniendo en cuenta la pretensión del demandante, materia de pronunciamiento, así como los fundamentos de hechos expresados en su escrito postulatorio de demanda, ya referidos en la parte expositiva de la presente resolución.</p> <p>NOVENO.- Respecto al bien materia de pretensión de prescripción adquisitiva, resulta ser el predio rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo del Distrito de Moro, Provincia del Santa, que según lo indicado en la demanda y la copia literal registral anexada se encuentra inscrito a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, en una extensión de 220 hectáreas con 310 metros cuadrados dentro de los linderos y medidas perimétricas que se describen en la partida registral, siendo la verdadera propietaria la demandada Cooperativa Agraria de Producción “B”, al habersele otorgado el Título de Propiedad N° 02669-83 de fecha 27 de diciembre de 1983, mediante Resolución Directoral N°</p>	<p><i>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² GONZALES BARRON, Gunther, Tratado de Derechos Reales; Lima, 2013, juristas editores, Tomo II, pág.1096.

³ DÍEZ PICAZO Luis, Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid 1995, pág. 564.

<p>0118-83-DGRA/AR de fecha 16 de Diciembre de 1983; posteriormente el día 22 de Mayo de 1995, la Dirección Agraria Región Chavín emitió la Resolución Directoral N° 100-95-RCH-DRAG mediante la cual modifica la Resolución Directoral N° 0118-83-DGRA/AR y otorga un nuevo Título de Propiedad a esta cooperativa con una superficie de 158 hectáreas con 9,600 m2 de los predios rústicos denominados: Virahuanca, El Milagro y San Ignacio; asimismo en mérito a la Resolución Directoral N° 100-95-RCH-DRAG se expidió el nuevo Título de Propiedad N° 33821 de fecha 24 de Junio de 1995 a favor de la emplazada. Queda establecido que el predio materia de prescripción adquisitiva es el referido en la memoria descriptiva y el plano de ubicación que corren a fojas veintiuno a veintitrés de autos, en el que aparece con un área de 1.8384 há.</p> <p>DÉCIMO.- De acuerdo a lo indicado en los fundamentos precedentes, resulta oportuno establecer si se configuran en el presente caso justiciable los presupuestos para que opere la prescripción adquisitiva reclamada judicialmente, teniendo en cuenta la pretensión de los demandantes; así de los medios probatorios actuados, valorados que son, tenemos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Existe en autos la Copia Literal Certificada de la Partida Registral N° 02107515 de la Oficina Registral de Chimbote, en el que corre inscrito el predio materia de prescripción adquisitiva, que corre de fojas dos a cuatro de autos. 2) Título de Propiedad N° 026-69-83-DL 22748, que otorga la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a favor de la Cooperativa Agraria de Producción “B”, en el que por Resolución N° 118-83-DGRA/AR del 16 de diciembre de 1983, adjudica 169 há 0800 m2, que corre a fojas cinco. 3) Resolución Directoral N° 100-95-RCH/DR.DG del 22 de mayo de 1995 expedida por la Dirección Agraria Región Ancash por la que otorga nuevo título de Propiedad a favor de Cooperativa Agraria de Producción “B” por una superficie de 158 há 9,600 m2 de los predios rústicos denominados “Virahuanca”, “El Milagro”, y “san Ignacio”, de fojas seis a nueve. 4) Título de Propiedad en virtud de la Resolución N°100-95-RCH/DR.DG del 22 de mayo de 1995 expedida por la Dirección Agraria Región Ancash de fojas diez. 5) Certificado expedido por la unidad Agraria Departamental V –Ancash centro de desarrollo Rural de Chimbote, por el cual certifica que el agricultor “C” posee y concluye directa y pacíficamente por más de tres años consecutivos la parcela N° 8 de 4.10 há, ubicado en el sector Medio mundo del predio Virahuanca, distrito de Moro, a fojas once. 6) Documento por el que “D” con fecha 25 de setiembre de 1994 solicita licencia en vías de regularización en el Padrón de uso Agrícola al Administrador Técnico del Distrito de 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Riego, Nepeña, Casma y Huarney, presnetado y recepcionado el 04 de Octubre de 1994, que corre a fojas doce.</p> <p>7) Contrato privado de transferencia de Posesión y Mejoras de Terreno de Cultivo, con firmas certificadas notarialmente de fecha 01 de Setiembre del 2004, por el que “D” transfiere a “A” el predio de 2 hás, que corre a fojas catorce de autos.</p> <p>8) Documento de Renuncia de Posesión y mejoras que efectúa “C” a favor de “A” de fecha 19 de abril de 1989, que corre a fojas catorce.</p> <p>9) Certificación expedidas por vecinos del predio o sector de Virahuanca de fecha 21 de Enero de 1989, que corre a fojas quince.</p> <p>10) Certificación expedida por el Gobernador del Distrito de Moro, Provincia del Santa, que certifica que el agricultor “A” posee y conduce una parcela de extensión de aproximadamente 4.00o hás en el sector de Virahuanca, por más de dos años, de fecha 21 de enero de 1989, que corre a fojas dieciséis.</p> <p>11) Certificado de Posesión N° 023-89UAD-V-ANC-CDRCH-USPA del 05 de Mayo de 1989, expedido por el Director de la oficina de desarrollo Rural de Chimbote- Unidad Agraria de Ancash de fecha 05 de Mayo de 1989, que corre a fojas diecisiete.</p> <p>12) Resolución Administrativa N° 46-89-ATDRSN-OACH-V del 04 de mayo de 1989 expedida por el Administrador de la Oficina Agraria de Chimbote por la cual se resuelve inscribir en el padrón de Uso Agrícola sujetos al régimen de permisos del Distrito de Riego Santa y Nepeña, Sector de Riego Moro, sub sector de Riego Cushipampa, Canal Monte Común, Mishan-Virahuanca, parcela Medio Mundo con 4.00 hás a “A”, que conduce directamente según certificado de Posesión N° 023-89, que corre a fojas dieciocho de autos.</p> <p>13) Certificación expedida por el presidente del Comité de Regantes del canal de Monte Común, Mishán y Virahuanca del Distrito de Moro, provincia del Santa, de fojas diecinueve, de fecha 07 de Julio de 1989.</p> <p>14) Certificación expedida por el teniente Gobernador del caserío de Virahuanca del Distrito de moro, de la provincia de Santa, de fecha 08 de Julio de 1989, de fojas veinte.</p> <p>15) Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación y Perimétrico del predio materia de prescripción adquisitiva de fojas veintiuno a veintitrés.</p> <p>Nótese que muchas de las pruebas enumeradas son de de carácter indirecto, es decir, no están enfiladas a acreditar en forma inmediata el hecho controvertido, sino que solo permiten probar un hecho determinado, del cual recién se tiene el punto de partida para inferir la posesión del pretensor de la prescripción.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DÉCIMO PRIMERO.- Respecto a determinar si la parte actora ejerce sobre el bien materia de prescripción adquisitiva de dominio posesión pacífica y pública por un período ya mayor a los diez años exigidos para obtener la propiedad del mismo vía usucapión, en principio tenemos que la posesión, en tanto hecho propio de la realidad física, solo puede ser reconocida jurídicamente en cuanto se manifiesta socialmente. La posesión pública implica que ésta se ejerce de modo visible, y no oculta, de modo que se pueda revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa. La publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad, medida de acuerdo a los cánones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión⁴.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En tal sentido, y para el efecto de emitir pronunciamiento sobre la pretensión incoada en estos autos, cabe indicar que la posesión no se presume y, en consecuencia, le corresponde al actor realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esa situación de hecho, en tal sentido el demandante indica que el inmueble materia de usucapión en un inicio fue poseído por “C” en mérito al Certificado de Posesión N° 194-88-UAD-V-Anc/CDR-CH; mediante Contrato privado de transferencia de mejoras en terreno de cultivo de fecha 25 de Octubre de 1988 le traspasa el inmueble, renunciando “C” con fecha 26 de abril de 1989 renuncia a la posesión y mejoras del inmueble mediante documento dirigido al director de la Oficina Agraria – Chimbote; acto seguido, su posesión pacífica, pública y permanente fue reconocida por todos los pobladores de la zona, incluso con fecha 21 de Enero de 1989 venia poseyendo, lo cual es advertido de los documentos indicados en el fundamento décimo de la presente resolución, quedando ello probado con el escrito de Renuncia de Posesión y Mejoras presentado al Director de la Oficina Agraria de Chimbote de fecha 26 de abril de 1989, por el que “C” renuncia a la posesión y mejoras del terreno denominado “Nuevo mundo”, ubicado en el sector de Virahuanca, Distrito de Moro, Provincia del Santa, a favor de “A”, indicando que con éste ha venido trabajando en calidad de socio, por lo que es el actual posesionario, conforme es de advertirse a fojas catorce de autos.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Ante lo cual cabe advertir que la posesión se adquiere por la tradición, la misma que se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece, conforme a los artículos 900° y 901° del Código Civil. En el caso se ha presentado tal transferencia de posesión al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ POLA, Paola. *L'usucapione*, CEDAM, Padua 2006, pág. 12, citado por Ghunter Gonzales Barrón en su artículo: "La Prueba de la Prescripción Adquisitiva de Dominio"

<p>haberlo cedido el anterior poseedor del predio “C” al hoy demandante en un área mayor a la que se pretende prescribir, es decir 1.8383 hás de 4.00 hás. Así, queda probado cómo es que el hoy actor adquirió la posesión sobre el predio, pudiendo incluso sumar o adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió válidamente el bien, conforme a lo prescrito por el artículo 898° del Código Civil, no obstante para el caso de autos, queda probado que los diez años de posesión exigidos los cumple el actor sólo con la transferencia de posesión habida a su favor.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Queda desvirtuado lo alegado por la cooperativa demandada en su contestación de demanda, cuanto precisa que el propio demandante reconoce la titularidad del predio a favor de su representada, así como la simulación referida a la transferencia y/o traspaso, pues no resulta ser cierto que para la transferencia de la posesión solo puede ser efectuada por el representante legal de su representada conforme a su estatuto, ya que como se ha indicado nuestro ordenamiento jurídico común contempla la posibilidad de transferencia de la posesión sólo con la tradición, vale decir entrega o traspaso del bien.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Además de los medios probatorios indicados en el fundamento décimo de la presente resolución, queda probado en autos que la posesión sobre el bien la ejerce el demandante con la inspección judicial llevada a cabo por el personal del Juzgado el día 08 de Setiembre del 2014, en la que se comprobó que el demandante resulta ser quien conduce el predio incluso a la fecha, así como que el indicado predio se encuentra en su totalidad sembrado con plantaciones de maíz amarillo, las cuales han sido regadas, indicando la parte actora que todo el tiempo ha sembrado maíz desde el año 1998 y anteriormente había sembrado yuca, conforme es de comprobarse del acta de su propósito que corre en autos de fojas doscientos noventinueve a trescientos cuatro, lo posee el inmueble quedando desvirtuado con ello lo indicado por el representante legal de la demandada al absolver el pliego interrogatorio en la declaración de parte de éste, en cuanto aduce que el demandante no posee el inmueble.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- En cuanto a la mala fe en la posesión del demandante, alegada por la parte demandada, cabe precisar que respecto la existencia del proceso judicial – Exp. N° N° 2005-01128-0-2501-JR-CI-2, sobre Prescripción Adquisitiva seguido por el hoy demandante “A” contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”, ante el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, cuyo expediente se tiene acompañado a estos autos, se advierte del escrito de demanda y la sentencia expedida que lo que fue materia de pretensión de prescripción adquisitiva fueron las 45 hectáreas 9379 metros cuadrados, distintos a la pretensión actual de 2 hás, resultando el petitorio distinto en cuanto al objeto de la prescripción adquisitiva, así como a los hechos expuestos por tanto no estamos frente al mismo proceso. En cuanto a la mala fe de parte de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actor referida y alegada por la cooperativa demandada en su contestación de demanda, tenemos que la buena fe se presume, la mala fe necesariamente debe acreditarse; en tal sentido la mala fe referida en tramitación del permiso de agua, no resulta ser tal, toda vez que se trataba de una autorización por el uso de agua para el riego del predio que conducía; por otro lado, la buena fe referida en el artículo 950 del código civil está dirigida a la prescripción corta cuando media justo título, en el presente caso se invoca la prescripción larga que requiere el tiempo de posesión de diez años, no requiriendo justo título.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO.- En cuanto al requisito de posesión pacífica sobre el bien materia de usucapion, debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria. En el Derecho moderno nunca se ha interpretado de esa manera el requisito de la pacificidad de la posesión, pues cuando la posesión se hace valer a tantos años de distancia del momento de adquisición, la génesis de ésta es tomada sistemáticamente lejana del centro de la escena y del juicio.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Para entender correctamente la posesión pacífica, la doctrina considera que la posesión no conduce a la usucapión si la adquisición se encuentra viciada por la violencia, pero sólo hasta que el vicio haya cesado⁵. Aunque en el caso de autos no se presenta algún supuesto de posesión que haya sido perturbada, resulta necesario mencionar que la posesión es un hecho, por lo que la pacificidad – como condición de aquella- solo puede referirse a los hechos posesorios. Por tanto, es un contrasentido que la pacificidad pretenda referirse a los derechos, que no viven en el mundo de la realidad material sino de la abstracción. Así, tendremos un hecho posesorio pacífico, es decir, que se ejerce sin violencia, la cual en autos queda desvirtuada la existencia de actos de violencia, quedando establecido que estamos frente a una posesión pacífica por parte de los actores. Así, lo argüido por la parte demandada que es propietaria del predio no afecta el requisito de pacificidad en la posesión para los efectos de prescripción y la configuración de los demás requisitos para la usucapión.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Queda claro que el poseedor demandante entra en posesión del predio con la transferencia habida a su favor, como hecho material y objetivo, por más que la demandada cuestione la forma e indique que es simulada, quedando desvirtuada tal posición en cuanto ha realizado actos materiales y objetivos conducentes a legitimar su posesión y conducentes a ejercer dominio sobre el mismo como el sembrar al contar incluso con registro de</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Así lo señala el art. 1163 del Código Civil italiano

<p>usuarios ante el Comisión de Regantes, independiente de la cooperativa demandada, reconociendo esta como usuario y empadronado en el Padrón de Usos Agrícola por conducción directa de la parcela, como se puede apreciar a fojas diecinueve de autos. Así, el actor ejerce la posesión sobre el predio materia del presente proceso, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 950° del Código Civil, por lo que debe ampararse la pretensión de prescripción adquisitiva al comprobarse la concurrencia de las exigencias legales.</p> <p>VIGÉSIMO.- En cuanto a la posesión pública, cabe advertir que la posesión en tanto hecho propio de la realidad física, solo puede de ser reconocida jurídicamente en cuanto se manifieste socialmente. En tal sentido la posesión pública implica que sea ejercida de modo visible y no oculto, de tal forma que se puede revelar exteriormente, la intención de sujetar la cosa⁶; así la posesión pública implica exteriorización natural y ordinaria, de los actos de control sobre el bien de acuerdo a los cánones sociales⁷; en el caso de autos queda claro que la posesión pública ejercida por el demandante sobre el bien es reconocida socialmente por los colindantes, según lo declarado por los testigo 01, testigo 02, testigo 03 y testigo 04, quienes declaran que conocen al demandante desde el año 1988 y 1990 y que tienen conocimiento que conduce el predio e incluso uno de ellos indica que asiste a los repartos de agua que se hace todos los días lunes por la Comisión de regantes Monte Común Mishán Virahuanca. Así como también queda probado con los demás medios probatorios actuados que tal posesión es reconocida por entidades públicas como lo es la Agencia Agraria de Chimbote, el Teniente Gobernador del caserío de Virahuanca-Moro, y la Comisión de Regantes del Canal Monte Común, Mishán y Virahuanca del distrito de Moro. Incluso tal posesión durante el tiempo que viene ostentando el demandante no ha sido objetada por la hoy demandada. Además que la buena fe se presume, la mala fe necesariamente debe acreditarse.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto a la posesión en concepto de propietario, como se ha referido en el fundamento sétimo de la presente, al llamado en la doctrina “animus domini”, tenemos que es la voluntad dirigida a apropiarse de la cosa como suya, sin reconocer posesión superior, lo que se manifiesta la causa posesoria; y en forma complementaria, por los actos externos, notorios y constantes del poseedor que la corroboran⁸; así el llamado animus domini es la voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real. En tal sentido de los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Gonzales Barrón, Gunther Hernán; Derecho Urbanístico, Vol 2, Lima-sétima edición 2013, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., pág 968-969.

⁷ Gonzales Barrón, Gunther Hernán; op cit; pág. 969 .

⁸ GONZALES BARRON, Gunther; Tratado de Derechos reales; Lima-2013; Tercera Edición, Tomo II, pág.1096.

	<p>medios probatorios actuados queda claro que el demandante como poseedor del bien resulta ser uno ad usucapionem, es decir con la vocación de prescribir, esto es desde el momento que le fue transferido y entró en posesión del mismo; destacándose que para la usucapión no interesa el título, sino la posesión efectiva y directa, la cual queda en autos hartamente acreditada incluso con la inspección judicial llevada a cabo.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- Verificada que es en autos la posesión ostentada por el demandante en el tiempo por más de diez años, sin cortar incluso el tiempo de su anterior poseedor, quien transfiere la posesión del predio, siendo tal posesión de carácter pública, continua y pacífica, así como con el animus domini, debe ampararse la demanda.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.- En tal sentido tenemos que la usucapion premia al poseedor, y no importan las relaciones personales, empresariales, familiares o sociales que permitieron o dieron origen a la posesión. El derecho de propiedad se adquiere en virtud de la posesión por un tiempo determinado, en forma objetiva, y sin importar las cuestiones subjetivas que rodearon al poseedor. Por el mismo motivo, todos los poseedores ganan por usucapion siempre que tengan en conjunto el control autónomo y efectivo sobre el bien; y dicho autocontrol y dominio sobre el bien queda acreditado en autos, con lo establecido tanto de los medios probatorios actuados y valorados, en cuanto queda establecido que la actora ejerce la posesión sobre el predio materia del presente proceso, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 950° del Código Civil, por lo que debe ampararse la pretensión de prescripción adquisitiva al comprobarse la concurrencia de las exigencias legales.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO.- La prescripción adquisitiva de dominio tiene plena legitimación constitucional⁹, pues se sustenta en la cláusula de “función social de la propiedad”, o la del “bien común” como le llama nuestro texto fundamental, esta cláusula permite la intervención del legislador sobre el derecho de propiedad, ya sea para moldearlo, configurarlo, reglamentarlo, restringirlo y también extinguirlo cuando se produzcan hipótesis que atentan contra el interés general, Si el bien común propende que la riqueza alcance a todos , mediante políticas redistributivas y de justicia social, entonces resulta intolerable que deba proteger la situación de un propietario ausente y negligente, quien no solo renuncia a obtener provecho económico de la titularidad que el ordenamiento jurídico le ha reconocido, sino que además causa un daño general a la sociedad, pues permite que un bien no produzca lo que normalmente no debería. En otras palabras, no puede tolerarse bajo ningún concepto que un propietario perjudique a todos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Gonzales Barrón, Gunther Hernán; La Usucapión, Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio, Lima, 2010, Juristas Editores, pág 53.

	<p>con su desidia. Ello significaría que el interés individual, sin ninguna motivación legítima, se impone al interés general.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.- Conforme lo prevé el artículo 412° del Código Procesal Civil, la condena de costas y costos procesales corresponde a la parte vencida.</p> <p>Por lo expuesto, administrando justicia a nombre del Estado, el suscrito, Juez titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda que sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio ha interpuesto “A” contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”. En consecuencia: DECLÁRASE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo, ubicado en el distrito de Moro Provincia del Santa, Departamento de Ancash, con una área de 1.8384 Hás, que es parte del área del predio inscrito en la Partida Registral N° 02107515 de la Oficina Registral de Chimbote, a favor del demandante “A”, a quien se declara propietario del mismo. Con costas y costos procesales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de Ley. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>					X					

Descripción de la decisión		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">Sentencia de segunda instancia</p> <p><i>EXPEDIENTE N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-0</i></p> <p><i>Caso: “A”</i></p> <p align="center">COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCION “B”.</p> <p align="center">PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA</p> <p align="center">SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA</p> <p align="center">En Chimbote, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil quince, la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

	<p>Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintiseis, de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, que declara fundada la demanda sobre Prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por “A”, contra la</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										9
<p>Postura de las partes</p>	<p>Cooperativa Agraria de Producción “B”; y lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:</p> <p>La demandada Cooperativa, interpone apelación de la sentencia, argumentando:</p> <p>a) que, la sentencia carece de motivación porque no se ha meritudo las pruebas en su conjunto, no estando acreditado la posesión continua, pacífica y pública como propietario, durante 10 años; y, cuando se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privada de ella, salvo que se recupere antes de un año; lo que se ha acreditado en autos en que el demandante perdió la posesión, cuando el 04 de enero de 1994, según la demanda, la Administración Técnica del Distrito de Riego Nepeña, Casma y Huarmey, otorga licencia de uso de agua agrícola a favor de “D”, sobre la totalidad del predio de 4.00 hectáreas; habiendo adquirido nuevamente la posesión de una parte de dicho predio (2.00 hectáreas) mediante contrato de transferencia de la posesión de fecha 31 de agosto del 2004; siendo el 19 de agosto del 2011 se formula demanda de desalojo, por lo que no se cumple con el plazo establecido en el artículo 950 del Código Civil.</p> <p>b) Que, se precisa que el predio se encuentra inscrito en los Registros Públicos a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

	<p>Rural del Ministerio de Agricultura, con una extensión de 220.hectáreas con 310 metros cuadrados; y no se ha integrado al proceso al Ministerio de Agricultura;</p> <p>c) Que, sin un mayor análisis se ha determinado la calidad de poseedor; pues esta acreditado que el señor “C” es el poseedor inmediato y la apelante el poseedor mediato, que se reconoce el dominio de otro, por lo que “C”, no puede trasferir lo que no tiene en su dominio como algo propio; estando acreditado la posesión en nombre ajeno que se ejerció, y luego el demandante:</p> <p>d) Que, el demandante luego de 10 años ha vuelto a tomar posesión de una parte del predio (2.00 hectáreas) y la sentencia 1.8384 hectáreas, razón para que la sentencia sea declarada nula, por que no se puede ir más allá del petitorio, y demás fundamentos que se expone.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p>sobre el derecho. En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación</p> <p>Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria)(...)"</p> <p>3.- Continúa expresando la citada Casación respecto a los requisitos copulativos:</p> <p>“Siendo ello así, tenemos que se requiere de una sede de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución:</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>a) La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;</p> <p>b) La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;</p> <p>c) La posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiante es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X						

	<p>conocida por éstos, para que pueda oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y,</p> <p>d) Como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.</p> <p>Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a invertirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possession ad usucapión; <u>nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión. (...).</u> (La negrita y subrayado es nuestro).</p> <p>Abundando en argumentos se dice que el concepto de dueño se presenta "...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño</p>	<p><i>aplicación de la legalidad</i>).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>.Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño. (...)..”</p> <p><i>Análisis del caso</i></p> <p>4.- Del reexamen de los actuados de manera conjunta y razonada se determina:</p> <p>4.1.- Estando al contenido de la demanda se verifica que, la demandante “A”, peticiona que se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio, respecto de dos hectáreas del predio rústico Virahuanca – lateral medio mundo, del Distrito de Moro, Provincia del Santa, cuya pretensión la dirige contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”.</p> <p>4.2- Si bien es cierto que, estando a la ficha registral de foliados a cuatro, aparece que el predio denominado “Virahuanca”, esta inscrito a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; no es menos cierto, que, con fecha 27 de diciembre de 1983, el mismo Ministerio de Agricultura, Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, procedió a extender el Título de propiedad N° 02669, respecto al predio “Virahuanca y el Milagro, con un área de 153 hectáreas 2,200 metros cuadrados, a favor de la Cooperativa Agraria de Producción “B”; y luego en mérito a la Resolución Directoral N° 100-95-RCH/DR.AG, se procede a emitir un nuevo título de propiedad por la misma institución, determinado el área de 158 hectáreas 9,600 metros cuadrados, de los predios denominados “Virahuanca”, “El Milagro” y “San Ignacio”, dejando sin efecto el título anterior; en consecuencia, se determina que la demandada, es propietaria del bien sub materia, y que si bien, no aparece inscrita su derecho de propiedad, ello no enerva la pretensión del actor; y por lo tanto al no estar afectado derecho alguno de la Dirección del Ministerio de Agricultura, no cabe su emplazamiento por no ser parte de la relación material.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.- Respecto al plazo de posesión del demandante, se puede verificar de los actuados que, con fecha 17 de junio de 1988, se expide el Certificado de posesión, emitido por el Director de la Oficina Agraria de Chimbote, cuyo documento es un instrumento público por ser emitido por una autoridad pública, con la cual se determina que don “C”, posee el bien, constituido en una parcela (N° 08), de 4.10 hectáreas, en mérito al Certificado otorgado por el Presidente y secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores “B”. Propietaria del predio.</p> <p>Luego el señor “C”, mediante escrito de fecha 19 de abril de 1989, renuncia a la posesión y mejora, poniendo en conocimiento a la Director de la Oficina Regional Agraria – Chimbote (folio 14), precisando que <i>“(…) por motivo de cambio de domicilio a la ciudad de Lima me veo en la imperiosa necesidad de RENUNCIAR A LA POSESION Y MEJORAS del terreno antes indicado y lo hago a favor del señor Don “A” (...) (la negrita es nuestro).</i></p> <p>En mérito de ello, se determina que la Dirección de la Unidad Agraria, procede a emitir un CERTIFICADO DE POSESION, con fecha 05 de mayo de 1989, en la certifica que, el ahora demandante, tiene la posesión y conduce directa y pacíficamente por más de un año (a la fecha de la emisión del certificado) una parcela de terreno de 4.00 hectáreas, además se procede a emitir la Resolución Administrativa N° 46-89; de fecha 04 de mayo de 1989, con la que se inscribe en el padrón de uso agrícola a don “A”, es más el Comité de Regantes, certifica que don “A”, se encuentra debidamente empadronado en el padrón de uso agrícola, por conducción directa (fecha 07 de julio de 1989, lo cual es corroborado, con la certificación del Teniente gobernador, de fecha 08 de julio 1989 (folio 20).</p> <p>6.- Cabe presisar que don “D”, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 1994, solicita al Administrador técnico del Distrito de riego (folio 12), que se regularice la licencia de uso de agua, y el cambio de nombre del padrón, respecto al bien materia de autos, respecto de 4.00 hectáreas de extensión; y luego, mediante contrato privado de trasferencia de posesión y mejoras de terreno de cultivo (fecha 31 de agosto del 2004), don “D” transfiere la posesión al demandante, solamente dos hectáreas, el mismo que es materia de litis en este proceso.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.- En este orden de hechos probados se tiene que, el demandante ha tenido la posesión directa o inmediata del bien, inicialmente de 4.00 hectáreas, desde mayo de 1989; y luego ha ejercido la posesión del mismo don “D”, desde setiembre de 1994; para luego restituirse la posesión directa del mismo al demandante mediante contrato de transferencia del fecha 31 de agosto del 2004, respecto a una parte del terreno en dos hectáreas; sin embargo, de conformidad con el plano perimétrico y la memoria descriptiva, el área real es de 1,8384 hectáreas.</p> <p>Si bien se tiene que ha existido un periodo en el que el demandante no ha ejercido la posesión directa del bien (setiembre de 1994 hasta agosto del 2004); y por lo tanto devendría aplicable el artículo 953 del Código Civil¹⁰; sin embargo, en el presente caso, ello no resulta aplicable toda vez, que se han realizado transferencias de posesión mediante contratos, que no han sido enervado su validez, por lo que resulta siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 898 del Código Civil, que precisa: <u>“ El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente”</u>; en consecuencia, el demandante tendría una posesión mayor a los 10 años que exige la norma (950 del Código Civil).</p> <p>8.- Respecto a esta acreditado que el señor “C” es el poseedor inmediato y la apelante el poseedor mediato, que se reconoce el dominio de otro, por lo que “C”, no puede transferir lo que no tiene en su dominio como algo propio;</p> <p>Al respecto cabe precisar que, la posesión opera por la tradición, esto es, que se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo, tal es así, que el artículo 900 del Código Civil, determina que “la posesión se adquiere por la tradición”, por lo tanto, el demandante al haber inicialmente recibido la posesión de parte de don “C”, determina que</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ Interrupción de término prescriptorio

Artículo 953.- Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

	<p>ostenta dicha posesión, independientemente si ello fue de buena fe o mala fe, cuyo requisito no se exige en la prescripción larga u ordinaria.</p> <p>9.- Por otra parte, si bien es cierto, que el juez no puede ir más allá del petitorio; también es cierto, que en el caso de autos, la demanda es sobre prescripción adquisitiva, como así ha amparado el juez, sin embargo, al haberse determinado que el área es de 1. 8384 hectáreas, no implica la modificación del petitorio, al contrario se esta determinado el área real materia de prescripción, que incluso es menor al área peticionada (dos hectáreas), por lo tanto no viola el principio citado.</p> <p>10.- Asimismo, el hecho que se haya interpuesto un proceso de desalojo respecto al área materia de la presente demanda, no enerva que se pueda plantear una demanda de prescripción administrativa, en la que se verifique el cumplimiento de los supuestos del artículo 950 del Código Civil, tal como lo a realizado el Juez de origen, quien ha emitido pronunciamiento de acuerdo a lo actuado y la ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por estas consideraciones la Segunda sala Civil de la Corte del Santa</p> <p>FALLA:</p> <p>CONFIRMANDO la apelada sentencia contenida en la resolución número veintiseis, de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, que declara fundada la demanda sobre Prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por “A”, contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”; y con lo demás que contiene.- Notifíquese.- Juez Superior ponente Juez B.-</p> <p>S.S.</p> <p>Juez A.</p> <p>Juez B.</p> <p>Juez C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>				X						9

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
									[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. *El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, fue de rango muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.*

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta	
								X		[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]		Mediana	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. *El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, fue de rango muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, Muy alta y muy alta, respectivamente.*

5.2. Análisis de Resultados

La investigación individual que se presenta, está referida a la determinación de la calidad de dos sentencias reales donde se tomó la decisión respecto de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, asimismo, forma parte de una línea de investigación llamada análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2013).

Esta línea, es el producto de haber encontrado que en la realidad de países latinoamericanos y el Perú, la actividad judicial muestra una situación problemática, está vinculada con temas de corrupción, retardo, falta de confianza y otros fenómenos.

Para corroborar lo antes mencionado se procede a citar las siguientes fuentes:

En Colombia, así lo indica Juan (2017), la justicia sufre una de su más profunda crisis dado a que de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %; aunado a ello el problema de tráfico de influencias, donde familiares de los jueces obtenían altos cargos. Adulterando de esa manera el sistema de justicia, que no es muy diferente en comparación con otros países latinoamericanos.

En Argentina la percepción sobre la administración de justicia no es muy diferente al país antes mencionados, ello se puede evidenciar con la publicación en Abril del 2018, por el diario Eldia Online.com, donde se menciona que la justicia en Argentina ha caído bruscamente en los últimos años, y que de acuerdo a un estudio del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA), se registró una caída en el índice de credibilidad del 19,7% en el 2015, al 11,7, a fines de 2017. La confianza en la administración de justicia es levemente mayor en la población indigente (14%) que en la población pobre (11%) y no pobre (11,8%). En el nivel medio profesional la confianza en la administración de justicia es más bajo

(10,1%), mientras que la imagen sube algunos puntos en el nivel bajo trabajador. En ese sentido dicho informe evidencia la desconfianza de la población tiene hoy en día en la Justicia Argentina. Situación que ha sido causado refiere el diario, por el abandono del Estado de sus funciones básicas, como garantizar la seguridad y prestar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente.

En cuanto al Perú a partir de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental-ENCIG se estima que a nivel nacional, la tasa de la población que tuvo contacto con algún servidor público y que tuvo alguna experiencia de corrupción fue de 12,080 por cada 100,000 habitantes (Barrios, 2015)

Inclusive en el Distrito Judicial del Santa, a donde corresponde el expediente seleccionado para hacer el presente trabajo, se conoció algunos aspectos tales como la Defensoría del Pueblo Señaló tras una revisión de 457 denuncias archivadas durante los años 2012 y 2013, 121 de ellas fueron archivadas inadecuadamente, y que ello responde a múltiples factores que incidieron en la calidad de las investigaciones fiscales. Según señala el documento, en las regiones Áncash y Junín los archivos inadecuados llegaron al 32 por ciento, en Ayacucho al 29 por ciento y en Lima al 14 por ciento. Estos archivos fueron el resultado de actuaciones fiscales no ejecutadas o mal planteadas, interpretaciones jurídicas erróneas, valoraciones inadecuadas de los medios probatorios, entre otros criterios. (Chimbote en Línea, 2014), esta situación en líneas generales muestra que hay situaciones problemáticas en el ámbito judicial, pero probablemente si hay estudios, éstos son pocos, por eso la línea de investigación antes indicada está procurando recopilar información procedente del análisis de varias sentencias.

De esta situación antes indicada, es que surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018?

El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018.

Los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente el trabajo se justifica, en que, de la observación del estado en que se encuentra la administración de justicia a nivel de varios países vecinos y Europeos, así como en el territorio nacional y local, se han observado diversos problemas en la administración de justicia, como la falta de Jueces en España y falta de confianza en la justicia, así como la sobrecarga procesal en Italia, la burocracia y lentitud de los procesos en México, justicia politizada en Panamá, falta de transparencia en Costa Rica, tráfico de influencias en Colombia, corrupción en Brasil, así como la caída del índice de credibilidad al del 19,7% en Argentina en los años 2015 a 2016; así como la situación de la justicia peruana cuyo mayor problema es la corrupción.

Asimismo con el escándalo que ha surgido con la publicación de audios, donde se

observa evidentemente actos de corrupción en las altas esferas del Poder Judicial y dentro del Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual pone en tela de juicio la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia en el Perú. Ello motiva a que se revise las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Para interpretar los hallazgos se tiene como referente los siguientes aspectos:

En lo que corresponde a este trabajo, las sentencias examinadas proceden de un expediente cuyos datos son expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05

De acuerdo a los resultados se encontró lo siguiente:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad cualitativa fue de rango muy alta, alcanzo el valor de 39 a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambos de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y los aspectos del proceso.

En ese sentido se aprecia de la sentencia que el encabezado presenta detalladamente la Corte a la que pertenece, al juzgado que pertenece el expediente, la materia, el juez, y las partes. En ese mismo sentido se aprecia el asunto judicializado, se individualiza a las partes, es claro y menciona los aspectos del proceso, es decir hace

un resumen o recorrido desde la presentación de la demanda, la contestación de la demanda y demás actos procesales llevados a cabo en dicho proceso, hasta el punto de que el proceso está listo para emitir sentencia, todo ello dándole a esta parte de la sentencia un panorama confiable y esperanzador de lo que se espera en la segunda parte de la sentencia.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

Los hallazgos antes mencionados son resultado del análisis de esta parte de la sentencia, donde se aprecia que el juez hace un resumen minucioso de la pretensión planteada por el demandante, esto es que se le declare propietario vía prescripción adquisitiva de dominio, de dos hectáreas de un predio en el Distrito de Moro. Asimismo hizo un resumen de la pretensión planteada por la parte demandada, esto es que se declare infundada la demanda de prescripción adquisitiva con los fundamentos expuestos por esta. Asimismo delimita literalmente cuál va a ser los puntos controvertidos que deberá resolver, siendo ello determinar si el demandante ostenta la posesión del bien materia de Litis, de manera continua, pacífica, pública y como propietario, asimismo determinar si a consecuencia de establecer la posesión del demandante conforme a los requisitos del artículo 950 del código civil, debe declararse propietario por prescripción adquisitiva de dominio; dándole entonces sentido a la sentencia, dado a que es en esta parte donde la persona que revise la sentencia se dará cuenta y tendrá un panorama de lo que resolverá el juez y que es lo que deberá motivar en su considerando.

Respecto a estos hallazgos antes mencionado, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil, en el cual se encuentra previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la individualización de la sentencia, entre los cuales destacan el número de expediente al cual corresponde, y las partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones

judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes en su demanda y contestación de demanda respectivamente, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia los aspectos por resolver. Aunado a ello se debe destacar la tendencia de respetar los requisitos establecidos por la norma procesal, pero más importante es que le otorga a las partes una sentencia expresa que desde sus inicios respeta el proceso y la legalidad, y que además, le da más claridad y comprensión a la sentencia.

Así también conforme a lo antes mencionado, los resultados se aproximan a lo señalado por León (2008), respecto a la claridad de las resoluciones judiciales:

“Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal” (pg. 19)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Los resultados antes mencionados han sido extraídos de la propia sentencia donde se aprecia que el juez hace una explicación clara sobre los hechos, que guarda relación con la pretensión, los cuales han sido probados con los documentales, los testimoniales y con la inspección judicial, donde se apreció que efectivamente el demandante tenía dicho terreno de cultivo bajo su posesión, lo cual fue confirmado con los medios probatorios antes mencionados; de donde además se pudo inferir el plazo requerido según la norma procesal, aunado a ello con lo manifestado por los testigos, los cuales corroboraron los requisitos pertinentes para que se configure la

prescripción adquisitiva de dominio.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la motivación del derecho el juez fundamenta exhaustivamente los requisitos que deben cumplirse para declarar propietario vía prescripción adquisitiva al demandante, tales como tener la posesión pacífica, pública y continua, y además de comportarse como dueño, conforme a lo establecido en el artículo 950 del código civil, requisitos que han sido desarrollados por el juez, valorando con cada medio probatorio ofrecido por el demandante. Asimismo la norma planteada por el juez, es conforme a lo planteado por el demandante.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, esto permite inferir que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, entendido como tal la función de este principio, convencer y persuadir a las partes acerca de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial (Casación, 3059-2014). Dicho hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo prescribe el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Así se tiene que se ha valorado los hechos conjuntamente con los medios probatorios para darle fiabilidad a la sentencia y a las posiciones de las partes. En ese mismo sentido se debe decir que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el juzgador ha tenido la cautela de examinar no solo los hechos y medios probatorios que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa la apreciación jurídica concerniente a las normas aplicables a la

prescripción adquisitiva de dominio, interpretándolos explícitamente en la sentencia.

Pero es en este punto donde el juzgador guarda mucha atención en su redacción, ya que es el punto donde se concentrarán el interés del litigante, es decir es en este punto donde se evalúan, valoran los medios probatorios y se justifica el porqué de la sentencia que se plasmara en la parte resolutive; es por ello que en este punto el juez toma mucha precaución y cuidado, muchas veces dejando descuidado un poco la parte introductoria, siendo que no sucede en el presente caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive de la sentencia en estudio, el juzgador ha sido respetuoso de los alcances del principio de congruencia cumpliendo con todos los parámetros previstos. En cuanto a la forma en que se describe la decisión, que también se ubicó en el rango de alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances, de lo que se infiere que el juzgador en ésta

creación jurisdiccional ha tenido en cuenta, que la sentencia es un acto de comunicación.

No obstante, según los resultados no se halló explícitamente a quien o quienes le corresponde pagar las costas y costos; lo que a los lectores comunes, no educados en el derecho les vendría difícil su comprensión.

Dicho resultado hace inferir que el juzgador en esa parte plasma su decisión atendiendo al razonamiento del abogado lector, pero deja de lado la poca comprensión jurídica que puede tener un lector común, es decir una persona sin formación jurídica o simplemente las partes quienes muchas veces no son personas letradas.

Conforme a lo expuesto líneas arriba la sentencia de primera instancia alcanza un valor de cuantitativo de 39, que cualitativamente se ubica en el rango de muy alta, esto hace evidenciar que se encuentra en el extremo más alto cualitativamente, considerando que este rango se mide cuantitativamente de 33 a 40. En ese sentido se evidencia la preparación del juez y el respeto por la norma, sin dejar de lado que cada juez tiene su propio estilo en cuanto a la forma, pero siempre respetando la estructura y los principios que deben contener la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Respecto a la sentencia de segunda instancia los resultados evidencian que su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que las cuales fueron de rango muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y

muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Cabe destacar en esta parte, que a diferencia de la sentencia de primera instancia el juzgador cumple con consignar el encabezamiento, menciona el asunto judicializado y es claro, pero no hace mención de los aspectos del proceso, es decir no hace alusión del recorrido o un síntesis del proceso.

En tal sentido respecto a la sentencia de segunda instancia en relación a los hallazgos se puede decir, que en cuanto a la identificación de la sentencia y la exposición de las pretensiones, es clara y explícita, pero se omitió plasmar explícitamente argumentar que se tiene un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, y que se ha llegado el momento de sentenciar, pero sí se observa la sujeción del juez a la norma prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, y quien lo emite.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad;

En esta parte de la sentencia, el juzgador hace un resumen sobre el objeto de impugnación de la parte demandada, quien es en esta instancia quien acude solicitando se revoque la sentencia de primera instancia alegando que la sentencia carece de motivación porque no se ha meritado las pruebas en su conjunto, que el predio se encuentra inscrito en los Registros Públicos a favor de la Dirección de Reforma Agraria , y no se ha integrado al proceso al Ministerio de Agricultura, que sin mayor análisis se ha determinado la calidad de poseedor y que el demandante luego de 10 años ha vuelto a tomar posesión de una parte del predio (2 hectáreas) y la sentencia 1.8384 hectáreas, razón por la que la sentencia debería ser declarada nula.

En tal sentido el juez ha plasmado lo que el apelante está alegando, cumpliéndose con ello el segundo parámetro, que guarda congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos del apelante.

Los demás parámetros se cumplen, como ya se indicaron, en esta parte de la sentencia se evidencia la pretensión del apelante, y el juez ha utilizado un lenguaje claro para describir las pretensiones u objeto de impugnación, cumpliéndose con ello los parámetros que justifican los resultados.

De acuerdo a los resultados, en segunda instancia se observa que el juez obvia indicar explícitamente los aspectos del proceso, vuelve hacer una descripción sesgada del proceso, pero si individualiza a las partes, indica el asunto y lo redacta con un lenguaje claro, comprensible a los sentidos de cualquier lector. Si bien es cierto la sentencia da a comprender que se ha llegado a esa etapa, luego de haber agotado todas las formalidades y no existe ningún vicio o nulidad, esto debería ser plasmado en la sentencia con un referente para el lector.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Los resultados a los que se ha llegado, es producto de la observación de la propia sentencia, donde se aprecia que el Juez hace un análisis del planteamiento del apelante y lo absuelve de acuerdo a los medios probatorios existentes en el expediente, en este caso la sala inicia su considerando haciendo hincapié en el fundamento de la usucapión, para luego desarrollar los requisitos necesarios o presupuestos para que pueda declararse la prescripción adquisitiva de dominio, posteriormente hace un análisis del caso exponiendo los hechos probados y absolviendo cada punto cuestionado por el apelante, de manera clara y comprensible,

donde se observa la lógica y la apreciación de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

De acuerdo a los hallazgos, estos se dieron porque la norma aplicable guarda concordancia con la pretensión o los hechos planteados, es decir lo que buscaba el demandante era que se le declare propietario vía prescripción adquisitiva de dominio, en ese sentido dicha pretensión está regulado en el artículo 950 del Código Civil, donde indica que la propiedad inmueble se adquiere vía prescripción adquisitiva, mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario por más de diez años, y procesalmente regulado en el artículo 486, donde indica que la prescripción adquisitiva de dominio se tramita vía del proceso abreviado, indicando asimismo en el artículo 468 del Código Procesal Civil sobre la competencia, asimismo el artículo 504 del CPC, donde indica el trámite y en el artículo 505 los requisitos especiales. Es de esa manera que la sala a considerado la normativa pertinente, sin dejar de lado las normas constitucionales, como el debido proceso, la congruencia y la motivación del derecho. Todo ello se aproxima a lo propuesto por Igartúa (2009) “La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Respecto a la parte resolutive y respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que el colegiado de la Segunda Sala Civil se pronunció sobre la pretensión del apelante, donde alegaba que la sentencia carecía de motivación, que el juzgador hizo un análisis sin mayor profundidad y relevancia, que el juzgador no ha hecho referencia a los medios probatorios valorados, que la posesión fue en nombre ajeno, que el plazo prescriptivo de diez años ha sido interrumpida con una demanda de desalojo. Pues en tal sentido alega que se incurrió en error de derecho, solicitando en ese sentido la revocatoria de la sentencia de primera instancia; ante ello el colegiado ha sido cuidadoso al absolver cada punto y resolver solo lo que señalaba el apelante, explicando las razones de su decisión; esta situación permite afirmar que los hallazgos se aproximan a los parámetros expuestos en la normatividad, previsto en la segunda parte de la norma del Art. VII del Código Procesal Civil, que establece el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte el colegiado es preciso y sin rodeos, confirma la sentencia declarando fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, de manera clara, pero no menciona a quien o quienes le corresponde el pago de las costas y costos, siendo que por más de que se sobreentienda a ojos de los profesionales a quien le correspondería, a ojos del lector no profesional en derecho se le haría dificultoso su comprensión.

De los resultados se puede inferir que se aproxima indudablemente a lo señalado en la Casación N° 12025-2015, de donde se extrae que respecto de este principio la congruencia se establece entre la resolución o sentencia en las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo; en cambio, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el juez está ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio de “iura novit curia”.

VI. CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación, tomando en cuenta que el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018, por lo que habiendo seguido los pautas y procedimientos establecidos, aplicando el instrumento – lista de cotejo, procesamiento de los datos conforme a la metodología, finalmente se obtuvo los resultados, los cuales revelaron que:

La sentencia de primera y de segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango de muy alta, es decir donde los niveles fueron de la siguiente forma:

Muy baja [1-8] – Baja [9-16] – Mediana [17-24] – Alta [25-32] y Muy Alta [33-40]

En cuanto a la primera sentencia alcanzo un valor de 39, y la sentencia de segunda instancia, un valor de 38, en consecuencia ambas sentencias son de muy alta calidad, pero se diferencian en el interior del mismo rango.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Chimbote, donde se resolvió: Declarar fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por el demandante “A”, contra la cooperativa agraria de producción “B”. En consecuencia se declaró la prescripción adquisitiva de dominio del predio rustico, con un área de 1. 8384 Hás. (Exp. 01374-2011-0-2501-JR-CI-05)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

De lo mencionado líneas arriba se desprende que hay una tendencia del juzgador de cumplir con los requisitos de forma y de fondo planteados en la norma, así como el uso del lenguaje claro en la introducción de la sentencia. Si bien es cierto observando la situación actual y la situación de otros países, se aprecia gran disconformidad en su administración de justicia; pero en la sentencia objeto de observación y estudio de acuerdo a los resultados el juzgador se ha esforzado por cumplir con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y con conciencia de que su decisión sea comprendida por el lector, esto refleja que hay intención positiva de mejorar la administración de justicia, emanando resoluciones que convengan a los justiciables de que, se les hizo justicia.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las prueba; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos

y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la motivación del hecho y del derecho, siendo una de las partes más medulares de la sentencia, se observó una clara intención del juez de que esta parte de la sentencia, cumpla con las condiciones necesarias que justifiquen su decisión, al cumplir con los parámetros planteados en la investigación, en el proceso se observa la preparación y capacidad del juzgador no solo en la logicidad de sus argumentos sino en la aplicación del derecho, tal como se requiere para resolver conflictos que contribuyan a una sentencia justa y arreglada a derecho, es más la sentencia ha sido clara, comprensible, lo que le da un valor elevado, es más no se usó palabras en latín como se suele hacer en muchas sentencias.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas o la exoneración, no se encontró.

La parte resolutive como la parte final de la sentencia, el juez cuida de que se exprese en ello solo lo solicitado por las partes aplicando el principio de congruencia, en el presente proceso en estudio el juez declara fundada la demanda, sin antes, en la parte considerativa haber justificado la decisión que en esta parte determina. Pero la tendencia de las resoluciones es que obvian indicar a quien le pertenece el pago de las costas y costos, claro está que para el abogado o letrado que tenga formación jurídica, esto es irrelevante y claro; pero para las personas comunes la no mención de a quien le pertenece el pago de costos y costas del proceso le puede acarrear confusión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Segunda sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por el demandante. Exp. 01374-2011-0-2501- JR-CI-05.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesa la claridad.

Cabe recalcar que en la parte introductoria el colegiado omite la exposición o no se tiene en consideración los aspectos del proceso, de ello se advierte que si bien es cierto se sigue con los requisitos exigidos por la norma, existe un vacío en no considerar o exponer aspectos importantes del proceso donde las partes tengan todo el proceso en una sola sentencia y no sea necesario estar revisando el expediente para plantear nulidades o recursos extraordinarios.

Ante esto el juzgador debería hacer un espacio en la sentencia y plasmar en ello lo acaecido en el proceso, explicando que se tomaron en cuenta los plazos, que ya no existen hechos que posibiliten nulidades y ha llegado el momento de sentenciar.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En segunda instancia se así como en primera instancia es tendencia del juzgador valorar el hecho y el derecho a fin de que se dé una sentencia justa, libre de ambigüedades que posibiliten la disconformidad de cualquiera de las partes o de terceros, se aprecia la preparación jurídica del juez en aplicar el derecho a cada punto observado en la apelación. La motivación en la sentencia de segunda instancia refleja

el respeto del juez por la norma y las partes ya que resuelve conforme lo ha predicho la norma.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

En segunda instancia, habiéndose absuelto lo puntos señalados en la apelación se confirma la sentencia de primera instancia, sin antes haber motivado cada punto observado, apreciándose así que en el presente proceso se respetó el debido proceso, el derecho de cada uno de las partes, respecto por la norma y el cuidado de cumplir con los requisitos de forma y de fondo que debe tener una sentencia; todo ello resumido en tres frases, preparación del juez, respecto por la norma y necesidad de hacer justicia.

Respecto al parámetro no encontrado, es una práctica común, si bien es cierto no tan medular pero que solo se le tomaría un poco de tiempo al juzgador indicar quien debe pagar las costas y costos, dado que el lector puede ser una persona sin preparación en la ciencia jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Alejos, E. (2016). *Sistemas de valoración en la prueba.* Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Anampa, H. (2011). El proceso abreviado de responsabilidad civil de los jueces. Boletín virtual de derecho procesal civil. Universidad Autónoma del Perú. Lima-Perú. Recuperado de: <http://bvderechoprocalscivil.blogspot.com/2011/10/el-proceso-abreviado-de-responsabilidad.html>
- Arribas, G. (2011). *Acerca de la prescripción adquisitiva ¿saliendo de la caverna?* THEMIS 60, Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/9063/9474>
- Asociación Peruana de Bienes Raíces (2017). *Tipos de Prescripción Adquisitiva de Dominio.* Recuperado de: <http://bienesraicess.com/blogs/3-tipos-prescripcion-adquisitiva-dominio/>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ (2010). *Teoría general del proceso.* Primera edición junio 2010. Edilegsa E.I.R.L. Lima- Perú.
- Avendaño, F. (2014). *Bienes de Dominio privado del Estado.* IUS 360. Recuperado de: <http://ius360.com/jornadas/jornada-por-los-30-anos-del-codigo-civil/bienes-de-dominio-privado-del-estado-imprescriptibles/>

- Avendaño, I. (2016). *El principio de congruencia, su regulación en el proceso civil actual*. Lex Web. Recuperado de: <https://lexweb.cl/el-principio-de-congruencia-su-regulacion-en-el-proceso-civil-actual-y-en-el-proyecto-de-ley-del-cpc/>
- Ávila, M (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Ayelén, L (2017). *La valoración de la prueba y la importancia del testigo técnico. Comisión de jóvenes procesalistas*. Asociación Argentina de derecho Procesal. Recuperado de: <https://cjprocesalistas.com.ar/publicaciones/122-%E2%80%99Clasificaci%C3%B3n-de-la-prueba-y-la-importancia-del-testigo-t%C3%A9cnico%E2%80%9D>
- Barranco, C. (2017). *Tesis sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Tesis para optar el grado de maestro de estudios jurídicos, de la universidad autónoma del estado de México. México, 2017. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173> (22.07.2017)
- Barrios, A. (2015). *Subsistema nacional de información de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia*. Instituto Nacional de Estadística e Informática. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/media/criminalidad/Exposiciones/AdrianFranco.pdf>
- Belmaña, J. J. (1998). *Derechos reales, manual de la posesión: notas de clases, jurisprudencia*. Buenos Aires, AR: Alveroni Ediciones. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Berizonce, R. (s.f), *La administración de Justicia en Argentina*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/5.pdf> (15.06.2017)

- Bolo, L. (2016), *Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el Expediente N° 665 – 2012 – 0 – 2506 - JM – CI- 01, el Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2016. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote, Perú.*
- Brioschi, F. (2017). *Italia, un caso no tan cerrado: se amontonan las sentencias pendientes del TEDH.* Recuperado de: <https://www.liberties.eu/es/news/italia-casos-pendientes-consejo-de-europa-advierte-de-casos-interminables/11824>
- Cabanellas, G (2002). *Diccionario jurídico elemental. Actualizado y corregido por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.* Editorial Heliasta. Edición décimo tercera. Lima- Perú.
- Camacho, L. (2013). *Acceso a la justicia en Colombia. Condiciones de posibilidad y criterios de gestión.* Tesis presentada para optar al título de: Magister en Administración Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Económicas Maestría en Administración Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/45967/1/1032422730.2013.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Caponi R. (s.f.). *El desempeño del sistema de justicia civil italiano: una evaluación empírica.* Recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/16289-64756-1-PB.pdf>
- Carvalho, M. (2012). *La Administración de Justicia en Brasil.* Recuperado de: <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/89TesismediaciOnbahia.pdf> pg. 304.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep.

Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castañeda, Cuzco, Lozano, Moreno & Torres (2008). *La inspección Judicial en el Perú*. Recuperado de: <http://ensayistascajamarquinos.blogspot.pe/2008/09/la-inspeccion-judicial.html>. Pg.01

Castilla, J; Cirilo, M; Dresda, G; Hidalgo, J; Marin, N & Millones, N. (2008). *La incongruencia de los hechos con los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica, y su implicancia frente a la reparación judicial del daño*. Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2008/LA_INCONGRUENCIA_DE_LOS_HECHOS.pdf (24.07.2017)

Cavani, R (2016). *Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros*. Revista en maestría en derecho procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Volumen 6. N°02. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/16422/16809> (22.11.2017)

Ceberio, M. (2016). *Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel*. Diario El País. España. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chávez, E & Zuta, E. (2015). *El acceso a la justicia de los sectores pobres a propósito de los consultorios jurídicos gratuitos PUCP y la recoleta de PROSODE*. Tesis para optar el grado de Magíster en Gerencia social. Pontificia Universidad Católica Del Perú Escuela

De Posgrado. Lima-Perú. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5925/CHAVEZ_ELIZABETH_ZUTA_ERIKA_ACCESO_PROSOD_E.pdf?sequence=1

Chimbote en Línea (2014). *32% de las denuncias presentadas en Ancash fueron archivadas por la fiscalía.* Recuperado de:
[http://www.chimbotenlinea.com/anticorrupcion/18/12/2014/32-de-las-denuncias-presentadas-en-ancash-fueron-archivadas-por-fiscalia. \(18-03-2016\)](http://www.chimbotenlinea.com/anticorrupcion/18/12/2014/32-de-las-denuncias-presentadas-en-ancash-fueron-archivadas-por-fiscalia. (18-03-2016))

Congreso de la República (s.f.). *Informe Final de la Comisión Áncash.* Recuperado de:
<https://es.scribd.com/document/281800245/Informe-Final-Comision-Ancash>

Conocimientos (2013). *Concepto de inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.* Recuperado de:
<https://www.conocimientosweb.net/dcmt/ficha13511.html>

Converset, J. (s.f.). *El reconocimiento judicial.* Revista Derecho y Sociedad. Edición 39. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cuarto Pleno Casatorio Civil (2012). *Desalojo por ocupación precaria.* Recuperado de: <https://legis.pe/iv-pleno-casatorio-civil-desalojo-ocupacion-precaria/>

Cusi, E (s.f.). *Proceso abreviado.* Recuperado de:
<http://andrescusi.blogspot.pe/2013/09/proceso-abreviado-esquema-andres-cusi.html>

De la Cruz, V. (2014). *La propiedad adquirida por prescripción adquisitiva y su defensa a través de la reconvención en un proceso de reivindicación.* Universidad Nacional De Cajamarca Facultad De Derecho y Ciencias Políticas Escuela Académico Profesional De

Derecho. Cajamarca. Recuperado de:
<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/325/T%20340%20D278%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Derecho en red (2012). *Usucapión: Evolución y concepto*. Recuperado de:
<https://www.derechoromano.es/2012/08/usucapion.html>

Diario oficial El peruano (2017). *Resolución Administrativa N° 214-2017-P-CSJV-PJ. Disponen que los Edictos Judiciales emitidos por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ventanilla, se publiquen a través del Portal Web del Poder Judicial*. Recuperado de:
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/disponen-que-los-edictos-judiciales-emitidos-por-los-organos-resolucion-administrativa-no-214-2017-p-csjvpj-1518235-2/>

El día online.com (2018). *La justicia Argentina Inspira Poca Confianza*. Recuperado de:
<http://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza/>

Enciclopedia jurídica (2014). *El edicto*. Edición 2014. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/edicto/edicto.htm>

Enciclopedia Jurídica (s.f.). *La sentencia*. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>

Fernández, J. (2013). *El derecho real de superficie: redefinición como modalidad del derecho de propiedad*. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho. Pontificia Universidad Católica Del Perú Facultad De Derecho. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6667/FERNANDEZ_SALAS_JOSE_DERECHO_SUPERFICIE.pdf?sequence=1

Ferrer, D. (2015). *La prescripción adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor*. Tesis para optar

el título profesional de abogado. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de:
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1002/1/FERRER_DINO_PRESCRIPCI%C3%93N_ADQUISITIVA_PERJUICIO.pdf

Franciskovic, B. (s.f.). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y en el derecho*. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf

Freire, A. (s.f). *Sobre la prescripción: definición y fundamento*. Derecho en red. Recuperado de:
<https://www.infoderechocivil.es/2015/04/prescripcion-definicion-fundamento-prescripcion-civil-penal-tributaria-concurso-acreedores.html>

Gaceta del semanario judicial (2014). *Fuentes de prueba y medios de prueba. Su distinción para efectos de su valoración por el juzgador*. Recuperado de:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007985.pdf>

Gaceta Jurídica (2009). *Jurisprudencia Civil de la Corte Superior 2006-2008), últimos precedentes en materia civil y Comercial*. Primera edición agosto 200. Imprenta editorial el Buho E.I.R.L. Lima- Perú. Pp. 202.

Gaceta Jurídica (2016). *Prescripción contra el Estado en el Pleno Jurisdiccional 2016*. La ley el Angulo legal de la Noticia. Recuperado de:
<http://laley.pe/not/3557/prescripcion-contra-el-estado-en-el-pleno-jurisdiccional-2016/>

Garzón, B. (2016). *Ética Política y Justicia en Brasil*. El País. Disponible en:
http://internacional.elpais.com/internacional/2016/04/25/actualidad/1461535629_475521.html

- Gutiérrez, F. (2015). *Gasto público y funcionamiento de la justicia en España entre 2004 y 2013. Tesis doctoral*. Universidad de Sevilla. Departamento de Economía Aplicada III. <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/39799/Tesis.%20Francisco%20Gutierrez%20L%C3%B3pez.pdf?sequence=1>
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Hinojosa, A. (2012). *Derecho Procesal civil: procesos abreviados*. Tomo VIII. Juristas Editores E.I.R.L. Edición febrero 2012. Lima- Perú. <https://www.liberties.eu/es/news/italia-casos-pendientes-consejo-de-europa-advierte-de-casos-interminables>
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- II Pleno Casatorio Civil (2008). *Prescripción adquisitiva de dominio- Casación 2229-2008, Lambayeque*. Recuperado de: https://legis.pe/ii-pleno-casatorio-civil-prescripcion-adquisitiva-de-dominio/#_ftn42
- Juan, C. (2017). *La Profunda crisis de la Justicia*. Diario Virtual la Semana. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-tesis-de-la-justicia-colombiana/519271>
- La Prensa (2013). *La Política y la administración de justicia en Panamá*. Disponible en: http://impresa.prensa.com/opinion/administracion-justicia-Panamá-Javier-Comellys_0_3574892547.html
- Lara, G. (s.f.). *Prueba de Inspección judicial con asistencia de peritos*. Recuperado de: <https://docplayer.es/43300792-Prueba-de-inspeccion-judicial-con-asistencia-de-peritos-por-lic-gabriela-lara-lopez-juez-unico-menor-mixto-en-uriangato-gto.html>
- Ledesma, M. (2011). *Declaración judicial previa de la prescripción adquisitiva y*

su implicancia para la defensa del demandado en la pretensión reivindicatoria. Facultad de Postgrado Doctorado-Facultad de derecho, Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/6_Declaracion_judicial.pdf

Legis.pe (2017). *La pretensión como elemento de La Demanda Civil.* Recuperado de: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales.* Academia de la magistratura. Lima- Perú.

Linares, J. (s.f.). *La valoración de la prueba.* Derecho y cambio social. Recuperado de: https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftn17

López, S; Salazar, P & Laveaga, G. (2017). *Informe ejecutivo 2017. Consulta nacional sobre el modelo de procuración de justicia.* México. Recuperado de: http://construyamosjusticia.mx/wp/assets/uploads/2017/10/INFORME-EJECUTIVO_21oct_2029.pdf

Machicado, J. (2013). *La Prescripción Extintiva.* Apuntes Jurídicos™. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/04/pex.html>

Marroquín, J. (2014). *La Justicia en México.* Disponible en: <http://www.mexicosocial.org/index.php/2017-05-22-14-12-20/item/566-la-justicia-en-mexico> (25.05.2017)

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos*

de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

MININTER, (2017), *Nota De Prensa Mininter N° 1694 –2017*. El principal problema de la justicia en el Perú es la corrupción. Recuperado de: 2017 <https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%99Cel-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D>

Monroy, J. (s.f.). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Revista IUS ET VERITAS de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Moreno & Valverde (2013). *Efectos de la prescripción adquisitiva de dominio frente a la garantía hipotecaria inscrita*. Tesis para obtener el título de abogada. Universidad nacional de Trujillo. Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8257/MorenoGupioc_P%20-%20ValverdeUtrilla_B.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Moreno, V. (2014). *La Administración de Justicia ¿un problema sin solución?*. Recuperado de: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
(revisado el 10 de abril del 2016)

Moreno, V. (2014). *La Administración de Justicia ¿un problema sin solución?* Recuperado de: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
(revisado el 10 de abril del 2016)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Orias, R. (2016). *Justicia en Panamá: entre crisis y reformas pendientes*. Disponible en: <https://dplfblog.com/2016/04/26/justicia-en->

Orrego, J. (s.f.). *Teoría de la prueba*. Recuperado de: <https://lapruebacivil.files.wordpress.com/2015/07/teorc3ada-de-laprueba.pdf> p.01

Oviedo, L. (2008). *Fijación de los puntos controvertidos*. Catedra Judicial. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>

Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. El país. Cr. Disponible en: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/> (23.05/2017)

Pareja, B. (2017). *Modelo de control constitucional para la admisión de prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano*. Tesis para otra el grado de Magister en derecho procesal. Pontificia Universidad católica del Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9615/PAREJA_MUJICA_MODELO_DE_CONTROL_CONSTITUCIONAL_PARA_LA_ADMISION_DE_LA_PRUEBA_DE_CARGO_CON_VIOLACION_A_DERECHOS_FUNDAMENTALES_EN_EL_SISTEMA_JURIDICO_PERUANO.pdf?sequence=1

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Poder Judicial (2011). *Acuerdo plenario N° 6–2011/CJ–116, fundamento 11. Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma*. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2011.pdf

Poder Judicial (2015). *Casación N° 12025-2015- Jurisprudencia del Poder*

judicial. Segunda Sala De Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia De La República. Tribunal constitucional (EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC). *Fundamento 7* (e). Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>.

Poder Judicial (2015). Expediente 1374-2011-0-2501-JR-CI-05, proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Chimbote.

Ramos, J. (2013). *Los medios impugnatorios*. Instituto de Investigaciones jurídicas Rambell. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Rioja, A. (2009). Constitución Política Comentada y Su Aplicación Jurisprudencial. Juristas Editores. Lima Perú.

Rioja, A. (2010). *Las clases de posesión en el Perú*. Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/10/14/las-clases-de-posesion-en-el-peru/>

Rioja, B. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, sus requisitos y sus partes*. Legis. Pe. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rivera, R. (2016). *Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, en el derecho al debido proceso*. Universidad privada del Norte. Tesis para optar el título profesional de abogado. Recuperado de: <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10122/Rivera%20Medina%20Roc%C3%ADo%20del%20Carmen.pdf?sequence=1>

- Rosas, J. (s.f.). *Medios impugnatorios*. Ministerio Público. Recuperado de:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf
- Salinas, S. (2015). *Valoración de la prueba*. Ministerio Público Fiscalía de la Nación. Recuperado de:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Sánchez, J. (s.f.). *Prueba documental y material*. Ministerio Público. Recuperado de:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_9_prueba_documental_y_material.pdf
- Sánchez, N. (2013). *La Crisis de la justicia en Colombia*. Semanario Virtual caja de herramientas. Edición N° 00356. Semana del 21 al 27 de junio de 2013. Disponible en:
<http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html> (20.07.2017).
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2007). *Exp. EXP. N.O 1873-2007-PA/TC*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01873-2007-AA.pdf>
- Solís, G. (2008). *Prescripción adquisitiva de dominio: análisis en la doctrina y el derecho comparado*. PHILOS IURIS EDITORIAL. Derechos Reales.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Toris, R. (2000). *La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil*. Universidad Autónoma de Nayarit. Recuperado de:

<https://books.google.com.pe/books?id=4xfcP6n7h2cC&pg=PA50&dq=la+pretension+y+la+accion&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj6jMfdhoncAhUIm1kKHSSxBqQQ6AEIOjAE#v=onepage&q=la%20pretension%20y%20la%20accion&f=false>

Torre, J. (2014). *CADE 2014: ¿cómo mejorar la administración de justicia?*

Recuperado de:

<http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/> (revisado el 11 de abril del 2016).

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Valle, F. (2015). La OCMA sancionó a 669 jueces en todo el Perú durante l 2015.

Recuperado de: <https://peru21.pe/politica/ocma-sanciono-669-jueces-peru-2015-206695>.

Vásquez, E. (2014). *La prescripción adquisitiva en el código civil*. Simpliciter

Veritatis. Recuperado de:

http://simpliceveritatisek.blogspot.com/2014/04/la-prescripcion-adquisitiva-en-el_25.html

Velex España (s.f). *Concepto general y amplio de prescripción*. Recuperado de:

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/prescripcion-concepto-clases-214885>

Veritas Lex (2016). *Máximas de la experiencia*. Recuperado de:
<http://www.grupoveritaslex.com/blog/mximas-de-experiencia-324>.

Vidal, R. (s.f.). *El Sistema De Transferencia De La Propiedad Inmueble En El Derecho Civil Peruano*. Congreso.gob.pe. Recuperado de:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCE_PROPIEDAD_DERECHO_CIVIL_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCE_PROPIEDAD_DERECHO_CIVIL_PERUANO.pdf)

World Economic Forum (2016). *The Global Competitiveness Report 2015–2016*. Recuperado de: http://www3.weforum.org/docs/gcr/2015-2016/Global_Competitiveness_Report_2015-2016.pdf (revisado el 13 de abril del 2016).

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Primer Juzgado Civil de Chimbote

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01374-2011-0-2501-JR-CI-05
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
TESTIGO : testigo 01,
Testigo 02,
Testigo 03
Testigo 04
DEMANDADO : COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCION código "B"
DEMANDANTE : código "A".

SENTENCIA. –

El señor Juez de del Primer Juzgado Civil de Chimbote - Corte Superior del Santa, A NOMBRE DE LA NACIÓN, expide la siguiente sentencia.

Resolución número **VEINTISEIS**.

Chimbote, diez de Noviembre del dos mil catorce.-

VISTO EL PROCESO SEGUIDO POR "A", SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CONTRA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN "B" LIMITADA NRO 003; CON EL EXPEDIENTE ACOMPAÑADO EXP. 01128-2005-0-2501-JR-CI-02, SEGUIDO POR "A" CONTRA COOPERATIVA AGRARIA LA PRODUCCIÓN "B", DIRECCION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PROCURADOR ADHOC TITULAR A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL EXPETT Y PROCURADOR PUBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

Mediante escrito presentado el día 07 de Octubre del 2011, que corre de fojas treintidós a treintisiete de autos, subsanado por escrito de fecha 02 de Noviembre del 2011, que corre a fojas cuarentiuno, "A" interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitando que se declare fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre dos hectáreas del predio rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo del Distrito de Moro Provincia del Santa; demanda que la dirige contra la Cooperativa Agraria de Producción "B". Fundamenta entre otros argumentos que conforme a la copia literal registral que adjunta se encuentra inscrito a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, el predio rústico denominado Virahuanca del Distrito de Moro, Provincia del Santa una extensión de 220 hectáreas con 310 metros cuadrados dentro de los linderos y medidas perimétricas

que se describen en la copia literal adjuntada y parte de dicho inmueble posee en forma continua, pacífica y pública por ello solicito la prescripción adquisitiva; asimismo en los Registros Públicos aparece la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura como propietaria del inmueble, lo cierto es que la verdadera propietaria es la cooperativa demandada por habersele otorgado el Título de Propiedad N° 02669-83 de fecha 27 de diciembre de 1983, mediante Resolución Directoral N° 0118-83-DGRA/AR de fecha 16 de Diciembre de 1983; posteriormente el día 22 de Mayo de 1995, la Dirección Agraria Región Chavín emitió la Resolución Directoral N° 100-95-RCH-DRAG mediante la cual modifica la Resolución Directoral N° 0118-83-DGRA/AR y otorga un nuevo Título de Propiedad a la cooperativa demandada con una superficie de 158 hectáreas con 9,600 m² de los predios rústicos denominados: Virahuanca, El Milagro y San Ignacio; asimismo en mérito a la Resolución Directoral N° 100-95-RCH-DRAG se expidió el nuevo Título de Propiedad N° 33821 de fecha 24 de Junio de 1995 a favor de la emplazada, siendo en tal sentido dueña del inmueble del cual solicita prescripción adquisitiva de dominio; por otro lado el inmueble materia de litis en un inicio fue poseído por "C" en mérito al Certificado de Posesión N° 194-88-UAD-V-Anc/CDR-CH; después con fecha 25 de Octubre de 1988, éste mediante contrato privado de transferencia de mejoras en terreno de cultivo le traspasa el inmueble al demandante, el cual solicita la prescripción adquisitiva de dicho inmueble; efectuada la transferencia de inmueble mediante contrato privado de transferencia en terreno de cultivo, "C" con fecha 26 de abril de 1989 renuncia a la posesión y mejoras del inmueble mediante documento dirigido al director de la Oficina Agraria – Chimbote precisando en el mismo que el recurrente era el nuevo posesionario; acto seguido, su posesión pacífica, pública y permanente fue reconocida por todos los pobladores de la zona, incluso con fecha 21 de Enero de 1989 venia poseyendo el bien por más de un año; asimismo en la fecha el Gobernador del Distrito de Moro certifica que el recurrente venía poseyendo el bien en forma directa y pacífica; con fecha 05 de mayo de 1989 se le expidió el Certificado de Posesión N° 023-89-UAD-V-AHC-CDRCH-USPA, donde se le reconoce ser poseedor del bien del cual pide prescripción; posteriormente, con fecha 04 de mayo de 1989 se emitió la Resolución Administrativa N° 46-89-ATDRSN-OACH-V, mediante la cual se resuelve su inscripción en el Padrón de Uso Agrícola; asimismo, con fecha 07 de Julio de 1989, se certifica su posesión del bien inmueble materia del proceso, simultáneamente, con fecha 08 de Julio de 1989, se certifica su posesión en el predio; todos estos documentos demuestran en forma clara y contundente que viene poseyendo en forma pacífica, pública y permanente el inmueble materia de prescripción; por consiguiente, en su calidad de posesionario del predio Medio Mundo traspaso dicho predio a "D", quien con fecha 04 de enero de 1994 solicitó al Administrador Técnico del Distrito de Riego Nepeña, Casma y Huarney, licencia para el uso de agua de consumo agrícola predio Virahuanca lateral Medio Mundo ello al habersele transferido la posesión; cuando poseía "D", éste con fecha 31 de agosto del 2004, le traspaso al demandante la posesión y mejoras de 2 hectáreas; asimismo el recurrente y su esposa vienen poseyendo el predio Medio Mundo en un

inicio de cuatro hectáreas y luego dos hectáreas, teniendo en consideración que cuando traspasó al agricultor "D" fueron cuatro hectáreas y él más tarde le traspasó solamente dos hectáreas; por otro lado, viene cultivando productos de pan llevar como si fuera legítimo propietario sin que nadie haya molestado su posesión; por ende solicita que se ampare la presente demanda y en caso de oposición se le abone las costas y costos del proceso; más aún el recurrente y su esposa son posesionarios del predio, del cual solicitan la prescripción, por más de 21 años.

Mediante resolución número dos de fecha 04 de Noviembre del 2011, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado; se corre traslado a la cooperativa demandada por el plazo de diez días.

Por escrito de fecha 26 de Diciembre del 2011, la Cooperativa Agraria de Producción "B" representada por el Presidente del Consejo de Administración, "E" absuelve demanda y formula reconvencción. Fundamenta entre otros argumentos que es cierto lo expuesto en los puntos 1 al 4 de la demanda y no es cierto lo afirmado mediante Contrato Privado el terreno de cultivo materia de la presente, toda vez que el propio demandante reconoce la titularidad del predio a favor de su representada, por ende cualquier simulación de transferencia y/o traspaso deviene en nulo, en razón de que solo ese acto lo puede efectuar el representante legal de su representada conforme a su estatuto; por lo que dichos documentos son apócrifos; asimismo resulta muy forzada la argumentación del demandante al indicar que luego de formalizar el contrato de transferencia, el transferente renuncia a la posesión y mejoras, mediante documento dirigido al Director de la Oficina Agraria de Chimbote solicitando se fije fecha y hora para formalizarla en un Acta la renuncia ofrecida; pues de verse que el transferente no tenía nada de que renunciar sobre el predio transferido, razón por el cual la Oficina Agraria no atendió lo solicitado, para formalizar el acta correspondiente que se indica; más aún, el demandante en su momento participó en el cultivo del predio de propiedad de su representada, en donde "C" indica que el demandante ha "...venido trabajando en calidad de socio" sobre la parcela materia de la presente, por lo que ha logrado obtener los certificados de posesión; por otro lado, la Administración Técnica del Distrito de Riego Nepeña, Casma y Huarmey otorga licencia de uso de agua agrícola a favor de "D" (licencia no acreditada); sin embargo, el demandante admite la pérdida de la posesión y manifiesta con fecha 31 de agosto del 2004 que le traspasan la posesión y mejoras de 2 hectáreas, mediante un documento que también no reviste ningún justo título mucho menos buena fe, toda vez que el demandante no solo reconoce la titularidad de su representada por el predio materia de la presente sino que además tiene pleno conocimiento del certificado de posesión N° 194/88-UAD-V-Anc/CDR.CH de fecha 17 de Junio de 1988, en donde se certifica que "... el presidente y secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "B". Propietario del predio", autoriza al agricultor "C" para que obtenga préstamo por el Banco Agrario del Perú y para su inscripción en el Padrón de Usos Agrarios del Distrito de Riego; sin embargo, la mala fe de estos señores tramitaron el permiso de uso de agua a su nombre; incluso, el demandante en su afán desesperado de apropiarse de las parcelas de

su representada manifiesta que posee el predio por más de 21 años, mientras que en su fundamentación jurídica indica que posee justo título por lo que invoca el segundo párrafo del artículo 950º en donde se requiere de tan solo 5 años de posesión con justo título y buena fe para ser declarado propietario, situación que no se da en el presente caso; por ello, que cuando el título que presenta el poseedor adolece de un defecto de forma, se presume la mala fe; ya que al tratarse de un defecto manifiesto no puede pasar inadvertido para el poseedor.

Mediante resolución número cuatro de fecha 09 de Enero del 2012, se tiene por absuelta la demanda y por improcedente la reconvenición formulada.

Mediante resolución número dieciocho de fecha 07 de noviembre del 2013, se declara saneado el proceso.

Mediante resolución número veintiuno de fecha 01 de Julio de 2014, se fijan los puntos controvertidos: 1) Determinar el demandante ostenta la posesión del bien materia de litis, de manera continua, pacífica, pública y como propietario; conforme al artículo 950º del Código Civil; 2) Determinar si a consecuencia de establecer la posesión del demandante conforme a los requisitos del artículo antes referido, debe declarársele propietario por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble materia de litis, constituido por dos hectáreas del Predio Rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo del Distrito de Moro Provincia Del Santa.

Con fecha 20 de agosto del 2014, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas, conforme al acta de su propósito que corre fojas doscientos ochentiséis a doscientos noventa, en la que se actúan los medios probatorios admitidos, disponiéndose de oficio actuar el medio probatorio consistente en la inspección judicial a llevar a cabo el personal del juzgado en el predio, la cual se lleva a cabo con fecha 08 de setiembre del 2014, conforme al acta de su propósito de fojas doscientos noventinueve a trescientos cuatro de autos, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia, se pasa a su emisión.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA.-

PRIMERO.- En el presente proceso “A” interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, pretendiendo adquirir la propiedad sobre dos hectáreas del predio rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo del Distrito de Moro, Provincia del Santa; demanda que la dirige contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”

SEGUNDO.- La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional.

TERCERO.- Los medios probatorios tienen el propósito de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y salvo disposición contraria legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prescribe el artículo 196º del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Respecto a la Prescripción Adquisitiva de Dominio podemos decir que

constituye una de las formas de adquirir la Propiedad, la misma que se encuentra prevista en el Libro de Reales de nuestro Código Civil, regulada específicamente por los artículos 950° al 953°; así el artículo 950° establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando mediante justo título y buena fe. En tanto que el artículo 952° prescribe que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño. De acuerdo a lo indicado, se tiene de manera inequívoca e irrefutable que el transcurso del tiempo trae consigo efectos de los cuales derivan en las relaciones jurídicas; lo que conlleva a la pérdida del derecho de Propiedad del anterior propietario, si es que lo ha habido.

QUINTO.- Cabe precisar que la propiedad se basa en la usucapión, entonces ésta debe tener como contenido esencial a la posesión¹¹. Por tanto, para que haya usucapión debe haber verdadera posesión, esto es, poder de hecho voluntario sobre el bien. Sin embargo, la sola posesión no es suficiente, pues se requieren algunas condiciones adicionales, siendo éstas las contenidas en el artículo 950° del Código Civil, pues se requiere unas condiciones especiales: posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y continua. La posesión no se presume y, en consecuencia, le corresponde al actor realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esa situación.

SEXTO.- Para que sea amparada la demanda de prescripción adquisitiva, como se ha indicado requiere de manera copulativa y verificarse varios requisitos, entre los que se encuentran, el que la posesión alegada sea ostentada de manera pacífica, esto es que la posesión no se haya adquirido por la fuerza, que no esté afectada por violencia y que no sea objetada, judicialmente, en su origen. Existiendo otro requisito sustancial, cual es que para la adquisición de la propiedad sea por el transcurso del tiempo, esto es que la posesión sobre el bien inmueble sea continua, vale decir que, se ejercite sin solución de continuidad en el tiempo o habiendo tenido interrupciones, se recupere la posesión dentro del año de haber sido despojado de ella; ello significa que para la configuración de este requisitos no solo debe tenerse en cuenta el factor tiempo sino que esta, la posesión, debe tenerse al momento de la interposición de la demanda, al constituir un presupuesto indispensable para la usucapión. Así, supone que la posesión sea exclusiva y como propietario de quien reclama la prescripción, siendo que la posesión como propietario implica que el poseedor posea para sí, comportándose como lo hace un dueño cuidadoso y diligente que realice sobre el bien los diversos actos de goce de acuerdo a su naturaleza, lo cual significa que todo poseedor de un bien que pretende adquirirlo por prescripción debe ejercitar los atributos de la propiedad, como legítimo propietario, es decir la posesión debe ser con “animus domini”.

¹¹ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. “La Posesión”. EN: *Obras Completas*, Espasa Calpe, Madrid 1987, Tomo II, pág. 357

SÉTIMO.- En efecto el llamado en la doctrina “animus domini”, resulta ser la posesión en concepto de propietario, que es la voluntad dirigida a apropiarse de la cosa como suya, sin reconocer posesión superior, lo que se manifiesta mediante la causa posesoria, y, en forma complementaria, por los actos externos, notorios y constantes del poseedor que la corroboran¹². Según Diez Picazo¹³ hay una posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estandar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño; es bueno destacar que el animus domini no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, ya que la intención de éste debe materializarse a través de su comportamiento es no reconocer otra potestad superior.

SÉTIMO.- Cabe señalar que la prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues mediante la misma se busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento de contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante una sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierta en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, lo que quiere decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

OCTAVO.- De acuerdo a lo indicado en los fundamentos precedentes, resulta oportuno y necesario establecer si se configuran en el presente caso justiciable los presupuestos para que opere la prescripción adquisitiva reclamada judicialmente, teniendo en cuenta la pretensión del demandante, materia de pronunciamiento, así como los fundamentos de hechos expresados en su escrito postulatorio de demanda, ya referidos en la parte expositiva de la presente resolución.

NOVENO.- Respecto al bien materia de pretensión de prescripción adquisitiva, resulta ser el predio rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo del Distrito de Moro, Provincia del Santa, que según lo indicado en la demanda y la copia literal registral anexada se encuentra inscrito a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, en una extensión de 220 hectáreas con 310 metros cuadrados dentro de los linderos y medidas perimétricas que se describen en la partida registral, siendo la verdadera propietaria la demandada Cooperativa Agraria de Producción “B”, al habersele otorgado el Título de Propiedad N° 02669-83 de fecha 27 de diciembre de 1983, mediante Resolución Directoral N° 0118-83-DGRA/AR de fecha 16 de Diciembre de 1983; posteriormente el día 22 de Mayo de 1995, la Dirección Agraria Región Chavín emitió la Resolución Directoral N° 100-95-RCH-DRAG mediante la cual modifica la Resolución Directoral N° 0118-83-DGRA/AR y otorga un nuevo Título de Propiedad a esta cooperativa con una superficie de 158 hectáreas con 9,600 m² de los predios rústicos

¹² GONZALES BARRON, Gunther, Tratado de Derechos Reales; Lima, 2013, juristas editores, Tomo II, pág.1096.

¹³ DÍEZ PICAZO Luis, Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid 1995, pág. 564.

denominados: Virahuanca, El Milagro y San Ignacio; asimismo en mérito a la Resolución Directoral N° 100-95-RCH-DRAG se expidió el nuevo Título de Propiedad N° 33821 de fecha 24 de Junio de 1995 a favor de la emplazada. Queda establecido que el predio materia de prescripción adquisitiva es el referido en la memoria descriptiva y el plano de ubicación que corren a fojas veintiuno a veintitrés de autos, en el que aparece con un área de 1.8384 hás.

DÉCIMO.- De acuerdo a lo indicado en los fundamentos precedentes, resulta oportuno establecer si se configuran en el presente caso justiciable los presupuestos para que opere la prescripción adquisitiva reclamada judicialmente, teniendo en cuenta la pretensión de los demandantes; así de los medios probatorios actuados, valorados que son, tenemos lo siguiente:

16) Existe en autos la Copia Literal Certificada de la Partida Registral N° 02107515 de la Oficina Registral de Chimbote, en el que corre inscrito el predio materia de prescripción adquisitiva, que corre de fojas dos a cuatro de autos.

17) Título de Propiedad N° 026-69-83-DL 22748, que otorga la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a favor de la Cooperativa Agraria de Producción "B", en el que por Resolución N° 118-83-DGRA/AR del 16 de diciembre de 1983, adjudica 169 hás 0800 m2, que corre a fojas cinco.

18) Resolución Directoral N° 100-95-RCH/DR.DG del 22 de mayo de 1995 expedida por la Dirección Agraria Región Ancash por la que otorga nuevo título de Propiedad a favor de Cooperativa Agraria de Producción "B" por una superficie de 158 hás 9,600 m2 de los predios rústicos denominados "Virahuanca", "El Milagro", y "san Ignacio", de fojas seis a nueve.

19) Título de Propiedad en virtud de la Resolución N°100-95-RCH/DR.DG del 22 de mayo de 1995 expedida por la Dirección Agraria Región Ancash de fojas diez.

20) Certificado expedido por la unidad Agraria Departamental V –Ancash centro de desarrollo Rural de Chimbote, por el cual certifica que el agricultor "C" posee y concluye directa y pacíficamente por más de tres años consecutivos la parcela N° 8 de 4.10 hás, ubicado en el sector Medio mundo del predio Virahuanca, distrito de Moro, a fojas once.

21) Documento por el que "D" con fecha 25 de setiembre de 1994 solicita licencia en vías de regularización en el Padrón de uso Agrícola al Administrador Técnico del Distrito de Riego, Nepeña, Casma y Huarmey, presnetado y recepcionado el 04 de Octubre de 1994, que corre a fojas doce.

22) Contrato privado de transferencia de Posesión y Mejoras de Terreno de Cultivo, con firmas certificadas notarialmente de fecha 01 de Setiembre del 2004, por el que "D" transfiere a "A" el predio de 2 hás, que corre a fojas catorce de autos.

23) Documento de Renuncia de Posesión y mejoras que efectúa "C" a favor de "A" de fecha 19 de abril de 1989, que corre a fojas catorce.

24) Certificación expedidas por vecinos del predio o sector de Virahuanca de fecha 21 de Enero de 1989, que corre a fojas quince.

25) Certificación expedida por el Gobernador del Distrito de Moro, Provincia del Santa, que certifica que el agricultor "A" posee y conduce una parcela de extensión

de aproximadamente 4.000 háts en el sector de Virahuanca, por más de dos años, de fecha 21 de enero de 1989, que corre a fojas dieciséis.

26) Certificado de Posesión N° 023-89UAD-V-ANC-CDRCH-USPA del 05 de Mayo de 1989, expedido por el Director de la oficina de desarrollo Rural de Chimbote- Unidad Agraria de Ancash de fecha 05 de Mayo de 1989, que corre a fojas diecisiete.

27) Resolución Administrativa N° 46-89-ATDRSN-OACH-V del 04 de mayo de 1989 expedida por el Administrador de la Oficina Agraria de Chimbote por la cual se resuelve inscribir en el padrón de Uso Agrícola sujetos al régimen de permisos del Distrito de Riego Santa y Nepeña, Sector de Riego Moro, sub sector de Riego Cushipampa, Canal Monte Común, Mishan-Virahuanca, parcela Medio Mundo con 4.00 háts a "A", que conduce directamente según certificado de Posesión N° 023-89, que corre a fojas dieciocho de autos.

28) Certificación expedida por el presidente del Comité de Regantes del canal de Monte Común, Mishán y Virahuanca del Distrito de Moro, provincia del Santa, de fojas diecinueve, de fecha 07 de Julio de 1989.

29) Certificación expedida por el teniente Gobernador del caserío de Virahuanca del Distrito de moro, de la provincia de Santa, de fecha 08 de Julio de 1989, de fojas veinte.

30) Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación y Perimétrico del predio materia de prescripción adquisitiva de fojas veintiuno a veintitrés.

Nótese que muchas de las pruebas enumeradas son de carácter indirecto, es decir, no están enfiladas a acreditar en forma inmediata el hecho controvertido, sino que solo permiten probar un hecho determinado, del cual recién se tiene el punto de partida para inferir la posesión del pretensor de la prescripción.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto a determinar si la parte actora ejerce sobre el bien materia de prescripción adquisitiva de dominio posesión pacífica y pública por un período ya mayor a los diez años exigidos para obtener la propiedad del mismo vía usucapión, en principio tenemos que la posesión, en tanto hecho propio de la realidad física, solo puede ser reconocida jurídicamente en cuanto se manifiesta socialmente. La posesión pública implica que ésta se ejerce de modo visible, y no oculta, de modo que se pueda revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa. La publicidad no requiere que el propietario tome conocimiento de la situación posesoria ajena, pues basta la objetiva posibilidad, medida de acuerdo a los cánones sociales, de que cualquier tercero advierta la existencia de esa posesión¹⁴.

DÉCIMO SEGUNDO.- En tal sentido, y para el efecto de emitir pronunciamiento sobre la pretensión incoada en estos autos, cabe indicar que la posesión no se presume y, en consecuencia, le corresponde al actor realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esa situación de hecho, en tal sentido el demandante indica que el inmueble materia de usucapion en un inicio fue poseído por "C" en mérito al Certificado de Posesión N° 194-88-UAD-V-Anc/CDR-

¹⁴ POLA, Paola. *L'usucapione*, CEDAM, Padua 2006, pág. 12, citado por Ghunter Gonzales Barrón en su artículo: "La Prueba de la Prescripción Adquisitiva de Dominio"

CH; mediante Contrato privado de transferencia de mejoras en terreno de cultivo de fecha 25 de Octubre de 1988 le traspasa el inmueble, renunciando "C" con fecha 26 de abril de 1989 renuncia a la posesión y mejoras del inmueble mediante documento dirigido al director de la Oficina Agraria – Chimbote; acto seguido, su posesión pacífica, pública y permanente fue reconocida por todos los pobladores de la zona, incluso con fecha 21 de Enero de 1989 venia poseyendo, lo cual es advertido de los documentos indicados en el fundamento décimo de la presente resolución, quedando ello probado con el escrito de Renuncia de Posesión y Mejoras presentado al Director de la Oficina Agraria de Chimbote de fecha 26 de abril de 1989, por el que "C" renuncia a la posesión y mejoras del terreno denominado "Nuevo mundo", ubicado en el sector de Virahuanca, Distrito de Moro, Provincia del Santa, a favor de "A", indicando que con éste ha venido trabajando en calidad de socio, por lo que es el actual poseionario, conforme es de advertirse a fojas catorce de autos.

DÉCIMO TERCERO.- Ante lo cual cabe advertir que la posesión se adquiere por la tradición, la misma que se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece, conforme a los artículos 900° y 901° del Código Civil. En el caso se ha presentado tal transferencia de posesión al haberlo cedido el anterior poseedor del predio "C" al hoy demandante en un área mayor a la que se pretende prescribir, es decir 1.8383 hárs de 4.00 hárs. Así, queda probado cómo es que el hoy actor adquirió la posesión sobre el predio, pudiendo incluso sumar o adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió válidamente el bien, conforme a lo prescrito por el artículo 898° del Código Civil, no obstante para el caso de autos, queda probado que los diez años de posesión exigidos los cumple el actor sólo con la transferencia de posesión habida a su favor.

DÉCIMO CUARTO.- Queda desvirtuado lo alegado por la cooperativa demandada en su contestación de demanda, cuanto precisa que el propio demandante reconoce la titularidad del predio a favor de su representada, así como la simulación referida a la transferencia y/o traspaso, pues no resulta ser cierto que para la transferencia de la posesión solo puede ser efectuada por el representante legal de su representada conforme a su estatuto, ya que como se ha indicado nuestro ordenamiento jurídico común contempla la posibilidad de transferencia de la posesión sólo con la tradición, vale decir entrega o traspaso del bien.

DÉCIMO QUINTO.- Además de los medios probatorios indicados en el fundamento décimo de la presente resolución, queda probado en autos que la posesión sobre el bien la ejerce el demandante con la inspección judicial llevada a cabo por el personal del Juzgado el día 08 de Setiembre del 2014, en la que se comprobó que el demandante resulta ser quien conduce el predio incluso a la fecha, así como que el indicado predio se encuentra en su totalidad sembrado con plantaciones de maíz amarillo, las cuales han sido regadas, indicando la parte actora que todo el tiempo ha sembrado maíz desde el año 1998 y anteriormente había sembrado yuca, conforme es de comprobarse del acta de su propósito que corre en autos de fojas doscientos noventinueve a trescientos cuatro, lo posee el inmueble quedando

desvirtuado con ello lo indicado por el representante legal de la demandada al absolver el pliego interrogatorio en la declaración de parte de éste, en cuanto aduce que el demandante no posee el inmueble.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto a la mala fe en la posesión del demandante, alegada por la parte demandada, cabe precisar que respecto la existencia del proceso judicial – Exp. N° N° 2005-01128-0-2501-JR-CI-2, sobre Prescripción Adquisitiva seguido por el hoy demandante “A” contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”, ante el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, cuyo expediente se tiene acompañado a estos autos, se advierte del escrito de demanda y la sentencia expedida que lo que fue materia de pretensión de prescripción adquisitiva fueron las 45 hectáreas 9379 metros cuadrados, distintos a la pretensión actual de 2 hás, resultando el petitorio distinto en cuanto al objeto de la prescripción adquisitiva, así como a los hechos expuestos por tanto no estamos frente al mismo proceso. En cuanto a la mala fe de parte de la actor referida y alegada por la cooperativa demandada en su contestación de demanda, tenemos que la buena fe se presume, la mala fe necesariamente debe acreditarse; en tal sentido la mala fe referida en tramitación del permiso de agua, no resulta ser tal, toda vez que se trataba de una autorización por el uso de agua para el riego del predio que conducía; por otro lado, la buena fe referida en el artículo 950 del código civil está dirigida a la prescripción corta cuando media justo título, en el presente caso se invoca la prescripción larga que requiere el tiempo de posesión de diez años, no requiriendo justo título.

DÉCIMO SÉTIMO.- En cuanto al requisito de posesión pacífica sobre el bien materia de usucapion, debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapion, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria. En el Derecho moderno nunca se ha interpretado de esa manera el requisito de la pacificidad de la posesión, pues cuando la posesión se hace valer a tantos años de distancia del momento de adquisición, la génesis de ésta es tomada sistemáticamente lejana del centro de la escena y del juicio.

DÉCIMO OCTAVO.- Para entender correctamente la posesión pacífica, la doctrina considera que la posesión no conduce a la usucapion si la adquisición se encuentra viciada por la violencia, pero sólo hasta que el vicio haya cesado¹⁵. Aunque en el caso de autos no se presenta algún supuesto de posesión que haya sido perturbada, resulta necesario mencionar que la posesión es un hecho, por lo que la pacificidad – como condición de aquella- solo puede referirse a los hechos posesorios. Por tanto, es un contrasentido que la pacificidad pretenda referirse a los derechos, que no viven en el mundo de la realidad material sino de la abstracción. Así, tendremos un hecho posesorio pacífico, es decir, que se ejerce sin violencia, la cual en autos queda desvirtuada la existencia de actos de violencia, quedando establecido que estamos frente a una posesión pacífica por parte de los actores. Así, lo argüido por la parte demandada que es propietaria del predio no afecta el

¹⁵ Así lo señala el art. 1163 del Código Civil italiano

requisito de pacificidad en la posesión para los efectos de prescripción y la configuración de los demás requisitos para la usucapión.

DÉCIMO NOVENO.- Queda claro que el poseedor demandante entra en posesión del predio con la transferencia habida a su favor, como hecho material y objetivo, por más que la demandada cuestione la forma e indique que es simulada, quedando desvirtuada tal posición en cuanto ha realizado actos materiales y objetivos conducentes a legitimar su posesión y conducentes a ejercer dominio sobre el mismo como el sembrar al contar incluso con registro de usuarios ante el Comisión de Regantes, independiente de la cooperativa demandada, reconociendo esta como usuario y empadronado en el Padrón de Usos Agrícola por conducción directa de la parcela, como se puede apreciar a fojas diecinueve de autos. Así, el actor ejerce la posesión sobre el predio materia del presente proceso, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 950° del Código Civil, por lo que debe ampararse la pretensión de prescripción adquisitiva al comprobarse la concurrencia de las exigencias legales.

VIGÉSIMO.- En cuanto a la posesión pública, cabe advertir que la posesión en tanto hecho propio de la realidad física, solo puede de ser reconocida jurídicamente en cuanto se manifieste socialmente. En tal sentido la posesión pública implica que sea ejercida de modo visible y no oculto, de tal forma que se puede revelar exteriormente, la intención de sujetar la cosa¹⁶; así la posesión pública implica exteriorización natural y ordinaria, de los actos de control sobre el bien de acuerdo a los cánones sociales¹⁷; en el caso de autos queda claro que la posesión pública ejercida por el demandante sobre el bien es reconocida socialmente por los colindantes, según lo declarado por los testigo 01, testigo 02, testigo 03 y testigo 04, quienes declaran que conocen al demandante desde el año 1988 y 1990 y que tienen conocimiento que conduce el predio e incluso uno de ellos indica que asiste a los repartos de agua que se hace todos los días lunes por la Comisión de regantes Monte Común Mishán Virahuanca. Así como también queda probado con los demás medios probatorios actuados que tal posesión es reconocida por entidades públicas como lo es la Agencia Agraria de Chimbote, el Teniente Gobernador del caserío de Virahuanca-Moro, y la Comisión de Regantes del Canal Monte Común, Mishán y Virahuanca del distrito de Moro. Incluso tal posesión durante el tiempo que viene ostentando el demandante no ha sido objetada por la hoy demandada. Además que la buena fe se presume, la mala fe necesariamente debe acreditarse.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto a la posesión en concepto de propietario, como se ha referido en el fundamento sétimo de la presente, al llamado en la doctrina “animus domini”, tenemos que es la voluntad dirigida a apropiarse de la cosa como suya, sin reconocer posesión superior, lo que se manifiesta la causa posesoria; y en forma complementaria, por los actos externos, notorios y constantes del poseedor

¹⁶ Gonzales Barrón, Gunther Hernán; Derecho Urbanístico, Vol 2, Lima-sétima edición 2013, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., pág 968-969.

¹⁷ Gonzales Barrón, Gunther Hernán; op cit; pág. 969 .

que la corroboran¹⁸; así el llamado animus domini es la voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real. En tal sentido de los medios probatorios actuados queda claro que el demandante como poseedor del bien resulta ser uno ad usucapionem, es decir con la vocación de prescribir, esto es desde el momento que le fue transferido y entró en posesión del mismo; destacándose que para la usucapión no interesa el título, sino la posesión efectiva y directa, la cual queda en autos hartamente acreditada incluso con la inspección judicial llevada a cabo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Verificada que es en autos la posesión ostentada por el demandante en el tiempo por más de diez años, sin cortar incluso el tiempo de su anterior poseedor, quien transfiere la posesión del predio, siendo tal posesión de carácter pública, continua y pacífica, así como con el animus domini, debe ampararse la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO.- En tal sentido tenemos que la usucapion premia al poseedor, y no importan las relaciones personales, empresariales, familiares o sociales que permitieron o dieron origen a la posesión. El derecho de propiedad se adquiere en virtud de la posesión por un tiempo determinado, en forma objetiva, y sin importar las cuestiones subjetivas que rodearon al poseedor. Por el mismo motivo, todos los poseedores ganan por usucapion siempre que tengan en conjunto el control autónomo y efectivo sobre el bien; y dicho autocontrol y dominio sobre el bien queda acreditado en autos, con lo establecido tanto de los medios probatorios actuados y valorados, en cuanto queda establecido que la actora ejerce la posesión sobre el predio materia del presente proceso, cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 950° del Código Civil, por lo que debe ampararse la pretensión de prescripción adquisitiva al comprobarse la concurrencia de las exigencias legales.

VIGÉSIMO CUARTO.- La prescripción adquisitiva de dominio tiene plena legitimación constitucional¹⁹, pues se sustenta en la cláusula de “función social de la propiedad”, o la del “bien común” como le llama nuestro texto fundamental, esta cláusula permite la intervención del legislador sobre el derecho de propiedad, ya sea para moldearlo, configurarlo, reglamentarlo, restringirlo y también extinguirlo cuando se produzcan hipótesis que atentan contra el interés general, Si el bien común propende que la riqueza alcance a todos, mediante políticas redistributivas y de justicia social, entonces resulta intolerable que deba proteger la situación de un propietario ausente y negligente, quien no solo renuncia a obtener provecho económico de la titularidad que el ordenamiento jurídico le ha reconocido, sino que además causa un daño general a la sociedad, pues permite que un bien no produzca lo que normalmente no debería. En otras palabras, no puede tolerarse bajo ningún concepto que un propietario perjudique a todos con su desidia. Ello significaría que el interés individual, sin ninguna motivación legítima, se impone al interés general.

¹⁸ GONZALES BARRON, Gunther; Tratado de Derechos reales; Lima-2013; Tercera Edición, Tomo II, pág.1096.

¹⁹ Gonzales Barrón, Gunther Hernán; La Usucapión, Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio, Lima, 2010, Juristas Editores, pág 53.

VIGÉSIMO QUINTO.- Conforme lo prevé el artículo 412° del Código Procesal Civil, la condena de costas y costos procesales corresponde a la parte vencida.

Por lo expuesto, administrando justicia a nombre del Estado, el suscrito, Juez titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLA:**

DECLARANDO FUNDADA la demanda que sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio ha interpuesto “A” contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”. En consecuencia: **DECLÁRASE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** del predio rústico Virahuanca – Lateral Medio Mundo, ubicado en el distrito de Moro Provincia del Santa, Departamento de Ancash, con una área de 1.8384 Hás, que es parte del área del predio inscrito en la Partida Registral N° 02107515 de la Oficina Registral de Chimbote, a favor del demandante “A”, a quien se declara propietario del mismo. Con costas y costos procesales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE Nº 01374-2011-0-2501-JR-CI-0

Caso: “A”

COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCION “B”.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

**SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL SANTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA

En Chimbote, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, que declara fundada la demanda sobre Prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por “A”, contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”; y lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:

La demandada Cooperativa, interpone apelación de la sentencia, argumentando:

- e) que, la sentencia carece de motivación porque no se ha meritado las pruebas en su conjunto, no estando acreditado la posesión continua, pacífica y pública como propietario, durante 10 años; y, cuando se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privada de ella, salvo que se recupere antes de un año; lo que se ha acreditado en autos en que el demandante perdió la posesión, cuando el 04 de enero de 1994, según la demanda, la Administración Técnica del Distrito de Riego Nepeña, Casma y Huarmey, otorga licencia de uso de agua agrícola a favor de “D”, sobre la totalidad del predio de 4.00 hectáreas; habiendo adquirido

nuevamente la posesión de una parte de dicho predio (2.00 hectáreas) mediante contrato de transferencia de la posesión de fecha 31 de agosto del 2004; siendo el 19 de agosto del 2011 se formula demanda de desalojo, por lo que no se cumple con el plazo establecido en el artículo 950 del Código Civil.

- f) Que, se precisa que el predio se encuentra inscrito en los Registros Públicos a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, con una extensión de 220.hectáreas con 310 metros cuadrados; y no se ha integrado al proceso al Ministerio de Agricultura;
- g) Que, sin un mayor análisis se ha determinado la calidad de poseedor; pues esta acreditado que el señor “C” es el poseedor inmediato y la apelante el poseedor mediato, que se reconoce el dominio de otro, por lo que “C”, no puede transferir lo que no tiene en su dominio como algo propio; estando acreditado la posesión en nombre ajeno que se ejerció, y luego el demandante:
- h) Que, el demandante luego de 10 años ha vuelto a tomar posesión de una parte del predio (2.00 hectáreas) y la sentencia 1.8384 hectáreas, razón para que la sentencia sea declarada nula, por que no se puede ir más allá del petitorio, y demás fundamentos que se expone.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Aspectos jurídicos relevantes

1.- El Colegiado precisa que, a efectos de amparar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se tiene que acreditar de manera **copulativa** los requisitos que prescribe el artículo 950 del Código Civil.

2.- Estando a lo expuesto en la Sentencia Casatoria (Segundo Pleno Casatorio), expediente 2229-2008-LAMBAYEQUE, se precisa:

“Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial Por eso se dice que la usucapión es una consecuencia necesaria

de la protección dispensada a la posesión. Ésta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real (de ahí que se considere un derecho real provisional). Pero cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alían con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa también la superposición del hecho sobre el derecho. En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación

Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria).(…)”

3.- Continúa expresando la citada Casación respecto a los requisitos copulativos:

“Siendo ello así, tenemos que se requiere de una sede de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución:

- e) **La continuidad de la posesión** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;
- f) **La posesión pacífica** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;
- g) **La posesión pública**, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea

conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que pueda oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y,

- h) **Como propietario**, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.

Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possession ad usucapionem; **nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión.** (...). (La negrita y subrayado es nuestro).

Abundando en argumentos se dice que el concepto de dueño se presenta "...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como

efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño. (...).”

Análisis del caso

4.- Del reexamen de los actuados de manera conjunta y razonada se determina:

4.1.- Estando al contenido de la demanda se verifica que, la demandante “A”, peticona que se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio, respecto de dos hectáreas del predio rústico Virahuanca – lateral medio mundo, del Distrito de Moro, Provincia del Santa, cuya pretensión la dirige contra la Cooperativa Agraria de Producción “B”.

4.2- Si bien es cierto que, estando a la ficha registral de foliados a cuatro, aparece que el predio denominado “Virahuanca”, esta inscrito a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; no es menos cierto, que, con fecha 27 de diciembre de 1983, el mismo Ministerio de Agricultura, Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, procedió a extender el Título de propiedad N° 02669, respecto al predio “Virahuanca y el Milagro, con un área de 153 hectáreas 2,200 metros cuadrados, a favor de la Cooperativa Agraria de Producción “B”; y luego en mérito a la Resolución Directoral N° 100-95-RCH/DR.AG, se procede a emitir un nuevo título de propiedad por la misma institución, determinado el área de 158 hectáreas 9,600 metros cuadrados, de los predios denominados “Virahuanca”, “El Milagro” y “San Ignacio”, dejando sin efecto el título anterior; en consecuencia, se determina que la demandada, es propietaria del bien sub materia, y que si bien, no aparece inscrita su derecho de propiedad, ello no enerva la pretensión del actor; y por lo tanto al no estar afectado derecho alguno de la Dirección del Ministerio de Agricultura, no cabe su emplazamiento por no ser parte de la relación material.

5.- Respecto al plazo de posesión del demandante, se puede verificar de los actuados que, con fecha 17 de junio de 1988, se expide el Certificado

de posesión, emitido por el Director de la Oficina Agraria de Chimbote, cuyo documento es un instrumento público por ser emitido por una autoridad pública, con la cual se determina que don "C", posee el bien, constituido en una parcela (N° 08), de 4.10 hectáreas, en mérito al Certificado otorgado por el Presidente y secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "B". Propietaria del predio.

Luego el señor "C", mediante escrito de fecha 19 de abril de 1989, renuncia a la posesión y mejora, poniendo en conocimiento a la Director de la Oficina Regional Agraria – Chimbote (folio 14), precisando que ***"(...) por motivo de cambio de domicilio a la ciudad de Lima me veo en la imperiosa necesidad de RENUNCIAR A LA POSESION Y MEJORAS del terreno antes indicado y lo hago a favor del señor Don "A" (...) (la negrita es nuestro).***

En mérito de ello, se determina que la Dirección de la Unidad Agraria, procede a emitir un CERTIFICADO DE POSESION, con fecha 05 de mayo de 1989, en la certifica que, el ahora demandante, tiene la posesión y conduce directa y pacíficamente por más de un año (a la fecha de la emisión del certificado) una parcela de terreno de 4.00 hectáreas, además se procede a emitir la Resolución Administrativa N° 46-89; de fecha 04 de mayo de 1989, con la que se inscribe en el padrón de uso agrícola a don "A", es más el Comité de Regantes, certifica que don "A", se encuentra debidamente empadronado en el padrón de uso agrícola, por conducción directa (fecha 07 de julio de 1989, lo cual es corroborado, con la certificación del Teniente gobernador, de fecha 08 de julio 1989 (folio 20).

6.- Cabe precisar que don "D", mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 1994, solicita al Administrador técnico del Distrito de riego (folio 12), que se regularice la licencia de uso de agua, y el cambio de nombre del padrón, respecto al bien materia de autos, respecto de 4.00 hectáreas de extensión; y luego, mediante contrato privado de transferencia de posesión y mejoras de terreno de cultivo (fecha 31 de agosto del 2004), don "D" transfiere la posesión al demandante, solamente dos hectáreas, el mismo que es materia de litis en este proceso.

7.- En este orden de hechos probados se tiene que, el demandante ha

tenido la posesión directa o inmediata del bien, inicialmente de 4.00 hectáreas, desde mayo de 1989; y luego ha ejercido la posesión del mismo don "D", desde setiembre de 1994; para luego restituirse la posesión directa del mismo al demandante mediante contrato de transferencia del fecha 31 de agosto del 2004, respecto a una parte del terreno en dos hectáreas; sin embargo, de conformidad con el plano perimétrico y la memoria descriptiva, el área real es de 1,8384 hectáreas.

Si bien se tiene que ha existido un periodo en el que el demandante no ha ejercido la posesión directa del bien (setiembre de 1994 hasta agosto del 2004); y por lo tanto devendría aplicable el artículo 953 del Código Civil²⁰; sin embargo, en el presente caso, ello no resulta aplicable toda vez, que se han realizado transferencias de posesión mediante contratos, que no han sido enervado su validez, por lo que resulta siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 898 del Código Civil, que precisa: **"El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente"**; en consecuencia, el demandante tendría una posesión mayor a los 10 años que exige la norma (950 del Código Civil).

8.- Respecto a esta acreditado que el señor "C" es el poseedor inmediato y la apelante el poseedor mediato, que se reconoce el dominio de otro, por lo que "C", no puede transferir lo que no tiene en su dominio como algo propio;

Al respecto cabe precisar que, la posesión opera por la tradición, esto es, que se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo, tal es así, que el artículo 900 del Código Civil, determina que "la posesión se adquiere por la tradición", por lo tanto, el demandante al haber inicialmente recibido la posesión de parte de don "C", determina que ostenta dicha posesión, independientemente si ello fue de buena fe o mala fe, cuyo requisito no se exige en la prescripción larga u ordinaria.

9.- Por otra parte, si bien es cierto, que el juez no puede ir más allá

²⁰ Interrupción de término prescriptorio

Artículo 953.- Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

del petitorio; también es cierto, que en el caso de autos, la demanda es sobre prescripción adquisitiva, como así ha amparado el juez, sin embargo, al haberse determinado que el área es de 1. 8384 hectáreas, no implica la modificación del petitorio, al contrario se esta determinado el área real materia de prescripción, que incluso es menor al área peticionada (dos hectáreas), por lo tanto no viola el principio citado.

10.- Asimismo, el hecho que se haya interpuesto un proceso de desalojo respecto al área materia de la presente demanda, no enerva que se pueda plantear una demanda de prescripción administrativa, en la que se verifique el cumplimiento de los supuestos del artículo 950 del Código Civil, tal como lo a realizado el Juez de origen, quien ha emitido pronunciamiento de acuerdo a lo actuado y la ley.

Por estas consideraciones la Segunda sala Civil de la Corte del Santa

FALLA:

CONFIRMANDO la apelada sentencia contenida en la resolución número veintiseis, de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, que declara fundada la demanda sobre Prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por "A", contra la Cooperativa Agraria de Producción "B"; y con lo demás que contiene.- Notifíquese.- Juez Superior ponente Juez B.-

S.S.

Juez A.

Juez B.

Juez C.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple??**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple??**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil – (familia), Constitucional - (amparo) - Contencioso administrativo y Laboral]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto	Lista de	Calificación
-------	----------	--------------

respectivo de la sentencia	parámetros	
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy	Baja	Med	Alta	Muy				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones

identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Media
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

		de congruencia							[5 - 6]	Me dian a					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a					
									[1 - 2]	Mu y baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Prescripción Adquisitiva de Dominio, contenido en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Civil y en segunda instancia la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Setiembre del año 2018.



Abraham Enrique Montes de la Cruz

DNI N° 45625050